



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

427
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

Cartagena, Veinte (20) de febrero de dos mil dieciocho (2018)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES:

TIPO DE PROCESO:	ESPECIAL DE RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS
Accionante/Solicitante:	DINA ESTHER DIAZ TORRES Y OTROS
Acclonado/Opositor:	JOSE PEREZ GONZALEZ Y OTROS
Predio:	"NUEVA ESPERANZA" – "SANTO DOMINGO" – "LA CONQUISTA o QUIEBRA ANZUELO"

Aprobado en Acta No. 20

II.- OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede esta Sala a proferir sentencia dentro de la solicitud de restitución de tierras, formulada por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS –DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR-, en nombre y a favor de los señores DANIS ESTHER DIAZ TORRES, RUTH MIDIA MARRUGO, LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO RAFAEL VILLAMIL PEREZ, RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN RAFAEL ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ, donde funge como opositores los señores JOSE PEREZ GONZALEZ, OSCAR LUIS TEHERAN MELENDEZ y EVER JUSTINO TEHERAN MELENDEZ.

III.- ANTECEDENTES:

PRETENSIONES PRINCIPALES

1. La UAEGRTD -TERRITORIAL BOLÍVAR-, formuló solicitud colectiva de restitución a favor de los señores arriba referenciados, a fin de que en protección del derecho fundamental de Restitución y Formalización de tierras, se les restituya a cada uno de los accionantes los predios solicitados, dándose aplicación a la presunción establecida en los literales a) b) y d) del numeral 2º del artículo 77 de la Ley 1448 de 2011; de igual forma se ordene las siguientes medidas con efecto reparador:
2. Que teniendo en cuenta la condición de mujer, cabeza de hogar, viuda y víctima de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES y en concordancia con lo dispuesto por el artículo 115 de la Ley 1448 de 2011, su solicitud sea atendida de manera preferencial.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

428
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

3. Que en los términos del literal g) del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011, se formalice la relación jurídica de los accionantes con los predios individualizados e identificados en esta solicitud; en consecuencia se ordene al INCODER adjudicar el predio restituido, a favor de los señores: DANIS ESTHER DIAZ TORRES, LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO RAFAEL VILLAMIL PEREZ, HERNAN RAFAEL ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ. Adicional a lo anterior, solicita el apoderado de los accionantes se ordene a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, el registro de las resoluciones de adjudicación en los respectivos folios de matrícula.
4. Como medida de reparación integral, solicita se le restituya de manera individual a cada uno de los reclamantes, los predios identificados en el punto II de esta solicitud.
5. Que se ordene a la Oficina de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Cartagena: i) inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del artículo 91 de la ley 1448 de 2011. ii) cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, esto para aquellos casos en que lo ameriten.
6. Que se ordene a la Oficina de instrumentos públicos del círculo de Cartagena, la inscripción en los folios de matrícula inmobiliaria de la medida de protección jurídica prevista en el artículo 19 de la Ley 387 de 1997.
7. Que se ordene cancelar la inscripción de cualquier derecho real que tuviere un tercero sobre el inmueble objeto de restitución, en virtud de cualquier obligación civil, comercial, administrativa o tributaria contraída, de conformidad con lo debatido en el proceso.

PRETENSIONES SECUNDARIAS

- a. Que de acuerdo a lo establecido en el artículo 97 numeral b de la Ley 1448 de 2011, se ordene con cargo al Fondo de Compensaciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, la Restitución por equivalente en favor del señor RAFAEL SALGADO MAZA, en consecuencia se le entregue un bien inmueble de similares características al solicitado.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

429
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

- b. Que en caso de existir merito para ello, solicita la declaratoria de nulidad de los actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre los predios solicitados en restitución y formalización en esta demanda.
- c. Como medida con efector eparador, requiere que se implemente los sistemas de alivios y/o exoneración de los pasivos previsto en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, esto en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.
- d. Que se ordene al Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el levantamiento topográfico y el informe técnico catastral anexo a esta solicitud, o de acuerdo con lo que resulte después del debate probatorio que exista dentro del proceso de la referencia se pueda determinar con respecto a la individualización material del bien solicitado en restitución, esto de conformidad a lo dispuesto en el literal p del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes hechos:

HECHOS COMUNES A TODOS LOS SOLICITANTES

Pone de presente el representante judicial de los solicitantes, que el corregimiento de Mampujan fue fundado en 1882, desde entonces según información suministrada por la comunidad, una parte importante de los descendientes de las primeras familias de Mampujan, habían permanecido en este corregimiento.

Indica que las tierras siempre fueron explotadas por los habitantes del corregimiento y toda la comunidad sabía a quién o a qué familia correspondía cada predio, quién lo cultivaba o qué negocios se hacían con ellos. Por lo anterior y de acuerdo con las costumbres de esta comunidad, la mayoría de negociaciones se hacían de palabra, no se requería tener un título de propiedad para transferir el derecho que se tenía sobre la tierra. Se agrega, que también se acostumbraba a realizar los negocios a través de documentos privados suscritos por las partes, comprador y vendedor y que en algunas ocasiones fueron protocolizadas ante la Notaría Única de María la Baja.

Comenta que en algunos de los predios las familias que los han explotado siempre han sido las mismas, siendo frecuente que estos hayan sido habitados por los hijos, nietos y demás descendientes de los grupos familiares que desde la fundación de Mampujan se encontraban allí.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

430
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

Señala que los predios solicitados por los accionantes se encuentran dentro de uno de mayor extensión ubicado en el Municipio de María la Baja – Bolívar, denominado “El Pedregal” cuyo actual propietario es el INCODER por transferencia que en su momento hizo el antiguo INCORA.

Se explica que el INCORA adquirió el mencionado predio mediante contrato de compra venta suscrito con la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO contenido en la escritura pública No. 359 de 30 de diciembre de 1992 los predios denominados QUIEBRA ANZUELO, LA RAZON, LA RAZON (sic) y QUIEBRA ANZUELO, ubicados en el Municipio de María la Baja, identificados con los FMI No. 060-14935, 060-14936, 060-5781 y 060-14937 respectivamente y los predios denominados EL TOTUMO, NUEVO MUNDO, MONTECRISTO y EL PALMAR, ubicados en el Municipio de San Juan Nepomuceno, identificados con los FMI No. 062-0011792, 062-0011793, 062-0011794 y 062-0011795 correspondientemente.

Que posteriormente, el extinto INCORA hoy INCODER, adjudica a 18 familias de Mampujan el área total de los predios relacionados anteriormente, entre los que se encuentra el adjudicado en un principio al solicitante señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO compañero permanente de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, los señores DIONICIO VILLAMIL PEREZ, LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, VICTOR ROCHA REALES quien en el año 1998 lo cede al señor RAFAEL SALGADO entre otros beneficiarios.

Continuando con el relato de los hechos comunes, manifiesta que el INCORA revocó de manera sucesiva las adjudicaciones que había hecho a las citadas familias en el periodo comprendido entre diciembre del año 2000 y enero de 2001, motivada en el hecho de que además de no haberse englobado los predios adquiridos, relacionados en los párrafos que anteceden, que la ubicación de las parcelas adjudicadas no correspondían a los predios que conforman materialmente el inmueble de mayor extensión denominado “El Pedregal”.

Que las mencionadas resoluciones de adjudicación fueron revocadas en la época que se produce el desplazamiento masivo de Mampujan, alterando con ello el estado natural de las cosas, toda vez que desde 1994, fecha en que se profieren las resoluciones de adjudicación hasta el año 2000 y 2001, las personas adjudicatarias hacían explotación del predio solicitado lo cual conllevó en un tiempo de aproximadamente 6 años, a la estabilización económica y desarrollo de vida de cada una de las personas beneficiadas con dicha actuación administrativa y el núcleo familiar de las mismas.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

13)
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

1. HECHOS DE LA SOLICITANTE DANIS ESTHER DIAZ TORRES -PREDIO "NUEVA ESPERANZA"-

De acuerdo a los hechos relatados en la demanda, se tiene que la vinculación de la actora con el predio que se pretende sea restituido, data de 1992, cuando su compañero formó parte de un grupo de campesinos liderado por el señor JUAN ANTONIO NAVARRO JARABA quien era padre del señor EDGAR NAVARRO y por tanto suegro de la misma, quienes hacían parte de una organización de campesinos que se encontraban en los predios antes referenciados con el beneplácito del INCORA, para efectos de ser adjudicatarios de los mismos en razón de los programas de reforma agraria adelantados en la época.

Tal como se indicó en los hechos comunes al grupo de solicitantes, el extinto INCORA hoy INCODER, adjudicó a 18 familias de Mampujan el área total de los predios ya indicados, entre los que se encontraba en un principio al señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO, compañero permanente de la señora DANIS DIAZ TORRES, beneficiado con la Resolución No. 001159 de 22 de junio de 1994. Se indica que posteriormente el INCORA revocó la adjudicación al señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO mediante acto administrativo 0009 del 9 de febrero de 2001.

Se hace mención que la accionante se vinculó con el predio antes de la adjudicación. Que vivía con sus hijos y su compañero, realizaban diferentes actividades agrícolas, como la siembra de productos tales como, ñame, yuca, plátano, naranja, guayaba, maíz entre otros, además de la cría de animales como vaca, cerdo y gallinas.

Explica que el desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan aunado al homicidio del señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO DIAZ, ocurrido el 7 de agosto del año 2000, en el predio objeto restitución, por parte de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC), consolidaron la condición de víctima de la solicitante y su grupo familiar. Por lo que se afirma, esto obligó a vender las mejoras constituidas sobre el predio solicitado, toda vez que era el único mecanismo de conseguir recurso para mitigar las penurias por las que atravesaban la reclamante y su familia.

Se comenta que el predio solicitado por la accionante, se mantuvo por mucho tiempo abandonado totalmente desde la fecha de la muerte de su esposo, lo que propició la falta de mantenimiento sobre el mismo, y debido a su precaria situación económica se encontraba en imposibilidad de adecuarlo para realizar las actividades agropecuarias que se realizaban en dicho predio, situación que asegura se dio con causa y con ocasión de los hechos victimizantes que produjeron



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

432
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

el desplazamiento y abandono del predio pretendido por parte de la señora Danis Esther Díaz.

Sostuvo que la reclamante, el 7 de mayo de 2008 suscribió contrato de venta de mejoras con el señor DAIRO GONZALEZ PEREZ por el valor de \$ 4.000.000,00; además indica que en dicho documento la actora cedía al citado señor todo derecho que tuviese sobre el predio. Indica que el comprador de la mejora también era campesino de la zona y realizó las diligencias administrativas correspondientes que le permitieran ser cesionario de los derechos que recaían sobre la solicitante a través de su compañero permanente.

Afirma que tal acto fue celebrado en razón al estado de necesidad de la accionante y las personas a su cargo, además de la afectación emocional y psicológica que representaba la muerte violenta de su compañero, el señor Edgar Navarro, por lo que reitera que el abandono del predio y la posterior venta de las mejoras del mismo obedecieron a circunstancias ajenas a la voluntad de la accionante por lo que se tiene que su consentimiento a dicha venta se encuentra viciado.

Respecto a los hijos de la señora Danis Esther Díaz, se informa que el señor Edgar Enrique Navarro López (q.e.p.d.), no pudo registrar a sus hijos Jeison Oley y Jaider, con ocasión de su muerte.

Se explica que la solicitante ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto al predio que solicita, que el mismo le fue en principio adjudicado a su compañero por el INOCRA mediante Resolución No. 001159 de junio 27 de 1994, y posteriormente revocado por dicha entidad a través de Resolución No.0009 de febrero 9 de 2001, para corregir errores administrativos de dichas adjudicaciones, las cuales no son imputables al cónyuge de la solicitante y por ende a cada una de las personas que conforman su grupo familiar dentro de los que se incluye la misma, desmejorando así su calidad jurídica respecto al predio.

2. HECHOS DEL SOLICITANTE LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS –PREDIO “NUEVA ESPERANZA”-

Adujo la profesional que la vinculación del actor con el predio que se pretende en restitución data de 1992, cuando hizo parte de un grupo de campesinos liderados por el señor JUAN ANTONIO NAVARRO, quienes se encontraban ubicados en los predios objeto de restitución con autorización del INCORA para efectos de ser adjudicatario del mismo en razón a los programas de reforma agraria adelantados en la época. Se afirma que el señor Luis Alberto Pérez, fue beneficiario de la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u 33
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

adjudicación que hiciera el extinto Incora a 18 familias de Mampujan, a través de la Resolución No. 001076 de 22 de junio de 1994. Que posterior a ello, fue afectado con la revocatoria de la adjudicación a las citadas familias y específicamente al solicitante mediante Resolución 532 del 19 de diciembre de 2000.

Comenta que el solicitante se vinculó con el predio en fecha anterior a la adjudicación. Que vivió en el predio con sus hijos y su esposa, y ejerció la explotación económica del fundo a través de la siembra de ñame, yuca, plátano, naranja, guayaba, maíz y la cría de animales como vacas, cerdo, gallinas y pavos.

Se alega que el desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan creó la condición de víctima del solicitante y su grupo familiar, manteniéndolos en un estado permanente de vulnerabilidad hasta el día de hoy. Señala que dadas las condiciones del desplazamiento, se produjo la desantención del predio solicitado, y su reactivación bajo las condiciones de precariedad económica en que quedó, lo que ha impedido la prosperidad del mismo y por ende de su condición de vida y de los que de él dependen.

Respecto al predio solicitado por el señor PEREZ BALLESTEROS, mencionan que existe otra persona interesada en el mismo, que es la señora DOMINGA AMOR DE RUIZ, de quien señalan se presentó al proceso administrativo adelantado por la Unidad Administrativa Especial de Restitución de Tierras Despojadas, quien aduce tener la calidad de propietaria sobre el predio objeto de la presente solicitud, bajo la premisa que su madre CRISTINA PEREZ PEREZ lo heredó a su vez de su madre TOMASA PEREZ, a quien le correspondió 36 hectareas, las cuales fueron trabajadas por su esposo JOSE RUIZ SANTOYA. Ratifica además que el predio solicitado denominado QUIEBRA ANZUELO, fue adquirido por su familia de hace más de 50 años y ello se comprueba a través de una escritura matriz a nombre de VALENTIN PEREZ por ser este el hijo mayor de los señores JOSE PEREZ PEREZ y TOMASA PEREZ, por ello la mencionada señora ratifica que es ella la propietaria del predio solicitado por el señor LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS.

En relación a la situación expuesta por la señora Dominga Ruiz de Amor, se explica que de las pruebas anexadas a la demanda se observa que los señores Tomasa y José Pérez fueron ocupantes de un predio llamado Quiebra Anzuelo en el Municipio de María la Baja, según escritura pública que es anexada, pero que con la misma no se demuestra la propiedad indicada.

Dice la apoderada del solicitante, que luego del análisis registral de los predios adquiridos por el INCORA se tiene que los mismos eran de propiedad de la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO, quien a su vez lo adquirió de manos del señor JOSE



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u34
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

PEREZ PEREZ, mediante adjudicación realizada por el INCORA a su favor. Advierte que el señor José Pérez Pérez no es el esposo de la señora Tomasa sino bisnieto de la misma, que es él propietario inicial de los predios que la señora Marqueza vendió al INCORA, por ello la señora Angela errò en decir que es la heredera de dicho predio, toda vez que la relación que la señora Tomasa y el señor José Pérez Pérez tenían con el predio solicitado era de ocupantes y no de propietarios, y por ende no eran susceptibles de ser adquiridos mediante sucesión.

Señala que las personas llamadas a ser los adjudicatarios de los predios relacionados en la presente demanda de propiedad del INCODER son aquellos que en 1994 fueron adjudicatarios de los mismos y que por razones administrativas del extinto Incora fueron revocadas dichas adjudicaciones en el año 2000, pero que aun así los mismos siguieron explotando el predio convirtiéndose en los legítimos ocupantes de los respectivos predios como es el caso del señor Luis Alberto Pérez.

Comenta que el 11 de marzo de 2000, se desplazó del predio que habitualmente explotaba porque cuando venía de regreso de trabajar en esa tierra, los paramilitares lo retuvieron en la orilla de la carretera, lo acostaron en el suelo y lo retuvieron por tres horas, junto con 82 personas más. Se dice, que retornó laboralmente al predio a los 15 días, iba en la mañana y se regresaban en la tarde, dado que por la situación de violencia acrecentada en la zona no era prudente quedarse a dormir en la parcela como habitualmente lo hacían.

Comenta además, que el señor Agustin Ruiz Amor, presentó proceso penal de perturbación a la posesión contra el actor en la Fiscalía 28 de Calamar, la cual fue despachada favorablemente al Señor Ballesteros y ordenó la salida del predio del señor Ruiz Amor o de cualquier otra persona que se creyera con derechos sobre el mismo, a fin de que el señor Luis Alberto Pérez Ballesteros pueda disfrutar del predio solicitado de manera total, pública y pacífica, lo cual no fue atacado por el señor RUIZ AMOR, quien haciendo caso omiso a esa orden legal, continúa en el predio.

Expone la apoderada del actor, que dentro de la cartografía social realizada en el marco del procedimiento administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente respecto al predio solicitado en el trámite anteriormente indicado, hace la observación que cuando el señor Luis Alberto Pérez Ballesteros ingresó a explotar el predio en cuestión, en el mismo no se encontraba nadie, versión que es corroborada por los señores RUIZ AMOR, y es ratificada por los demás asistentes a la actividad quienes son parte de la comunidad. Los señores Ruiz Amor en un momento ocuparon el predio según lo dicho por ellos y su señora madre Dominga Amor de Ruiz pero posteriormente se radicaron en María la Baja en el año 1970.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

135
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

3. HECHOS DEL SOLICITANTE DIONICIO VILLAMIL PEREZ -PREDIO "QUIEBRA ANZUELO o SANTO DOMINGO"-

Sostuvo el apoderado, que la vinculación del actor con el predio que pretende sea restituido data de 1992, cuando hizo parte de la organización de campesinos que se encontraban asentados en los predios objeto de restitución con autorización del Incora para efectos de ser adjudicatarios de los mismos, en razón de los programas de reforma agraria adelantados en la época.

Afirma que el actor desde la fecha de vinculación con el predio, vivía con su esposa e hijos, realizando diversas actividades agrícolas como el cultivo de ñame, yuca, plátano, naranja, guayaba, maíz y la cría de vacas, cerdos, gallinas entre otros.

En cuanto a su salida del predio, también se aduce tuvo lugar con el desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan, lo que asegura mantiene al reclamante en un estado permanente de vulnerabilidad hasta el día de hoy.

Respecto al predio que solicita, hace mención que existe otra persona interesada en el mismo que responde al nombre de ANGELA PEREZ DE MEZA, quien presentó solicitud sobre el mismo predio pero no fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, mediante Resolución No. RBR 0080 de octubre 26 de 2013, quien alegó la calidad de propietaria en el hecho de que su padre JOSE ANGEL PEREZ lo heredó a su vez de sus padres TOMASA PEREZ y JOSE PEREZ, 24 hectáreas de tierra, y que según la interesada, sus familiares trabajaron el predio de forma ininterrumpida desde el año 1938 hasta el año 1999, situación que según lo indican se vio alterada por la presencia de grupos guerrilleros y paramilitares en la zona.

Siguiendo con el relato de los hechos del señor Dionicio Villamil, se comenta que la señora Ángela Pérez, ratifica además que el predio solicitado denominado Quiebra Anzuelo fue adquirido por su familia hace más de 50 años y que su dicho se puede comprobar con la escritura matriz a nombre de VALENTIN PEREZ y OTILIZA PEREZ por ser este el hijo mayor de los señores JOSE PEREZ PEREZ y TOMASA PEREZ, por ende hermanos de su padre, por lo que insistió la señora Ángela Pérez que es ella propietaria del predio solicitado por el señor Dionicio Villamil Pérez.

Señala que en 1994 el INCORA le adjudica al solicitante el predio que hoy reclama, y sobre el cual habái iniciado la explotación económica con la siembra de yuca, ñame, maíz, arroz y árboles frutales, y cría de animales. Que luego de ser



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

436
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

beneficiario de la adjudicación, construyó una casa en madera a 80 metros aproximadamente de la entrada de la parcela.

Manifiesta que el señor Villamil Perez, se desplazó del predio que habitualmente explotaba el 11 de marzo de 2000, con ocasión al suceso donde fue retenido por paramilitares por espacio de tres horas, junto con 82 personas más, en los que se dice se encontraba un sacerdote de nombre Salvador. Indica además, que el actor retornó laboralmente al predio a los 15 días, que iba en la mañana y se regresaban en la tarde, que por la situación de orden público en la zona no era prudente pernoctar en los predios como habitualmente lo hacían.

Se indica que el solicitante continuó la explotación y asistencia de los cultivos, y cuando ingresó al mismo este se encontraba en completo abandono. En la actualidad la finca tiene cultivo de Cacao, arboles de frutales, aguacate, naranja, coco, guanabana y 5000 palos de teca. Aclara que el señor Dionicio Villamil siempre ha estado explotando el predio y que actualmente lo hace.

En relación al derecho ancestral herencial que alegó la señora ANGELA PEREZ DE MEZA, manifiesta el apoderado de los accionantes que el mismo no se encontró demostrado en el proceso administrativo de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que el Incoder es el propietario de dicho predio en razón a la transferencia que del mismo hiciera el extinto Incora. Aclara además, que en el momento de la ocurrencia de los hechos victimizantes del corregimiento de Mampujan, se encontraba en la parcela el señor Dionicio Villamil y no la señora Angela Pérez de Mesa, es por ello que quien ostenta la calidad de víctima es el solicitante.

Así mismo, precisa el apoderado que el actor ostenta la calidad jurídica de ocupante respecto al predio solicitado que el mismo le fue en principio adjudicado por el INCORA mediante Resolución No. 001075 de junio 22 de 1994, y posteriormente revocado por la misma entidad presuntamente para corregir errores administrativos de las adjudicaciones, las cuales no son imputables al señor Villamil Pérez.

**4. HECHOS DE LOS SOLICITANTES RAFAEL SALGADO, HERNAN ROCHA Y
ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ -PREDIO "LA CONQUISTA o QUIEBRA
ANZUELO"-**

En relación a los hechos expuestos en el caso de los tres solicitantes en mención que reclaman el mismo predio, se afirma nuevamente que el extinto Incora hoy Incoder, adjudicó a 18 familias de Mampujan el área total de los predios relacionados, y



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

437
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

entre los beneficiados en principio se encontraban los señores Víctor Manuel Rocha Reales y Rebeca Tapias Gonzalez, quienes fueron beneficiados mediante la Resolución No. 001092 del 23 de junio de 1994. Señala que al igual que en los casos anteriormente descritos, al señor Víctor Rocha Reales le fue revocada la adjudicación de la tierra mediante el acto administrativo No. 387 del 3 de octubre de 2000.

Antes de continuar con el relato de los hechos, puntualiza la apoderada de la UAEGRTD, que resulta pertinente indicar que debido a la difusa información de cada uno de los actores incluyendo al señor Víctor Manuel Rocha Reales en relación a sus vinculaciones con el predio solicitado, se hace necesario narrar la historia del predio en virtud del proceso administrativo de Inclusión en el Registro Unido de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, toda vez que son diversos los hechos que dan cuenta de la vinculación de cada uno de los solicitantes con el predio, por lo que aseguran fue necesario la confrontación de cada una de las versiones. A continuación se relacionaran los hechos a que hace alusión la togada:

"El predio solicitado data de la ocupación que en vida hicieron los señores JOSE PEREZ PEREZ y TOMASA PEREZ PEREZ, y de la convicción que tal relación con el predio solicitado los hiciera acreedores a ser sucesores y tener derecho respecto el mismo, siendo que legalmente ello no es posible, dado que por la naturaleza de baldío del que estaba revestido el mismo, no se pueden predicar derechos sucesorales. Manifestada la anterior aclaración los citados señores tuvieron un número considerable de hijos, quienes creídos propietarios de dicho predio lo repartieron a como bien tuvieron después del fallecimiento de sus padres entre ello se encuentra la señora OTILIA PEREZ DE RODRIGUEZ madre de la señora FRANCIA ELENA RODRIGUEZ DE ROCHA quien es a su vez madre de los hoy solicitantes **HERNAN Y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ** a quienes le correspondió parte del área de terreno que consideran herencia y que denominaron "Quiebra Anzuelo". La mencionada señora se casó con el señor ANGEL ROCHA RODRIGUEZ, quien una vez vinculado con ella comenzó a trabajar el predio junto con sus hijos y de ello dependía el sustento de la familia, de esa manera surgió la vinculación de los señores ROCHA RODRIGUEZ con el predio que hoy solicitan. El padre de los citados señores tiene un hermano que responde al nombre de VICTOR ROCHA REALES, de común acuerdo con su esposa le propusieron a éste que se fuera para el predio de ellos y que lo trabajaran juntos, situación que aceptó de viva voz. Para la época los señores Hernan y Armando Rocha ya trabajaban el predio, y lo hacían junto con su tío Víctor Rocha Reales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u 38
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Aproximadamente en el año 1992, aparece en la zona un grupo de campesinos quienes son objeto de los programas de reforma agraria y comienzan a trabajar el predio cercano a los señores ROCHA, ante tal situación los mismos se reúnen en casa del señor JOSE NAVARRO y acuerdan que ocuparan los predios aledaños al que ellos estaban trabajando, lo cual aceptaron sin problema alguno dado que reconocieron la permanencia de los citados señores en la zona. Los señores ROCHA RODRIGUEZ en su convicción de que su madre era propietaria del predio que en realidad ocupaban, no atendieron los trámites que los demás campesinos de la zona adelantaban con el INCORA en ese momento, pero su tío VICTOR ROCHA REALES por el contrario sí lo hizo. Puntualmente en la jornada de cartografía social se manifestó que el señor VICTOR ROCHA REALES no hacía parte en principio del grupo de campesinos que estaban explotando los predios con la expectativa de adjudicación por parte de INCORA, pero que debido a su permanencia en el predio de su hermano comenzó hacer parte de las reuniones por lo que después de que el INCORA dividiera las parcelas estableció que cada uno daría una parte para conformar el predio que posteriormente sería adjudicado al señor VICTOR ROCHA REALES. Siendo que el mencionado predio era la misma área que explotaba su hermano junto con sus sobrinos, de la cual éste era consciente y no dijo nada al respecto a sabiendas que aun creyendo su hermano y sobrinos que eran propietarios del predio solicitado, ostentaban la calidad de ocupantes y por ende tenían derechos a ser adjudicatarios del mismo, dado que cumplían con los requisitos establecidos en la ley agraria para tan fin.

En el año 1994 se adjudicaron los predios por parte del INCORA a los campesinos que hicieron parte del predio que denominaron "EL PEDREGAL" y entre ellos se encuentra el señor VICTOR ROCHA REALES a quien se le profirió para tal efecto la resolución No. 001092 de 23/06/1994 (cabe señalar que fue la única resolución que se inscribió en la ORIP y por ello se percataron de los errores contenidos en las resoluciones de adjudicación dado que esto impidió la inscripción de los demás adjudicatarios), de lo anterior su hermano ANGEL ROCHA y sus sobrinos no estaban enterados, pero aun así y a sabienda de la adjudicación y su respectivo registro el señor ROCHA REALES no comentó lo sucedido a su hermano quien lo dejó ingresar al predio en calidad de tenedor y quien ostentaba mejor derecho respecto del mismo.

Posteriormente el señor VICTOR comienza a tener problemas con su hermano, y ello aunado a la presencia de grupos al margen de la ley en la zona hace que en el año 1996 los hermanos ROCHA salgan del predio, manifestaron y fue aceptado por la comunidad, que las razones por las cuales ellos abandonaron el predio se debió a que sentían temor respecto de dichos grupos al margen de la ley que transitaban por el predio que ellos ocupaban y que hoy solicitan.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

439
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

Para el mismo año el señor Víctor Rocha Reales, alquila la parcela al señor Rafael Salgado Maza, el arreglo al que llegaron por el arriendo de la parcela fue que el señor Rafael le daba 12 vacas paridas para que las ordeñara y la ganancia era de él. Al enterarse los hermanos ROCHA RODRIGUEZ de dicha negociación, se dirigen donde el señor Salgado y le manifiesta que el predio no lo puede comprar porque ese predio es de su madre FRANCIA ELENA RODRIGUEZ DE ROCHA, y que luego de una serie de averiguaciones y tramites se dan cuenta de que el predio fue adjudicado por el INCORA al señor VICTOR ROCHA REALES, situación que asegura le generó una pena moral tal al señor Angel Rocha que según sus hijos le ocasionó la muerte.

Indica que en el año 1997, el señor Victor sale del predio porque lo sindicaban de ser colaborador del secuestro de los señores José Orozco y Diego Pérez y que los mismos se encontraban retenidos en el predio que hoy solicitan. Afirma que el predio continuó siendo explotado por el señor Rafael Salgado Maza en calidad de tenedor; en el año 1998 el señor Victor Rocha Reales, le vendió al señor Rafael Salgado Maza el predio adjudicado a aquel y la citada compra se hizo frente a toda la comunidad y con conocimiento y aceptación por parte del INCORA, entidad que estudió y orientó tal negocio, en el estudio que se hizo, se indicó que debía estar a paz y salvo para ceder el predio, y en el caso del señor Rocha Reales, éste debía tres cuotas, que según fueron canceladas por el señor Salgado Maza.

Que adicionalmente al pago de esas cuotas, el señor Salgado le pago al señor Rocha con una casa lote, ubicada en el barrio SENA y le dio en efectivo \$ 3.700.000, por lo que quedó en el predio explotandolo, sin problema alguno.

Seguidamente se tiene que en el año 2000 el INCORA revocó las resoluciones de adjudicación, incluida la que se le hiciera al señor Victor Rocha Reales, como ya se había hecho mención en párrafos anteriores.

Señala que en el año 2000, tuvo ocurrencia los hechos que dieron lugar al desplazamiento masivo en Mampujan, por lo que el señor Salgado Maza duró un periodo de 15 días sin ir al predio, pero a los quince días retorno al predio, iba en la mañana y regresaban en la tarde. Que el mencionado señor fue objeto de varias y sucesivas extorsiones por lo que se vio obligado a abandonar el predio e irse para Venezuela donde dura tres meses. Que durante su ausencia el señor Victor Rocha Zapata, hijo de Víctor Rocha Reales, afirmó que apoyaba a su padre con la explotación de predio, ordeñaba las vacas que tenía su padre y que cuando el señor Víctor Rocha Rales se desplazó del fundo en el año 1997, él continuó explotandolo, y para esa misma época los señores HERNAN y ARMANDO ROCHA



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

440
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

RODRIGUEZ a través de su madre la señora Francia Elena Rocha Rodríguez presentaron un proceso penal de perturbación a la propiedad para proteger los derechos que predicaban respecto al predio solicitado, y que es por esto que el señor Víctor Rocha Zapata no ha podido ingresar más al predio, así como tampoco el señor Salgado.

Aduce que el señor Víctor Rocha Reales al ceder sus derechos al señor Rafael Salgado Maza sobre el predio demandado estando en firme la resolución de adjudicación del mismo, y sin causas relacionadas con ocasión del conflicto armado, no se encuentra dentro de los presupuestos para ser objeto de restitución según el tenor de la Ley 1448 de 2011 y el Decreto 4829 del mismo año.

Mencionan que el desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan creó la condición de víctima del señor Rafael Salgado Maza y su grupo familiar, manteniéndolos en un estado permanente de vulnerabilidad hasta la fecha. Dado que las condiciones del desplazamiento, conllevó a la desatención del predio solicitado, y su reactivación bajo las condiciones de precariedad económica en que quedó, le han impedido su prosperidad y por ende la de las personas que de él dependen. Asegura además, que también se produjeron los mismos efectos respecto de los señores **HERNAN y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ** desde 1996, quienes no pudieron seguir explotando el predio que consideraban de su propiedad.

**5. HECHOS DE LA SOLICITUD DE LA SEÑORA RUTH MIDIA MARRUGO MERCADO
SOBRE EL PREDIO "PUERTA ADENTRO o QUIEBRA ANZUELO".**

Se trata de una solicitud que fue adicionada por parte de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, mediante escrito visible a folios 542 a 547 del cuaderno principal, la cual fue admitida por el Juzgado instructor, mediante auto de fecha mayo 22 de 2013¹ y se corrió traslado de la misma a los señores Margot Barrios Rocero, José Rocero Chiquillo, Elver Justino y Oscar Teherán Meléndez.

Relaciona el profesional de la Unidad, que la vinculación de la señora Ruth Midia Marrugo con el predio que pretende en restitución se dio en el año 1992, cuando su compañero José Puerta Anillo formó parte de un grupo de campesino liderado por el señor Juan Antonio Navarro Jaraba, y además le fue adjudicado junto a su compañero por el INCORA mediante Resolución No. 001072² de 22 de junio de 1994 y que posteriormente fue revocada en el año 2000.

¹ Ver folios 693 – 698 cuaderno principal

² Ver folios 639-643 cdno. ibídem



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

44)
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

Señala que la reclamante, desde la fecha de su vinculación con el predio, que según su relato se dio antes de la fecha de adjudicación, vivía en el mismo con sus hijos y su compañero, realizaban diferentes actividades agrícola, como la siembra de diferentes productos como ñame, yuca, plátano, naranja y guayaba, maíz entre otros, así como la cría de animales.

Afirma que el desplazamiento de la accionante junto con su esposo se dio el 11 de marzo de 2000, como consecuencia de la incursión de un grupo de 150 hombres pertenecientes al Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, quienes amenazaron a los habitantes de Mampujan el día 10 de marzo de 2000 a fin de que salieran de esas tierras en un plazo de 24 horas, tal como ocurrió en la fecha indicada.

Continúa el relato de los hechos, colocando de presente que posterior al desplazamiento, el compañero de la accionante, regresó a laborar el predio pero ya no se quedaban en el mismo, solo tenía retorno laboral y lo acompañaba su hijo Juan Carlos, lo anterior para recoger alimentos para su consumo y también para la venta, dado que con esos ingresos se abastecían de otro tipo de necesidades.

Que dicha actividad la realizaban en razón a la situación de violencia acrecentada en la zona, toda vez que no era prudente quedarse a dormir en el predio como habitualmente lo hacían. Precisa, que el 3 de marzo de 2002, el señor PUERTA ANILLO, fue retenido, torturado y posteriormente asesinado por parte de las AUC, y aún con ello, el citado grupo paramilitar obligó nuevamente a la familia del mencionado señor a desplazarse, es decir, ese grupo familiar en especial fue objeto de doble desplazamiento forzado por causa de las actuaciones criminales y violentas de las AUC.

Que posterior al primer desplazamiento de Mampujan y al tercer día de haber desaparecido su esposo, la señora RUTH MIDIA recibe la visita de una mujer no mayor de quince años quien le advirtió que se debía ir junto con sus hijos de manera inmediata, que le daban un plazo de 24 horas para que se fueran o de lo contrario la matarían, por lo que nuevamente se ve forzada a desplazarse, esta vez del corregimiento conocido como el "SENA", ubicado en cercanías del Municipio de María la Baja, donde se albergaron las familias desplazadas de Mampujan.

Manifiesta que el predio solicitado por la reclamante, y del cual dependía su núcleo familiar, se mantuvo abandonado por mucho tiempo desde la fecha de la muerte de su esposo y debido a la precaria situación económica se encontraba en



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

uu2
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

imposibilidad de adecuarlo para realizar las actividades agropecuarias para las cuales se usaba.

Menciona que respecto al predio solicitado, existen otras personas interesadas en el mismo, quienes se identifican como Doris Margoth Barrios de Rocero, cónyuge del señor José Rocero Chiquillo, y quien sustenta su relación con el predio en el sentido de que su madre Catalina Pérez de Barrios lo heredó a su vez de sus padres TOMASA PEREZ y JOSE PEREZ, unas 24 hectáreas de tierra, quienes según la trabajaron de forma ininterrumpida desde el año 1938 hasta el año 1999.

Comenta que en razón a la situación precaria que vivía la señora Ruth Midia con su familia, se ve en la necesidad de vender las mejoras del predio solicitado, además de ceder su derecho respecto a la posible readjudicación del mismo por parte del INCORA hoy INCODER a los señores ELVER JUSTINO TEHERAN y OSCAR TEHERAN, quienes aseguran haber comprado a la solicitante las mejoras del predio solicitado por la suma de \$ 5.000.000, quienes primero le pagarían una parte de dicho valor y luego cuando se celebrara el contrato final por medio del cual se le cedían los derechos que en principio la señora Ruth Midia tuviera, le pagarían el resto del dinero acordó.

Respecto a los mencionados señores, se dice que aportaron un documento que se anexó a la demanda, en el que de manera detallada señalan todo el proceso de vinculación con el predio solicitado, y a grandes rasgos precisan que agotaron todo el procedimiento establecido para ser los propietarios del predio, incluyendo las reuniones con el comité de campesino de la zona y contando con la aprobación para ello.

Señalan también que se acercaron al INCODER y ahí les indicaron que el predio al que se referían en un principio fue adjudicado por el INCORA al señor JOSE PUERTA ANILLO, pero que posteriormente fue revocada dicha adjudicación por errores de procedimiento, por ello precisaron que la compra que celebraron con la señora Mercado correspondían a las mejoras que existieran sobre el mismo, ya que dicha titularidad recaía sobre el Estado. Informan que los señores Teherán Meléndez no desconocen la calidad de víctima de la señora Ruth Midia, pero indican que con el presente proceso se les genera un perjuicio considerable, toda vez que en el predio se encuentran sus proyectos de vida.

La mencionada señora Ruth Midia, aduce que no vendió el predio porque quería sino que tenía miedo de ir a y explotar el mismo y que sus hijos se acercasen a él por los recuerdos y la afectación que la muerte de su esposo le produjo, aunado a lo



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

443
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

anterior por las necesidades que pasaban tanto ella como sus hijos, las que eran extremas.

IV. TRÁMITE DE LAS SOLICITUDES ACUMULADAS:

Las solicitudes acumuladas de restitución y formalización de tierras presentadas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS (TERRITORIAL BOLÍVAR), fueron admitidas por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE EL CARMEN DE BOLÍVAR, por medio de auto adiado 20 de febrero de 2013³, en donde ordenó en los términos del artículo 84 de la Ley 1448 de 2011, la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria No. 060-5781, 060-14936 y 060-14937; disponiendo la sustracción provisional del comercio de las parcelas solicitadas en restitución, así mismo, ordenó la publicación de la demanda en un diario de amplia circulación nacional, y se corrió traslado al señor DAIRO GONZALEZ PEREZ y al INCODER, el primero como interesados en el resultado de la presente actuación y el segundo al figurar como titular inscrito de derechos en los folios de matrícula de los predios donde se encuentran ubicados los predios a restituir.

Surtida la notificación anterior, dio contestación a la demanda el INCODER⁴, en el cual refiere que no le consta las circunstancias en que fue explotado el predio, que se trata de una situación que debe ser demostrada y objetivizada dentro del proceso.

Relaciona que es parcialmente cierto, en cuanto a que el INCORA le adjudico a 18 familias, entre las cuales se menciona la del señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO, DIONICIO VILLAMIL PÉREZ, LUIS ALBERTO PÉREZ BALLESTEROS, y VÍCTOR ROCHA REALES, entre otros beneficiarios pero que no les consta que el señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO es compañero o fue compañero de la señora Danis Esther Díaz Torres, por lo que alega que se debe probar dentro del proceso.

Mediante proveído del 15 de abril de 2013⁵, fue rechazada por extemporánea la contestación de Víctor Rocha Reales y Víctor Rocha Zapata. Así mismo se encuentra el memorial de contestación aportado por el señor Dairo González Pérez, el cual por error fue radicado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cartagena.

³ Ver folios 348-356 del cdno principal No. 1.

⁴ Ver folios 435 -445 cuaderno principal

⁵ Ver folios 524-525 cdno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

441
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

A folios 542 a 556, la UAEGRTD presentó escrito de adición a la demanda, presentando solicitud de restitución de tierras a favor de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, en cuanto al predio "Puerta Adentro o Quebra Anzuelo", identificado con el Folio de Matricula No. 060-14936.

Posteriormente, el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, mediante auto calendado 22 de mayo de 2013⁶, admitió la solicitud presentada a favor de la señora Ruth Midia Mercado y en el mismo ordenó correr traslado de dicha demanda a los señores Margoth Barrios de Rocero, José Rocero Chiquillo y los hermanos Elver Justino y Oscar Teherán Meléndez.

Luego en escrito presentado a través de apoderado judicial, los señores Oscar y Elver Justino Teherán Meléndez, se presentan como terceros incidentales, acogándose a los hechos y pretensiones de la solicitud de restitución de tierras de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo y solicitan indemnización por daños y perjuicios.

A través de auto fechado 22 de julio de 2013⁷, el juzgado instructor admitió la reforma de la demanda presentada por la apoderada de la UAEGRTD, en el sentido de citar a interrogatorio a todas las personas que se presenten en calidad de opositores o interesados y se le corrió traslado a los opositores, al INCODER y al IGAC.

Luego, mediante auto calendado 8 de octubre de 2013⁸, fue admitida la oposición presentada por el señor JOSE PEREZ GONZALEZ de manera directa y la de los señores OSCAR LUIS TEHERAN MELENDEZ y ELVER JUSTINO TEHERAN MELENDEZ presentada de manera conjunta y a través de apoderada judicial. Fue rechazada por extemporánea la oposición presentada por el señor DAIRO GONZALEZ PEREZ.

En la misma providencia, fue rechazada de plano la solicitud de apertura de incidente e intervención coadyuvante elevada por la apoderada judicial de los señores OSCAR LUIS TEHERAN MELENDEZ y ELVER JUSTINO TEHERAN con fundamento en el Art. 94 de la ley 1448 de 2011 y se decretó el periodo probatorio; finalmente precluido éste término, ordenó la remisión del expediente a la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras de Cartagena, para lo de su competencia⁹.

V. OPOSICIONES:

⁶ Ver folios 693 – 698 cdno principal

⁷ Ver folios 837-839 cdno principal

⁸ Ver folios 898 -904 cdno principal

⁹ Ver folios 1047 -1051 del cdo principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02

OPOSICIÓN PRESENTADA POR EL SEÑOR JOSE PEREZ GONZALEZ, respecto al predio denominado "El Pedregal" frente a todas las solicitudes.

En escrito presentado ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, el señor José Pérez González, hace unas precisiones respecto al mencionado predio en los siguientes términos:

"El siguiente oficio es para decirles que ustedes se abstengan de realizar cualquier acción jurídica en un bien inmueble de mi propiedad, el cual está ubicado en un área rural del municipio de María La Baja, en un sector llamado PEDREGAL, dicho bien inmueble está compuesto por varios predios y el nombre es el anterior y está entre los municipios de María la Baja y San Juan Nepomuceno, dicho predio lo adquirí por herencia de mi señor padre (Q.E.P.D.) de nombre JOSE PEREZ PEREZ, soy hijo único por lo tanto el único heredero, mi señor padre adquirió este bien inmueble por prescripción adquisitiva de dominio, mediante sentencia del 8 de junio de 1957 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena.."¹⁰

A continuación, en el mismo escrito solicita el señor Pérez González, no se continúe con el proceso de la referencia, afirma que todo lo que haga el Juez en el mismo, será falso y todo lo hecho con anterioridad también es falso y no tiene ninguna validez, por cuanto alega se está cometiendo un prevaricato por omisión y fraude procesal y falsedad ideológica y está violando el art. 453 del Código de Procedimiento Penal Colombiano y el art. 58 de la Constitución Nacional y que al parecer lo actuado por el despacho judicial, ha sido por engaño de un grupo de campesinos.

Señala el opositor que las señoras Dominga Amor de Ruiz y Ángela Pérez de Meza, son sus primas y ellas vienen ejerciendo una posesión en predios de su sociedad con su consentimiento. Afirma además, que ha presentado denuncia penal en contra del señor Álvaro Tapias Castelli, en su calidad de Director Territorial Bolívar de la Unidad de Restitución de Tierras Despojadas, en tanto que considera que el proceso de restitución y adjudicación a favor de algunos campesinos es ilícito.

Asegura que si alguna autoridad jurídica en Colombia, sea un Juez o el Incoder, le otorga escritura pública de su predio el Pedregal a algún campesino, estaría prevaricando y será falsa y a través de su abogado, le pedirá a la Fiscalía la nulidad de dicha escritura, insiste en que ninguna autoridad competente de la Nación puede hacer ningún procedimiento por ser una propiedad privada.

Señala que la Nación fue estafada a través de la compra que hizo el INCORA a la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO del predio anterior, compuesto por varios lotes, que dicha compra se realizó a través de la escritura pública No. 359 del 30 de

¹⁰ Ver folios 743 -744 del cdo principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

416
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

diciembre de 1992 en la Notaría Única de San Jacinto, y puntualiza que el negocio jurídico se realizó a través de un poder donde el señor JOSE PEREZ PEREZ autorizó al señor DAGOBERTO TEHERAN PEREZ para esa venta en representación de la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO y el mencionado poder fue elevado a escritura pública el 5 de julio de 1986 en la ciudad de Bogotá, pero es aquí donde se presenta tal anomalía, puesto que afirma el opositor que su padre falleció el día 27 de agosto de 1986, argumentando que a la fecha en que se realizó la mencionada venta ya los predios eran derechos herenciales, por cuanto su padre ya tenía dos meses y 22 días de fallecido.

Continúa su relato el opositor José Pérez González, haciendo alusión que cuando el INCODER descubrió la reseñada estafa, un abogado de esa institución, llegó hasta el Municipio de María la Baja hace aproximadamente 4 años, a buscar a la señora Marqueza Pérez de Mercado, para que respondiera por la venta ilegal que según él lo dice, esta señora le hizo al extinto Incora, pero no pudo hacer nada porque se trata de una anciana de 97 años de edad, con problemas mentales y en una silla de rueda.

Precisa además, lo que ya se ha anotado en la relación de los hechos de la presente solicitud, la adjudicación que hiciera en su momento el extinto Incora a un grupo de 18 campesinos y que posteriormente fueron revocadas, porque las parcelas adjudicadas no correspondían a los lotes de terreno que conforman materialmente el predio denominado El pedregal. Añade que presentó denuncia penal ante la Fiscalía por fraude procesal y para que realizaran el lanzamiento de los siguientes campesinos: LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO RAFAEL VILLAMIL PEREZ, ELOY VILLAMIL PEREZ, RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, RAFAEL MAZA SALGADO, VICTOR ROCHA REALES, VICTOR ROCHA ZAPATA, JOAQUIN GONZALEZ PEREZ, JULIO ACEVEDO GONZALEZ, JUAN ANTONIO NAVARRO JARABA, JOSE ANTONIO PUERTA ANILLO Y OTROS, de dicha denuncia no se aportó prueba alguna que evidenciara los resultados de la eventual investigación penal.

Considera el opositor, que las personas que reclaman la restitución del predio objeto del litigio son invasores del mismo y que por esa los ha denunciado ante la Fiscalía. Asegura, que siempre ha tenido la posesión de dicho bien, dado que algunos familiares suyos como la señora DOMINGA AMOR DE RUIZ y otras que son sus primas, siempre han estado en esas tierras y que incluso actualmente los hijos de ésta señora la están explotando a través de la agricultura y que por lo tanto no puede un Juez o el Incoder restituirle o darle escritura a ningún ciudadano de un bien inmueble que sea privado y que tenga su escritura como justo título y una matrícula inmobiliaria y que su tradición deviene de derechos herenciales.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

447
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

OPOSICION DE LOS SEÑORES ELVER JUSTINO TEHERAN MELENDEZ y OSCAR LUIS TEHERAN MELENDEZ, frente a la solicitud del predio "PUERTA ADENTRO o QUIEBRA ANZUELO" de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO.

En el escrito presentado por la apoderada judicial de los hermanos Teherán Meléndez, señala que sus representados coadyuvan la demanda inicial y de adición impetrada por la solicitante Danis Esther Díaz Torres y otros en su fundamento de derecho y pretensiones, por considerar argumentos jurídicos legales valederos en la consecución de fallos favorables para la restitución y formalización de tierras abandonadas de la unidad agrícola familiar a nombre de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo.

Luego realiza un resumen detallado de la forma en que sus apadrinados, presuntamente adquirieron la posesión del predio objeto de restitución, y que fue a través de la transferencia de derechos de mejoras título de venta llana y simple, como es la posesión a favor de los señores Teherán Meléndez.

A continuación, se relacionan los argumentos de la oposición presentada por los señores Teherán Meléndez:

EFFECTOS DE LAS OBLIGACIONES CONTRACTUALES

Arguye la apoderada judicial, que todo contrato legalmente celebrado como en el caso de sus mandantes y la señora Ruth Midia Mercado, es una ley para ellos, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales y con intervención del órgano judicial competente, y en virtud de sentencia que declare su resolución, nulidad o simulación.

BUENA FE EN LA EJECUCION DEL CONTRATO EN COMENTO.

Afirma que en la ejecución del contrato celebrado entre los señores Teherán y la señora Ruth Midia Mercado, está probada la buena fe, debido a que la obligación dado que los hoy opositores, además de haber cumplido con lo que se comprometieron, sino que también mejoraron todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación o que por ley pertenece al contrato celebrado, que hicieron el pago de lo pactado y asumieron los gastos por representación judicial ante la querrela presentada en su contra, por una tercera persona, quien afirmaba ser el dueño del predio por la presenta perturbación de la posesión.

Manifiesta que una vez fue resuelta aquella situación, los señores Teherán Meléndez, han mantenido la posesión en forma quieta, pacífica, pública e ininterrumpida de dicho inmueble hasta que fue presentada la acción de restitución de tierras impetrada por los solicitantes Danis Esther Díaz y otros.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u48
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Como pretensión, los opositores señores Teherán Meléndez, luego de señalar que se acogen a los argumentos de hecho y de derecho de la demanda, que se acogerán al fallo de fondo emitido ante la solicitud de restitución de tierras de los señores Danis Esther Díaz y otros, solicitan ser indemnizados por los daños y perjuicios derivados de la decisión de fondo en la cual cese su posesión u ocupación del bien inmueble objeto de la demanda y alegan que merecen ser reconocidos como víctimas de la violencia producida por grupos al margen de la ley.

VI. TRÁMITE ANTE LA SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

Por reparto ordinario correspondió el conocimiento del presente asunto a este Despacho, y se avocó su conocimiento, decretando un término adicional de pruebas y dispuso el requerimiento de varias entidades a fin de que dieran respuesta a lo solicitado por el juzgado instructor en la primera etapa judicial del presente proceso.

VII. CONCEPTO DE LA PROCURADURIA DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS.

En escrito visible a folios 272 a 315 del cuaderno de Tribunal, el representante del Ministerio Público, hizo un resumen de los hechos expuestos en la solicitud de restitución de tierras bajo estudio y de las actuaciones surtidas dentro del trámite judicial y más adelante se refiere puntualmente a la situación acaecida en la zona donde se ubican los predios solicitados en restitución, en los siguientes términos:

"...las condiciones de violencia y el contexto en el que se han venido desarrollando los distintos negocios jurídicos en estas zonas impactadas por actores del conflicto armado, ameritan por parte de la Honorable Sala, una valoración y ponderación de derechos, que permita un efectivo goce de las garantías constitucionales para las partes, inspirado esto en la observancia permanente del debido proceso y el respeto de las garantías judiciales, arribando a una justicia material amparada en la protección de los derechos humanos de las víctimas y de los opositores, tal y como lo ha sostenido la jurisprudencia de la Corte Constitucional:

Al efecto, es preciso recordar que la jurisprudencia de esta Corte ha protegido los derechos a la reparación de las víctimas que tienen relaciones precarias con la tierra o con la vivienda derivadas del derecho de tenencia, y ha ordenado al Gobierno Nacional desarrollar políticas públicas que tengan en cuenta los derechos de estas víctimas originados en estas situaciones jurídicas precarias, así como protegido los derechos de las personas tenedoras, reconociendo que la tenencia está relacionada con el derecho fundamental a la vivienda digna.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

449
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Por tanto. A juicio de la Sala, si bien a los tenedores víctimas del conflicto, no se les puede aplicar en estricto sentido jurídico el derecho a la restitución de una propiedad o de una posesión, restitución que procede respecto de los propietarios, los poseedores u ocupantes, estas víctimas que ostentaban el derecho de tenencia no quedan desprotegidas frente a su legítimo derecho de reparación integral, el cual no solo incluye la restitución de bienes inmuebles, sino también medidas de indemnización y otros componentes reparatorias, sin perjuicio de que puedan acudir a la vía judicial ordinaria para la reivindicación de sus derechos"¹¹

Respecto a los predios reclamados en restitución, señala el agente del Ministerio Público, que una vez consultado el Registro de Instrumentos Públicos, se evidencia adjudicación jurídica de la propiedad por parte del INCORA, la cual fue revocada. Comenta que el procedimiento administrativo por el cual podrían acceder a los predios denominados "Nueva Esperanza", "Santo Domingo", "La Conquista o Quiebra Anzuelo", los señores Danis Esther Díaz Torres, Luis Alberto Pérez Ballesteros, Dionicio Villamil Pérez, Rafael Salgado Maza, Hernán Rocha Rodríguez y Armando Rocha Rodríguez, es a través de la figura de la adjudicación de una UAF, el cual se encuentra regulado por las disposiciones del Decreto 2664 de 01994 y la Ley 160 de 1994.

Que dichos predios adjudicables han entrado al patrimonio de la Nación por compra que el referido Instituto de Desarrollo Rural hiciera a campesinos de la región. Con el fin de que ingresaran al dominio del Estado, y poderlos hacer parte de programas de desarrollo rural para campesinos de escasos recursos.

Explica que no obstante las revocatorias de adjudicación presentadas, resalta la importancia del contexto de violencia que tuvieron que afrontar los beneficiarios de estas adjudicaciones iniciales, teniendo que soportar el despojo jurídico de sus predios a través de un organismo del Estado, sobre el cual señalan hubo un manto de irregularidad, y así mismo debieron afrontar estos campesinos el desplazamiento ante las amenazas y circunstancias de violencia generalizadas ocurridas en Mampujan, que dieron lugar a la condición de víctimas de los solicitantes y sus grupos familiares.

En el caso de la señora **DANIS ESTHER DIAZ TORRES**, señala que su especial situación la refiere como víctima del conflicto armado interno y que tiene un vínculo con el predio que pretende en restitución, dado que su compañero permanente fue beneficiario de las adjudicaciones efectuadas por el INCORA mediante Resolución No. 001159 de 22 de junio de 1994 y posteriormente revocada y que su condición de adjudicataria le fue trasladada luego del homicidio de su compañero Edgar

¹¹ Corte Constitucional. Sentencia C-715 de 2012



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

450
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Navarro Díaz, ocurrido el 7 de agosto de 2000, dentro del predio objeto de restitución, a manos de las AUC.

Que dichos aspectos y sumada las condiciones generales de violencia, llevó a que la solicitante realizada negocio jurídico sobre el predio con el fin de obtener recursos para suplir sus necesidades más apremiantes. Señala que en virtud a la situación de la señora Danis Esther Díaz, ésta cumple con los presupuestos legales para poder recibir los beneficios que le permitan el retorno y formalización de su relación precaria con el predio objeto de restitución.

Frente a la solicitud de **LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS**, indica que tiene una relación jurídica con el predio solicitado, la cual se originó con la primigenia adjudicación de la cual fue beneficiado y luego revocada por el mismo INCORA, y que también fue víctima del desplazamiento masivo ocurrido en el sector de Mampujan, lo que le generó una afectación irremediable, poniéndolo en condición de víctima, lo cual conllevó al abandono y desatención del predio, determinándose así su situación de precariedad económica. Lo cual ha conllevado a que terceros intervinientes en el proceso administrativo adelantado ante la UAEGRTD, se sientan con mejores derechos frente al predio solicitado.

DIONICIO VILLAMIL PEREZ, en el caso de este solicitante, al igual que los anteriores, se fundamenta que su relación jurídica con el predio reclamado, deviene de la adjudicación del cual beneficiado mediante Resolución 1075 de 22 de junio de 1994, en el cual realizaba labores agropecuarias y obtenía sus sustento. No obstante, la condición de violencia generalizada sumada al desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan dio lugar a su condición de víctima, dando paso al abandono e in explotación económica del predio pretendido en restitución.

RAFAEL SALGADO, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ.

Manifiesta el Procurador Judicial, que la situación de estos solicitantes, merece especial atención, toda vez que el adjudicatario del predio que pretenden en restitución es el señor Víctor Rocha Reales, así lo determina la Resolución No. 1092 de 23 de junio de 1994, quien para la fecha dejó ingresar al predio para su explotación a su hermano el señor ANGEL ROCHA en calidad de tenedor.

Que lo anteriormente descrito, sumado a problemas entre los hermanos ROCHA y la situación general de violencia vivida en Mampuján conllevó al abandono del predio temiendo de los grupos al margen de la ley que transitaban por el predio que ellos ocupaban.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

251
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Se refiere también, a que el señor Rafael Salgado Maza, fue arrendatario del predio que actualmente es explotado por el mismo, y que luego de ser arrendatario, realizó una compra al señor Víctor Rocha Reales, de la cual se dice tuvo conocimiento y aceptación por parte del INCORA, entidad que según estudió y orientó tal negocio. Resalta que luego de la negociación entre los señores Rocha Reales y Salgado Maza, este último fue víctima de desplazamiento ante la situación general de violencia vivida en Mampujan para el año 2000.

Ahora bien, al referirse a la situación de los señores Hernán y Armando Rocha Rodríguez, comenta que los mismos presentan un proceso penal de perturbación a la propiedad para proteger los derechos que predicaban respecto al predio solicitado. Que por ello el señor Víctor Rocha Zapata, hijo del adjudicatario inicial, quien posee un predio colindante no ha podido ingresar más al predio, así como tampoco el señor Rafael Salgado.

Señala que en estas condiciones fácticas demandan para el Ministerio Público, una atención preponderante del material probatorio allegado con la solicitud y develado a lo largo del proceso, con el fin de evitar posibles situaciones de derecho que vulneren derechos a presuntas víctimas presentes en la región al momento del desplazamiento. Que al determinarse un sano actuar de los solicitantes y terceros intervinientes, la ley 1448 de 2011, ha contemplado los alivios y compensaciones pertinentes, cuando estas actuaciones han estado enmarcadas bajo los postulados de la buena fe exenta de culpa.

Con fundamento en lo antes expuesto, solicita el agente fiscal a esta Corporación, emitir el fallo y acceder a las pretensiones de la solicitud, siempre y cuando están dadas las medidas de seguridad para el retorno.

IV. PRUEBAS

1. Certificados de ingreso al Registro Único de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente. (folios 39 al 44 del cuaderno principal).
2. Oficio No. 31409 emitido por el Ministerio de Defensa Nacional, con el cual remiten el Memorando "Apreciación de situación frente al proceso de restitución de tierras" entre otros del Municipio de María La Baja (folios 55 al 62 del cuaderno principal).
3. Informe técnico de área Microfocalizada, realizado por la Unidad de Restitución de Tierras (folios 63 a 73 del cuaderno principal).



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

252
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

4. Apartes de recortes periódicos que logran evidenciar el contexto de violencia que se presentó el corregimiento de Mampujan, del Municipio de María La Baja, departamento de Bolívar. (folios 74 al 80 del cdo ppal.)
5. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-5781, correspondiente al predio denominado "Quiebra Anzuelo" (folios 81 y 82 del cdo ppal.)
6. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14935, correspondiente al predio denominado "Quiebra Anzuelo" (folios 83 y 84 del cdo ppal.)
7. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14936, correspondiente al predio denominado "La Razón" (folio 85 del cdo ppal.)
8. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14937, correspondiente al predio denominado "La Razón" (folios 86 al 88 del cdo ppal.)
9. Escrito dirigido a la Fiscalía Local Delegada ante los Jueces Penales Municipales de Arjona, por parte de la Directora Territorial del Incoder, quien intervino como tercero incidental dentro del proceso penal adelantado por el señor Luis Alberto Pérez Ballesteros, Víctor Rocha Zapata y otros en relación al predio denominado "Quiebra Anzuelo" (folios 89 a 94 del cdo ppal.)
10. Copia de la Escrituras Públicas No. 536 de fecha 13 de marzo de 2003 y 891 del 29 de abril de 2003, por medio de las cuales se llevó a cabo el englobe del predio denominado El Pedregal. (folios 85 al 100 del cdo ppal.)
11. Copia de la cédula de ciudadanía de la señora Dani Esther Díaz Torres (folio 109 cdno. Ppal.)
12. Copia del escrito dirigido por Dairo González Pérez a la Unidad de Restitución de Tierras, donde aporta la copia de su cedula y el contrato suscrito con la señora Danis Esther Díaz. (folios 111 -112 cdno ppal.).
13. Copia del documento de venta de mejoras, suscrito entre Danis Esther Díaz Torres y el señor Dairo González Pérez, de fecha 7 de mayo de 2008 (folio 113 cdno. Ppal.)
14. Oficio suscrito por el señor Dairo González Pérez, radicado ante la UAEGRTD en donde relaciona los hechos de como obtuvo la posesión del predio solicitado en restitución por la señora Danis Díaz. (folios 114 -116 cdno. ppal)
15. Copia de la Resolución No. 001159 de 27/06/1994, por medio de la cual el Incora le adjudicó al señor Edgar Navarro (q.e.p.d.) el predio Nueva Esperanza, el cual hacia parte de un predio de mayor extensión denominado El Pedregal II. (folios 117 -119 cdno. Ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u53
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

16. Copia de la Resolución No. 0009 del 9/02/2001, por la cual se revocaron unas adjudicaciones, entre ellas la No. 1159 de 27/06/1994 (folios 120 -121 cdno. Ppal.)
17. Copia del Informe Técnico Predial de la parcela Nueva Esperanza, solicitado por la señora Danis Esther Díaz Torres (folios 122 -134 cdno. Ppal)
18. Consulta de información catastral del predio Quiebra Anzuelo, identificado con el FMI 060-5781 (folio 140 cdno ppal.)
19. Consulta de información catastral del predio El Totumo, sin número de matrícula inmobiliaria (folio 144 cdno ppal.)
20. Copia de la ficha predial del predio El Totumo, con FMI 060-11794 (folios 145 -147 cdno ppal.)
21. Copia de la cédula de ciudadanía de Luis Alberto Pérez Ballesteros (folio 148 cdno. Ppal).
22. Copia del formulario para la recolección de información de fuentes comunitaria – comité para la atención integral de la población desplazada, diligenciado por el señor Luis A. Pérez Ballesteros (folios 150-152 cdno. Ppal.)
23. Informe Técnico Predial sobre el predio La Nueva Esperanza, solicitado por el señor Luis A. Pérez Ballesteros, indicando que el área solicitada se encuentra entre los predios identificados con los FMI No. 060-14936 y 060-14937 (folios 173 -185 cdno. Ppal.)
24. Copia del certificado catastral del predio denominado "La Razón", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-14936 (folio 186 cdno. Ppal.)
25. Consulta de información catastral del predio La Razón, con número de matrícula inmobiliaria No. 060-14936 (folio 187 cdno ppal.)
26. Consulta de información catastral del predio La Razón, con número de matrícula inmobiliaria No. 060-14937 (folio 194 cdno ppal.)
27. Copia del certificado catastral del predio denominado "La Razón", identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-14937 (folio 195 cdno. Ppal.)
28. Copia del Acta de restitución de la posesión en favor del señor Luis Pérez Ballesteros y Agustín Ruiz Amor, de fecha 2 de septiembre de 2010 emitida por la Alcaldía Municipal de María la Baja, respecto del predio Nueva Esperanza. (folios 203 -204 cdno. Ppal.)
29. Copia del oficio emitido por la Personería Municipal de María la Baja con destino al INCODER, donde hace constar que el señor Luis Pere Ballesteros, manifestó su condición de ser víctima de despojo y abandono forzado de la tierra. (folio 212 cdno. Ppal.)
30. Copia de la ficha de recaudo del extinto INCORA, donde se evidencia el pago parcial de la primera cuota del capital adeudado por el señor Luis Pérez Ballesteros de fecha 11 de septiembre de 1999. (folio 213 cdno. Ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

454
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

31. Copia de la Resolución No. 532 del 19 de diciembre de 2000, por medio de la cual el Incora revocas algunas adjudicaciones entre ellas la Res. No. 1076 de 22 de junio de 1994 a favor del señor Pérez Ballesteros. (folios 215 -216 cdno. Ppal.)
32. Copia de la Resolución de Adjudicación No. 1076 del 22/06/1994 a favor del señor Luis A. Pérez Ballesteros sobre el predio Nueva Esperanza. (folios 216 -218 cdno. ppal.)
33. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Dionicio Villamil Pérez (folio 219 cdno. Ppal.)
34. Informe Técnico Predial sobre el bien inmueble "Quiebra Anzuelo", identificado con el FMI No. 060-14937 (folios 227 -232 cdno. Ppal.)
35. Copia del certificado catastral del predio "La Razón", identificado con el FMI No. 060-14937 (folio 248 cdno. Ppal.)
36. Consulta de información catastral del predio "La Razón", identificado con el FMI No. 060-14937 (folio 249 cdno. Ppal.)
37. Copia de la respuesta al derecho de petición presentado por el señor Dionicio Villamil Pérez de fecha 24 de junio de 2008, suscrita por la Directora Territorial Bolívar del Incoder, donde se le informa que dicha entidad se encuentra efectuando las gestiones técnico-legales encaminadas a adjudicarle nuevamente el predio que en el año 1994 le transfirió el INCORA. (folio 257 cdno. Ppal.)
38. Copia de la Resolución No. 532 del 19/12/2000 por medio de la cual se revocó la adjudicación a favor del señor Dionicio Villamil Pérez del predio "Santo Domingo", a través de la Res. No. 1075 de 22/06/1994. (Folios 258 -259 cdno. Ppal.)
39. Copia de la Resolución No. 1075 del 22/06/1994 por la cual se adjudicó el predio denominado "Santo Domingo" que haga parte del predio de mayor extensión conocido como EL Pedregal (folios 260 -262 cdno. Ppal.)
40. Copia de la partida de matrimonio de los señores Dionicio Villamil Pérez y Ana María Zúñiga Barrios (folio 263 cdno. Ppal.)
41. Copia de la comunicación de la Unidad de Asuntos Policivos y de Familia de la Alcaldía Municipal de María la Baja, donde comunican a la señora Francia Rodríguez de Rocha de la diligencia de restablecimiento de derechos en forma definitiva a favor de los señores Víctor Rocha Reales y Víctor Rocha Zapata en cuanto al predio Quiebra Anzuelo. (folio 264 cdno. Ppal.)
42. Copia del oficio fechado 18 de octubre de 2007, de la inspección de policía de María la Baja, dirigido a Víctor Manuel Rocha, en donde le hace entrega de la copia del acta de entrega del predio denominado Quiebra Anzuelo (folios 266 -268 cdno. Ppal.)
43. Copia del oficio No. 071 del 19 de abril de 2009 (sic), emanado de la Fiscalía Cuarenta y uno Local de Calamar (Bolívar), en donde comunican al



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

455
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Comandante de la Estación de Policía, que mediante Resolución de fecha 9 de febrero de 2010, se dispuso revocar la decisión de fecha 17 de octubre de 2007, proferida por la Fiscalía 28 de Arjona (Bolívar), la que había concedido de manera preventiva o provisional el restablecimiento del derecho a favor de la señora Francia Elena Rodríguez de Rocha. Que en consecuencia, se revocó el restablecimiento del derecho a la señora Francia Elena Rodríguez y se concedió el derecho de la parcela La Conquista ubicada en Quebra Anzuelo, a los señores Víctor Rocha Reales y Víctor Rocha Zapata. (folios 269-271 cdno. Ppal.)

44. Copia de la Resolución No. 1092 del 23/06/1994, por medio de la cual el Incora le adjudicó el predio "La Conquista" que hace parte del predio de mayor extensión El Pedregal al señor Víctor Rocha Reales. (folios 279 – 281 cdno. Ppal.)
45. Copia de la Resolución No. 387 del 3 de octubre de 2000, con la que se revocó la adjudicación que fuere concedida a favor del señor Víctor Rocha Reales del predio denominado la Conquista. (folios 282 -283 cdno. Ppal.)
46. Copia del folio de matrícula inmobiliaria No. 060-14935 del predio conocido como "Quebra Anzuelo" (folios 304 -305 cdno. Ppal.)
47. Copia del folio de matrícula No. 060-172563 del predio que fuere adjudicado a Víctor Rocha Reales y Rebeca Tapias González, matrícula abierta con base en el folio No. 060-14935. (folios 30 -307 cdno. Ppal.)
48. Copia del acta de restitución de la posesión de la parcela La Conquista a favor del señor Víctor Rocha Reales y Víctor Rocha Zapata de fecha 2 de septiembre de 2010, la cual estuvo a cargo de la Inspección de Policía de María la Baja. (folios 310 -311 cdno. Ppal.)
49. Certificación expedida el 4 de septiembre de 2006 por la Registradora de Instrumentos Públicos de Cartagena, donde hace constar que el titular de dominio del predio identificado con el FMI 060-172563 es el Instituto Colombiano de Reforma Agraria – INCODER-. (folio 312 cdno. Ppal.)
50. Copia de la cédula de ciudadanía del señor Rafael Salgado Maza (folio 313 cdno. Ppal.)
51. Copias de las facturas del impuesto predial unificado del predio Quebra Anzuelo de las vigencias 2002-2008 (folios 318-321 cdno. Ppal)
52. Oficio emitido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, dirigida a la Fiscalía 28 Local de Calamar, en donde informa que en el Sistema de Información Catastral, aparece en el Municipio de San Juan cuatro (4) predios con la misma dirección "PEDREGAL" y consultado en el Municipio de María la Baja, aparece un predio con esa misma referencia catastral, pero con diferente dirección. (folio 322 cdno. Ppal.)
53. Declaración rendida por el señor Rafael Salgado Maza ante la Unidad de Restitución de Tierras (folios 326 -328 cdno. Ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

456
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

54. Declaración rendida por el señor Víctor Rocha Reales ante la Unidad de Restitución de Tierras (folios 329-330 cdno. Ppal.)
55. Informe rendido por el señor Rafael Salgado Maza ante la UAEGRTD respecto al predio "La Conquista" (folios 331 -332 cdno. Ppal.)
56. Copia de la cedula de ciudadanía de Hernán Rocha Rodríguez (folio 339 cdno. Ppal.)
57. Copia del informe de Cartografía Social del predio Quiebra Anzuelo – Zona Micro focalizada corregimiento de Mampuján – Municipio de María la Baja. (folios 387- 397 cdno. Ppal.)
58. Copia del oficio suscrito por Doris Margot Barrios, dirigida al Director Territorial de la UAEGRTD, en donde manifiesta su inconformidad con la solicitud de restitución de tierras presentada por esa entidad respecto del predio Quiebra Anzuelo. (folios 398 -403 cdno ppal.)
59. Copia de la certificación de fecha 29 de diciembre de 1992, expedida por la Liquidadora de Catastro del Municipio de María la Baja, donde hace constar que el predio denominado EL PEDREGAL (Antiguo Quiebra Anzuelo y la Razón) con referencia catastral 00-00-0005-0289, y un área de 172 Has + 8.799 m² es de propiedad de la señora Marqueza Pérez de Mercado, se encontraba a paz y salvo por concepto de catastro a la vigencia del año 1992.
60. Copia simple de la Escritura Publica No. 359 de Diciembre 30 de 1992, según la cual el INCORA le compró a la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO los predios el totumo, Nuevo Mundo, Montecristo, El Palmar, Quiebra Anzuelo, La Razón, La Razón y Quiebra Anzuelo, englobados posteriormente bajo el nombre genérico de EL PEDREGAL. (folios 478 -484 cdno. Ppal.)
61. Copia del oficio de la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz calendado 5 de abril de 2010, dirigido al señor Víctor Rocha Zapata, donde le informan sobre el inicio de la audiencia de incidente de reparación integral de los hechos imputados como "Masacre de Mampuján", la cual se llevaría a cabo en la ciudad de Bogotá. (folio 506 cdno. Ppal.)
62. Copia de la Certificación de fecha 25 de febrero de 2013, por medio de la cual la Unidad de Restitución de Tierras, deja constancia que la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, se encuentra incluida en el Registro Único de Tierras Despajadas y Abandonadas Forzosamente en cuanto al predio "Puerta Adentro o Quiebra Anzuelo" (folio 562 cdno, ppal.)
63. Copia de la cédula de ciudadanía de Ruth Midia Mercado Marrugo (folio 564 cdno, ppal.)
64. Informe Técnico Predial del predio denominado "Puerta Adentro", identificado con el FMI No. 060-14936, solicitado en restitución por la señora Ruth Midia Mercado Marrugo. (folios 572 -583 cdno. Ppal.)



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

457
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

65. Copia de la Resolución No. 1072 del 22 de junio de 1994, por medio de la cual el extinto Incora, adjudica al señor José Puerta Anillo el predio denominado Monte Adentro que hace parte del predio de mayor extensión El Pedregal. (folios 639 -643 cdno. Ppal.)
66. Copia de la Resolución No. 532 de 2000, por la cual se revoca entre otras la adjudicación del predio a favor del señor José Puerta Anillo (folios 644 -645 cdno. Ppal.)
67. Copia del escrito signado por la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, donde expone al Incoder su situación respecto al predio que le había sido adjudicado y luego revocado a su esposo, y poner de presente que habían dos señores interesados en comprar las mejoras del predio y que ella los recomendaba para que se quedaran con el predio. (folio 651 cdno. Ppal.)
68. Copia de la constancia de presentación de una persona (Ruth Midia Mercado Marrugo) como presunta víctima e información de sus derechos en el proceso de justicia y paz. (folio 656 cdno. Ppal.)
69. Copia de la certificación expedida por el Personero Municipal de María la Baja de fecha 20 de noviembre de 2001, donde se hace constar que el señor José Puerta Anillo, es desplazado de Mampuján, jurisdicción del Municipio de María la Baja el día 11 de marzo del año 2000. (folio 657 cdno. Ppal.)
70. Copia del oficio suscrito por el señor Elver Justino Teherán Meléndez, y dirigido al Juzgado de Restitución de Tierras en donde expone su situación respecto al predio Quiebra Anzuelo (folios 670 -674 cdno. Ppal.)
71. Declaración rendida por la señora Ruth Midia Mercado Marrugo ante la Unidad de Restitución de Tierras (folios 675 -676 cdno. Ppal.)
72. Copia de la Escritura Pública No. 1836 del 25 de julio de 1986 que contiene el poder general suscrito por Dagoberto Teherán Pérez y Marquesa Pérez de Mercado. (folios 765-769 cdno. Ppal.)
73. Denuncia presentada ante la Unidad de Fiscalía de Turbaco, por el señor José Pérez González por el presunto delito de fraude procesal e invasión de tierras en contra de los señores Luis Alberto Pérez Ballesteros, Dionicio Villamil Pérez, Hernán Rocha Rodríguez, Armando Rocha Rodríguez, Ruth Midia Mercado Marrugo y otros (folios 769 -770 cdno. Ppal.)
74. Escrito del señor José Pérez González, dirigido al Director del Incoder (folios 771-773 cdno. Ppal.)
75. Escrito de contestación de la demanda de parte del INCODER frente a la solicitud colectiva de restitución de tierras (folios 807 -817 cdno. Ppal.)
76. Escrito de contestación de la demanda de parte del IGAC (folios 949 -953 cdno. Ppal.)
77. Oficio de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, donde informa que luego de la revisión de sus bases de datos no se encontró registrada propiedad a nombre de los solicitantes de este proceso: Danis Díaz Torres. Luis



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

458
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

A. Pérez Ballesteros, Dionicio Villamil Pérez, Rafael Salgado Maza, Armando Rocha Rodríguez, Hernán Rocha Rodríguez y Ruth Midia Marrugo Mercado. (folios 957 -960 cdno. Ppal.)

78. Copia de la respuesta entregada por el INCODER al señor José Pérez Gonzales, respecto a la situación jurídica de los predios adquiridos por el INCORA en el municipio de María la Baja y San Juan Nepomuceno. (folios 1005-1006)
79. Copia del Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14933 del predio El Pedregal (folio 1007 cdno. Pal.)
80. Copia del oficio del IGAC – Territorial Bolívar, dirigido al Juzgado Promiscuo Municipal de María la Baja, en donde informa que en su base datos no aparece predio inscrito bajo el nombre de "EL PEDREGAL" en el Municipio de María la Baja, como tampoco aparece predio inscrito bajo el F.M.I. No. 060-14933. (folio 1008 cdno. Ppal.)
81. Copia del oficio fechado 29 de octubre de 2013 procedente de la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual informan al Juzgado instructor que los señores LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO VILLAMIL PEREZ, RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ, ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, no poseen propiedad alguna registrada a su nombre. Caso contrario al de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, quien es titular del inmueble identificado con el folio de matriculo inmobiliaria No. 060-219113. (folios 1037-1038 cdno. Ppal.)
82. Acta de la diligencia de inspección judicial del 13 de noviembre de 2013 a los predios identificados con los folios de matrícula: 060-5781 "QUIEBRA ANZUELO", 060-14936 "LA RAZON", y 060-14937 predio "LA RAZON", dentro de los cuales se encuentran los predios "NUEVA ESPERANZA", "NUEVA ESPERANZA", "SANTO DOMINGO", " LA CONQUISTA o QUIEBRA ANZUELO. (folios 1039 -1040 cdno. Ppal.)
83. Respuesta de la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las víctimas, en el cual certifica la inclusión en el RUV de los señores: Ángela Pérez de meza, **Luis Alberto Pérez Ballesteros**, Doris Margot Barrios de Rocero, Víctor Rocha Zapata, **Dionicio Villamil Pérez**, **Rafael Salgado Maza**, **Ruth Midia Mercado Marrugo**, **Danis Esther Díaz Torres**.

En el caso particular del señor Víctor Manuel Rocha Reales, este último aparece como no incluido desde el 03/11/2009, por la causal de no inclusión prevista en el artículo 11 del Decreto 2569 de 2000: **1.** Cuando la declaración resulte contraria a la verdad.

DAIRO GONZALEZ PEREZ, aparece no incluido en el RUV por la causal No. **2.** Cuando existan razones objetivas y fundadas para concluir que de la misma no se deduce la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

459
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

existencia de las circunstancias de hecho previstas en el artículo 1º de la Ley 387 de 1997. (Folios 7 -11 cdno. De Tribunal).

84. Informes técnicos topográficos emitidos por el IGAC de los predios NUEVA ESPERANZA, Municipio de María la Baja, NUEVA ESPERANZA del Municipio de San Juan Nepomuceno, predio SANTO DOMINGO en el Municipio de María la Baja, QUIEBRA ANZUELO del Municipio de María la Baja, predio NUEVA ESPERANZA del municipio de María la Baja, predio PUERTA ADENTROA del Municipio de María la Baja. (folios 23 -47 cdno. de Tribunal)
85. Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14933 correspondiente al predio "ELPEDREGAL" con la anotación de la medida cautelar de sustracción provisional del comercio ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar (folio 50 cdno. de Tribunal)
86. Oficio No. 728-2014 expedido por el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Turbaco -Bolívar, en el cual informa que acató la orden de suspensión del trámite del proceso de sucesión intestada del causante José Pérez González (q.e.p.d.), de conformidad con el literal c) del artículo 86 de la Ley 1448 de 2011.
87. Informe del Diagnostico Registral respecto a los folios de matrícula No. 060-5781, 060-14936, 060-14937, 060-14933 y 060-14935 (folios 118 - 128 cdno. de Tribunal).
88. Informe emitido por el Director Técnico de Ordenamiento Productivo en cuanto al predio "El Pedregal"- emitido por el Director Técnico de ordenamiento productivo. (folios 130-132 cdno. Tribunal).
89. Oficio SNR-2014-EE 13550 emitido por la Superintendencia de Notariado y Registro, en el cual remiten los estudios jurídicos respecto a los folios 060-5781, 060-14936, 060-14937, 060-14933 y establecen si los folios de matrículas antes mencionados hacen parte del predio identificado con el No. 060-14933. (folios 156 -178 cdno. Tribunal)

V.- CONSIDERACIONES

Competencia:

En el análisis de los presupuestos procesales, se tiene que de conformidad con el artículo 79 de la Ley 1448 del 2011, esta Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, es competente para dictar la presente sentencia en la medida en que fue reconocido opositor dentro del proceso.

Presupuestos procesales:



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

460
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Conforme al inciso 5° del artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, para iniciar la acción de restitución es necesario que el predio solicitado haya sido ingresado en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas.

En el presente caso, evidencia esta Corporación que el presupuesto de procedibilidad se encuentra cumplido, pues se aportó al plenario certificaciones expedidas por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCION DE TIERRAS, mediante la cual se hace constar que los señores DANIS ETSHER DIAZ TORRES, LUIS A. PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO VILLAMIL PEREZ, RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ, ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, se encuentran incluidos en el Registro de Tierras Despojadas Forzosamente como reclamantes de los predios denominados Nueva Esperanza, Quiebra Anzuelo, La Conquista o Quiebra Anzuelo y Puerta Adentro, respectivamente. (Folios 369 -44 del cdno. ppal.)

Problema Jurídico

Corresponde a esta Sala abordar las solicitudes arriba relacionadas, determinando en cada uno de los casos si se encuentran identificados los predios objeto de restitución; si está demostrada la relación jurídica del inmueble rural con cada uno de los solicitantes; definiendo si en ellos se cumple la condición de víctima consagrada en el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, y si bajo esos términos es aplicable las presunciones consagradas en el artículo 77 ibídem; finalmente, acreditado dichos presupuestos, establecer si se encuentra probada la buena fe exenta de culpa que alegaron los opositores.

No obstante lo anterior, a fin de resolver la situación planteada en cada uno de los casos, esta abordará el análisis de los siguientes puntos: i) la Ley 1448 de 2011 en el marco de justicia transicional; ii) contexto de violencia en el corregimiento de Mampuján, ubicado en jurisdicción del Municipio de María la Baja (bolívar) y su incidencia en los predios objeto de restitución; iii) calidad de víctima y, iv) buena fe exenta de culpa, para finalmente analizar el caso concreto de cada uno de los solicitantes.

La ley 1448 de 2011 en el marco de Justicia Transicional.

La Ley 1448 del 10 de junio de 2011, o ley de Víctima y Restitución de Tierras, ha surgido como uno de los mecanismos de la reparación integral de las víctimas del conflicto armado que se ha vivido en Colombia por más de 30 años y que ha dado lugar al abandono y despojo de tierras.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

461
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

La ley tiene por objeto¹², establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas, individuales y colectivas en beneficio de las víctimas, dentro de un marco de *justicia transicional*, que permita hacer posible el goce de sus derechos a la verdad, justicia y la reparación con garantías de no repetición.

La restitución de tierras es uno de los principales componentes de la Ley 1448 de 2011 y uno de los pilares de la política pública de reparación. Con ella, el Estado expresa formalmente su voluntad de restituir o compensar a los despojados y desplazados y establece, además de un marco institucional propicio para tal efecto, una serie de conceptos, obligaciones, deberes y mandatos precisos de tal manera que se garantice el resarcimiento.

A su vez, para el trámite de la Acciones de Restitución la ley contempla un PROCEDIMIENTO DE RESTITUCION Y PROTECCION DE DERECHOS DE TERCEROS¹³, el cual consta de dos etapas, una administrativa que finaliza con la inscripción de los predios frente a los cuales se solicita la restitución en el Registro de Tierras Presuntamente Despojadas y Abandonadas Forzosamente, y la etapa judicial que inicia con la respectiva solicitud, conforme lo señala los Arts. 82 y 83 de la ley 1448 de 2011, la cual da paso al proceso de Restitución y formalización de Tierras Despojadas o Abonadas Forzosamente el cual fue constituido por los principios de la justicia transicional y con enfoque hacia los derechos humanos, teniendo como finalidad restituir jurídica y materialmente las tierras a las personas que las perdieron injustamente debido a que fueron víctimas de despojo o abandono forzados por causa del conflicto armado.

La ley ha sido expedida en un marco de justicia transicional, que permitió diseñar un trámite judicial para la restitución de derechos, expedito y sustentado en el acompañamiento estatal a la víctima, en el que se incluyen presunciones legales, entre las medidas favorables a ella. Ese trámite se complementa con la incorporación de otras medidas resarcitorias y de algunas más para garantizar la no repetición de los hechos, así como la participación activa de las víctimas. Así, las medidas de restitución, en el contexto de la Ley, se proponen consolidar el proceso por el que se pretende proporcionar el goce efectivo de derechos a las víctimas y por esta vía lograr la reconciliación necesaria para construir el camino de la paz. Dicho panorama muestra la importancia del alcance de la Ley.

Los procesos de justicia transicional se han desarrollado internacionalmente, en sociedades golpeadas por las violaciones de derechos humanos, las cuales han

¹² Artículo 1º ley 1448 de 2011

¹³ Art 76 y ss ley 1448 de 2011



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

462
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

orientado sus esfuerzos a restaurar el orden político y social de su país, en pro de la paz y la justicia.

Esta justicia es una respuesta ante las violaciones masivas a los derechos humanos, y se compone de cuatro elementos básicos: ¹⁾ **la justicia**, la cual más allá de simple retribución, supone la construcción de escenarios formales para esclarecer la verdad y para definir las formas de reparación. ²⁾ **La verdad**, como garantía individual fundamental, que consiste en el libre acceso de la víctima al conocimiento de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos, las motivaciones de los mismos, el destino de las personas en los casos de desaparición forzada o asesinatos. ³⁾ **La reparación**, entendida como la satisfacción material que el Estado o el agresor está obligado a dar a la víctima de un delito o de una violación de los derechos humanos. **Las garantías de no repetición** como aval que se le presta a las víctimas y a la sociedad de que el crimen que se perpetró no volverá a ocurrir en el futuro.

Dentro del marco de los procesos transicionales se reconoce la prioridad de los derechos de las víctimas, como derechos no negociables e irrenunciables, con fundamento en la verdad y la justicia para la posterior reparación. Es así como en varios países se han visto grandes esfuerzos para dar lugar al restablecimiento de los derechos de las víctimas y la preservación de la memoria acerca de lo ocurrido (memoria colectiva), dando lugar a Comisiones de la Verdad o de Investigación.

Para concebir los preceptos que afronta y propone la justicia Transicional, se debe partir del debate de su conceptualización, el cual dará los suficientes elementos para continuar en el abordaje de sus máximas a la verdad, justicia y reparación, como lo expresa RODRIGO UPRIMNY y MARIA PAULA SAFFON¹⁴, quienes afirman que la Justicia Transicional hace aquellos procesos transicionales mediante los cuales se llevan a cabo transformaciones radicales de un orden social y político determinado, que enfrentan la necesidad de equilibrar las exigencias contrapuestas de paz y justicia. De hecho, por un lado los procesos de Justicia transicional se caracterizan por implicar en la mayoría de los casos, en especial cuando se trata de transiciones de la guerra a la paz, negociaciones políticas entre los diferentes actores, tendientes a lograr acuerdos lo suficientemente satisfactorios para todas las partes como para que éstas decidan aceptar la transición. Pero por otro lado, los procesos de Justicia Transicional se ven regidos por las exigencias Jurídicas de justicia impuestas desde el plano internacional, que se concretan en el imperativo de individualizar y castigar a los responsables de crímenes de guerra y de lesa humanidad cometidos en la etapa previa de la transición.

¹⁴ Estándares Internacionales y procesos de Paz en Colombia. Uprimny Rodrigo y Saffon María paula.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

463
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

La justicia de Transición, entonces se refiere a esos procesos interrelacionados de enjuiciamiento y rendición de cuentas, difusión de la verdad, indemnizaciones y reforma institucional que se producen a raíz de conflictos de gran magnitud, que contribuyen al restablecimiento de las relaciones sociales a largo plazo. Proceso que deben corresponder a los pedidos disímiles en el contexto de verdad, justicia y reparación en procura del restablecimiento de la institucionalidad democrática quebrantada por conflictos violentos o por regímenes dictatoriales.

Contexto de violencia en el Departamento de Bolívar, Municipio de María La Baja.

El Municipio de María La Baja está localizado en la República de Colombia, Costa Caribe, Sub Región Montes de María, al noroccidente del Departamento de Bolívar y hace parte de la zona de influencia del Canal del Dique.

De acuerdo al Plan Integral Único Para La Población Desplazada y Víctima del Municipio de María La Baja efectuado por la Alcaldía de éste Municipio¹⁵, se tiene que en los Montes de María, se dio la presencia del "Frente Jaime Bateman Cayón, del Ejército de Liberación Nacional (ELN); la Compañía Jaider Jiménez, del Ejército Popular de Liberación (EPL); los Frentes 35 ("Antonio José de Sucre") y 37 ("Benkos Biohó") de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC Bloque Caribe); el Partido Revolucionario de Trabajadores (PRT), la Corriente de Renovación Socialista (CRS) que surgió en 1991 al interior de la Unión Camilista - Ejército de Liberación Nacional (UC-ELN) y el Ejército Revolucionario del Pueblo (ERP) con la Compañía Ernesto Che Guevara, disidencia del ELN creada en 1996"¹⁶. Se indicó además que:

"A partir de 1995 aparecen los grupos de paramilitares del Bloque Norte, miembros de las Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU) con el objetivo de controlar los corredores ubicados en los Montes de María, frenar la influencia y el accionar de los grupos guerrilleros. En el año de 1998 se conforma el Bloque Héroes de los Montes de María de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) compuesto por el Frente Canal del Dique, el Frente Central Bolívar y el Frente Golfo de Morrosquillo.

Además de los grupos guerrilleros y paramilitares, desde la década de los ochenta, los narcotraficantes fueron comprando tierras en la zona del Litoral Caribe situada alrededor del Golfo de Morrosquillo, al norte de Sucre entre el valle de la Sierra Flor y el Mar Caribe ubicado en Toluviéjo, Palmitos, Coveñas y San Onofre, y en Sampués, en el centro de Sucre.

¹⁵ <http://marialabaja-bolivar.gov.co/apc-aa-files/34396666333666323162346232313635/plan-integral-nico-11-04-12.pdf>

¹⁶ <http://www.fmontesdemaria.org>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

464
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

En los Montes de María, desde la segunda mitad de la década de los noventa, se generó un período de agudización de la violencia con relación a los años anteriores. Así entre finales de los noventa y los primeros años de la siguiente década aumentaron los delitos de desapariciones forzadas, los asesinatos, selectivos, las masacres (Pichilín, Colosó, El Salado, Macayepo, Chengue, Las Brisas entre otras), secuestros, desplazamientos forzados, retenes ilegales, extorsión a los ganaderos y agricultores, destrucción de equipamiento de transporte, de infraestructura eléctrica y de infraestructura de la administración pública, cooptación de las instituciones estatales, apropiación de recursos de los entes territoriales y la coacción al elector.

Uno de los principales delitos cometidos por los actores armados fue el desplazamiento forzado por la violencia, que se presenta cuando una persona o colectivos, en contextos de graves alteraciones del orden público, abandonan su residencia y sus actividades económicas habituales tras migrar forzosamente porque su vida, su integridad física, su seguridad o libertades personales han sido violadas o se encuentran en riesgo.¹⁷

En el caso del desplazamiento forzado de la comunidad de Mampuján, que se dio el 11 de marzo de 2000, fue tipificado por la Fiscalía como un delito:

“de carácter permanente, su consumación terminó cuando se desmovilizaron los responsables de ese crimen, pues a esa fecha (julio de 2005), aún no habían regresado los habitantes de Mampuján. Ahora bien, la fiscalía presentó este cargo como un concurso homogéneo y simultáneo de 663 desplazamientos forzados, atendiendo al número de víctimas que la personería de la población tenía registrado. Sobre este aspecto la Sala quiere hacer la siguiente claridad: por la naturaleza de este punible y las circunstancias fácticas acreditadas – el abandono de su territorio de toda la población en la misma fecha- , se legaliza el cargo en el entendido que se trata de un desplazamiento forzado de la población civil con no solo 663 víctimas, sino de 338 familias que incluyen a 1544 personas, según informe de la Personería de María La Baja de 14 de julio de 2009¹⁸”.

¹⁷ Artículo 1º de la Ley 387 de 1997.

¹⁸ Corte Suprema de Justicia, segunda instancia, radicado 31.582. M.P. Dra. María del Rosario González de Lemos. Proceso 2006 80077. Uber Enrique Banquez Martínez. Concierto para delinquir y otros. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz. Carpeta No. 5 de anexos, presentada por la Fiscalía en la diligencia de legalización de cargos. Proceso



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u65
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Se trae a colación en cuanto al contexto de violencia que padeció el Municipio de María La Baja, el Informe de Riesgo No. 007 -12 A.I. elaborado el quince (15) de mayo de dos mil doce (2012) por la Defensoría del Pueblo Delegada para la Evaluación del Riesgo de la Población Civil, como consecuencia del Conflicto Armado- Sistema de Alertas Tempranas SAT¹⁹, en donde se indicó que:

"En los Municipios de María La Baja, Carmen de Bolívar y San Juan Nepomuceno, a pesar de debilitamiento del Frente 37 de las FARC, en el año 2008, como producto de la ofensiva de la Fuerza Pública, de la desmovilización de 594 combatientes del Bloque Héroes de los Montes de María (BHMM) en el año 2005, y la inclusión de varios municipios de Montes de María en el Plan de consolidación (que comprende los municipios de Ovejas y San Onofre en Sucre y Carmen de Bolívar y San Jacinto en Bolívar; en el Sistema de Alertas Tempranas (SAT) de la Defensoría del Pueblo ha identificado la configuración de dos escenarios de riesgo.

El primer escenario de riesgo se inscribe en una intersección compleja ente el conflicto por la tierra y el conflicto armado, la cual es un factor de supervivencia histórica en la configuración de los Montes de María. Las nuevas fuentes de amenaza para la población se configuran a partir de tres elementos: (a) la reactivación y modificación del conflicto por la tierra, en el que un proyecto agroindustrial basado en la combinación de latifundismo empresarial y control sobre el uso del suelo se contraponen al doble proceso de reclamación de tierras (despojadas o abandonadas) y defensa del territorio orientado a una economía campesina; (b) la irrupción de una micro conflictividad por la tierra en la que se cruzan informalidad en la tenencia de la tierra, venta forzada o el abandono de predios y situaciones de ocupación o posesión impugnadas por agentes que alegan derechos de propiedad; y (c) la afectación en este conflicto por la difusión de los grupos armados post desmovilización de las Autodefensas Unidas de Colombia (AUC) y la pervivencia de las estructuras de poder local que fueron sustentos de éstas.

En este contexto, en los municipios de María La Baja, Carmen de Bolívar y la comunidad de San Cayetano de San Juan Nepomuceno se prevén riesgos de nuevos desplazamientos forzados, violencia sexual contra mujeres, desaparición forzada, destrucción de bienes indispensables para la supervivencia, homicidios selectivos, amenazas, restricciones a la movilidad de la población y utilización de métodos o medios para generar terror contra la población civil inserta en procesos de reclamación de tierras despojadas, retorno y defensa del territorio.

El segundo escenario de riesgo está asociado con la presencia ocasional o transitoria de integrantes de los grupos armados ilegales autodenominados los Paisas y Los Rastrojos, que buscan controlar en el municipio de María La Baja el mercado local de estupefacientes y los corredores de movilidad que comunican este municipio con el departamento de Sucre y la ciudad de Cartagena (...) en este caso, en el monitoreo del SAT ha permitido identificar un riesgo de la ocurrencia de posibles homicidios selectivos, amenazas, reclutamiento y utilización ilícita de adolescentes y jóvenes, desplazamientos forzados, desaparición forzada, restricciones a la movilidad y utilización de métodos o medios para generar temor, activación de artefactos explosivos o accidentes por minas antipersonales.

2006 80077. Uber Enrique Banquez Martínez. Concierto para delinquir y otros. Tribunal Superior de Bogotá. Sala de Justicia y Paz

¹⁹ Ver informe: <http://sisat.defensoria.org.co:8097/subsitio/dac/historicoAdvertencia/IR2012PDF/IR%20N%C2%B020007-12A.I.%20BOLIVAR/Carmen%20de%20Bol%C3%ADvar.%20Mar%C3%ADa%20La%20Baja%20y%20San%20Juan%20Nepomuceno.pdf>



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

466
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

(...) en la dimensión marco de este conflicto se contraponen un modelo de desarrollo agroindustrial basado en unos casos en el control del uso del suelo y, en otros, en la concentración de la propiedad sobre la tierra, afianzando mediante la reciente compra masiva e irregular) y un modelo de económica campesina que busca el amparo en el establecimiento de una Zona de Reserva Campesina (ZRC). De esta manera el antagonismo se presenta entre la población rural empobrecida y desplazada que reclama la restitución de tierras que se resiste a las transformaciones territoriales provocadas por los proyectos agroindustriales y propende por la implementación de la ZRC; y por las personas que dicen ser legítimas propietarias de la tierra, algunas de las cuales, participaron de compras masivas de tierra y pretenden conservar la propiedad o el control sobre el uso del suelo, a como dé lugar. Dada la tradición de informalidad en la tenencia de la tierra, en la dimensión micro de este conflicto, también se contraponen campesinos en calidad de poseedores y presuntos propietarios, o entre población desplazada en calidad de ocupante y presuntos propietarios.

En aquel informe, la DEFENSORIA DEL PUEBLO, señala el caso de Mampujan como antecedente histórico de los escenarios de riesgo, indicando que:

"(...) el 10 y 11 de marzo de 2000, el Bloque Héroes de los Montes de María de las AUC, desplazó un grupo de 338 familias (1544) personas de las comunidades de Mampujan en María La Baja y San Cayetano en San Juan Nepomuceno (tras la masacre de Las Brisas y la orden de desalojo), en las cuales influían parceleros con títulos de propiedad o en proceso de titulación y campesinos sin tierra en calidad de ocupantes (mayoritariamente), poseedores, tenedores y arrendatarios. El destierro trajo consigo la desaparición de Mampujan, Las Brisas y las otras veredas de San Cayetano por la pérdida del hogar (destrucción de 130 viviendas urbanas, 55 viviendas rurales e infraestructura comunitaria) y medios de vida (producción agrícola y pecuaria) de la población campesina y urbana; así como por la ruptura de los vasos comunicantes con otras comunidades y lazos sociales a su interior, constituyendo así la disolución de un modelo de ordenamiento especial.

De la comunidad de Mampujan, un primer grupo 280 familia se reasentaron en un sector de la curva de María La Baja (vía Cartagena -San Onofre), constituyendo lo que se conoce como Nuevo Mampujan o Ross de Mampujan en terrenos donados por la iglesia católica; un segundo grupo se estableció en la vereda El Sena y una tercera parte en Cartagena (CNRR-OIM-CCC et al., Proyecto Piloto de Restitución de Tierras del corregimiento de Mampujan).

(...) En mayo de 2007, el Comité Municipal de Atención a la Población Desplazada declaró como zona de desplazamiento los sectores de Mampujan, Playón, Cucal, El Limón, y otros alrededores, que permitió activar la protección de derechos (de propiedad, posesión, tenencia, ocupación) respecto a 392 predios afectados por el abandono forzado. Posteriormente, la NCRR, la Organización Internacional para las Migraciones (OIM) y la Cámara de Comercio de Cartagena (CCC) en articulación con la Comisión Regional de Restitución de Bienes para Bolívar (CRRB) (creada en 2009 para orientar las víctimas de despojo en sus procesos de reclamación y restitución de bienes) emprendieron un plan piloto de Restitución de Tierras del corregimiento de Mampujan para "recuperar el ejercicio pleno de la propiedad, posesión u ocupación que se ejercían sobre las tierras y otros inmuebles que se vieron obligados a abandonar" en favor de 280 familias (...)"



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

167
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Adicionalmente, se aportó al proceso sendos recortes de prensa, que documentan la persistencia del conflicto armado en Los Montes de María del Departamento de Bolívar, para el año dos mil (2000), los cuales se relacionan a continuación:

- Diario "El Universal"- 12 de marzo de 2000: *"paras arremeten nuevamente en Bolívar. Las versiones indican que por lo menos 23 muertos en diferentes veredas de San Cayetano, en San Juan, y caseríos de María La Baja (...) En María La Baja: la situación de orden público también se alteró (...) pues el corregimiento de Mampujan fue visitado por un grupo numeroso de paramilitares quienes le dieron un ultimátum a los habitantes para que abandonaran el pueblo en menos de 24 horas. La amenaza se va o se mueren quedó grabada en las memorias de los pobladores del corregimiento quienes emprendieron su éxodo hacia María La Baja. Tres furgones repletos de paramilitares ingresaron al corregimiento el viernes en la noche mientras sus residentes dormían e impartieron la advertencia de muerte"*²⁰
- Diario "El Universal"- 13 de marzo de 2000: *"12 muertos deja incursión paramilitar -los campesinos hablan de 24 asesinatos. La infantería en conjunto con la Policía Nacional halló un campo de entrenamiento del ELN entre las veredas Las Brisas y Los Tamarindo"*²¹
- Diario "El Universal" 14 de marzo de 2000. *"Desplazados: cada día los desplazamientos masivos y forzados aumentan en el centro y sur del departamento de Bolívar. Aunque muchas personas e instituciones luchan por éstas personas, la solución es cada día más compleja"*²²
- Diario "El Universal" 15 de marzo de 2000: *"El Mampujan quedó solo"*²³

Se tiene además, que existe la Resolución No. 001 del veinticinco (25) de mayo de dos mil siete (2007)²⁴, expedida por el COMITÉ MUNICIPAL DE ATENCIÓN INTEGRAL A LA POBLACIÓN DESPLAZADA POR LA VIOLENCIA DEL MUNICIPIO DE MARIA LA BAJA, BOLÍVAR, por la cual se declaró en desplazamiento los corregimientos de Mampujan y San José de Playón, la vereda de Santa Fe de Icotea y el caserío El Limón y zonas aledañas dentro de los límites que dispone el citado documento. Y adicional a ello, la Resolución No. 089 de catorce (14) de diciembre de la misma anualidad, por la cual se relacionan los predios sobre los cuales se inscribe la medida de prohibición de enajenación.

²⁰ Folio 79 del cdno ppal.

²¹ Folio 80 del cdno ppal.

²² Folio 78 del cdno ppal.

²³ Folio 77 del cdno ppal.

²⁴ Folio 407 y siguientes del cdno Tribunal No. 2.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

468
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

En la primera de las resoluciones mencionadas, se efectuó un diagnóstico situacional, el 29 de marzo de 2007, realizado por los miembros de este Comité, en el corregimiento del Mampuján, Playón, Cucal, El Limón y zonas aledañas. De esa manera, se procedió a establecer la ocurrencia de hechos violentos que produjeron violaciones de los derechos a la vida, a la integridad y los bienes de los habitantes de estas zonas.

La calidad de víctima.

En los términos de la ley 1448 de 2011, víctima es cualquier persona que hubiera sufrido un daño, como consecuencia de violaciones de las normas internacionales de Derechos Humanos o del Derecho Internacional Humanitario, en el marco de conflicto armado. Las violaciones a que se hace referencia, se refieren a los crímenes internacionales, como asesinato, desaparición forzada, tortura, lesiones físicas permanentes o transitorias cometidas contra la población civil, reclutamiento forzado de menores, delitos contra la integridad o libertad sexual y el desplazamiento forzado.

Cuando se habla de marco de conflicto armado, se entiende que la victimización ocurrió en el marco del conflicto armado interno que atraviesa el país, siendo responsables del hecho los miembros de grupos armados al margen de la ley, pero también pueden ser hechos victimizantes cometidos por miembros de la fuerza pública, siempre que se cometa en el marco de la confrontación armada contra integrantes de la población civil.

También se consideran víctimas a los miembros de la familia directa o personas a cargo de ésta, y a las que lo asisten e impiden que se produzcan otras violaciones, y que hayan sufrido daños físicos, mentales o económicos. La condición de víctima no depende de que se haya identificado, capturado, enjuiciado o condenado al autor de la violación y, es independiente de toda relación que pueda existir o haya existido entre éstos.

El 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de la ONU adoptó la "Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder", texto que especifica y precisa quiénes pueden ser considerados como víctimas de violaciones graves a los derechos humanos:

"1. Se entenderá por "víctimas" las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

469
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder.

2. Podrá considerarse "víctima" a una persona, con arreglo a la presente Declaración, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al perpetrador e independientemente de la relación familiar entre el perpetrador y la víctima. En la expresión "víctima" se incluye además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima en peligro o para prevenir la victimización.

3. Las disposiciones de la presente Declaración serán aplicables a todas las personas sin distinción alguna, ya sea de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, nacionalidad, opinión política o de otra índole, creencias o prácticas culturales, situación económica, nacimiento o situación familiar, origen étnico o social, o impedimento físico."

Más recientemente, mediante Resolución 60/147 de la Asamblea General de la ONU, adoptada el 16 de diciembre de 2005, se acogieron los "Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones". En dicho texto, se define a la víctima en los siguientes términos:

"8. A los efectos del presente documento, se entenderá por víctima a toda persona que haya sufrido daños, individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdidas económicas o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario. Cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término "víctima" también comprenderá a la familia inmediata o las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización.

9. Una persona será considerada víctima con independencia de si el autor de la violación ha sido identificado, aprehendido, juzgado o condenado y de la relación familiar que pueda existir entre el autor y la víctima".

La Corte Constitucional²⁵ ha acogido un concepto amplio de víctima o perjudicado, al definirla como la persona que ha sufrido un daño real, concreto y específico, cualquiera sea la naturaleza de éste y el delito que lo ocasionó. El daño sufrido no necesariamente ha de tener carácter patrimonial, pero se requiere que sea real, concreto y específico, y a partir de esta constatación se origina la legitimidad para que participe en el proceso penal para buscar la verdad y la justicia y ser titular de medidas de reparación.

De lo anterior es claro, que una persona que ha sufrido desplazamiento forzado interno, es una víctima de violación a las normas internacionales de derechos

²⁵ Corte Constitucional. Sentencia C-250-12. M.P. Sierra Porto Humberto.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

470
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

humanos y de derecho internacional humanitario, ya que los desplazados son individuos o grupos de personas, que han sido forzados u obligados a huir de sus hogares para escapar del conflicto armado, la violencia generalizada y los grupos armados, para ir a habitar en un lugar, en la mayoría de los casos, completamente extraño y ajeno a su estilo de vida.

Ahora bien, los derechos de las víctimas han tenido no solo un apoyo de gran importancia en materia jurisprudencial, sino además dentro del marco del Estado Social de Derecho. Nuestra H. Corte Constitucional, en sentencia C-454 de 2006, sobre el particular sostuvo:

"Esta re conceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: (i) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (Art. 93 CP); (ii) en el hecho de que el Constituyente hubiese otorgado rango constitucional, a los derechos de las víctimas (Art. 250 num. 6 y 7 CP); (iii) en el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (Art. 2º CP); (iv) en el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (Art.1º CP); (v) en el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; (vi) y de manera preponderante del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias."

Por otro lado, agregó que "la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos²⁶".

En Sentencia C-235A del 2012, nuestra H. Corte, amplía la definición de víctima del conflicto armado, al considerar que:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como

²⁶ Sentencia T-188 del 15 de marzo de 2007.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

471
SGC

SENTENCIA No. _____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos (DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno. Las medidas de apoyo no sustituyen los procesos penales dentro de los cuales deben tramitarse las pretensiones de verdad y de justicia de las víctimas, y, eventualmente, también de reparación, ni establecen nuevas instancias, o procedimientos especiales, sino que, en general, contienen previsiones de apoyo a las víctimas, para que puedan actuar de mejor manera en esos procesos".

Buena fe exenta de culpa

La buena fe cualificada, es la que por mandato legal debe rodearse de una exigencia especial, constituida por un conocimiento de determinadas situaciones, por parte del sujeto de derecho que aduce tenerla. Suele asegurarse²⁷ que la buena fe cualificada es la exenta de culpa a la cual se refieren varios textos del código mercantil, como modalidad de la buena fe-diligencia, siendo ésta la más esmerada que tiene un hombre juicioso en sus más importantes negocios, según lo contempla el mismo artículo 63 del código civil al trata la culpa levísima.

La Corte Suprema de Justicia, en providencia del 23 de junio de 1958, se refirió de manera directa a las nociones de buena fe simple y buena fe cualificada:

"La buena fe simple es la exigida normalmente en los negocios. Esta buena fe simple es definida por el artículo 768 del Código de Civil, al referirse a la adquisición de la propiedad como "la conciencia de haberse adquirido el dominio de la cosa por medios legítimos, exentos de fraudes y de todo otro vicio.

Los efectos de esta buena fe consisten en cierta protección que se otorga a quien de tal manera obra. Si alguien de buena fe obtiene un derecho, protegida su adquisición por la ley, en razón de no ser el transmitente titular de aquel derecho o no estar autorizado para transmitirlo, no obstante la falta de protección del derecho que se pretendió adquirir, la ley otorga a quien obró de buena fe ciertas garantías o beneficios. Sin duda tal persona será vencida en un debate judicial, pero el ordenamiento jurídico aminora los efectos de la pérdida del derecho.

c) la buena fe cualificada (buena fe creadora de derechos o situaciones; buena fe exenta de culpa). Máxima "Error communis facit jus"

²⁷ Escobar Sanin, Op. Cit., p. 250.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

472
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

La buena fe cualificada o buena fe creadora de derechos o situaciones, tiene efectos superiores a los de la buena fe simple acabada de examinar.

Como su nombre lo indica, tiene la virtud de crear de la nada una realidad jurídica, vale decir, de dar por existente ante el orden jurídico, un derecho o situación que realmente no exista."

Sobre sus diferencias indicó:

"La buena fe simple tan sólo exige una conciencia recta, honesta; pero exige una especial conducta. Es decir, la buena fe simple puede implicar cierta negligencia, cierta culpabilidad en el contratante o adquirente de un derecho. Así, la definición del artículo 768 corresponde únicamente a la buena fe simple y sólo se hace consistir en la conciencia de adquirirse una cosa por medios legítimos. Una aplicación importante de esa buena fe es la ya examinada del artículo 964 del Código Civil. En general, quien compra una cosa mueble a otra persona, actúa con buena fe simple y no adquiere el dominio si el tradente no era el verdadero dueño, según lo dispone el artículo 752 del Código Civil. Ello, porque tan sólo se tuvo la conciencia de que el tradente era el propietario, pero no se hicieron averiguaciones o exámenes especiales para comprobar que realmente era propietario.

En cambio, la buena fe creadora de derechos o buena fe exenta de culpa (la que es interpretada por la máxima romana "Error communis facit jus") exige dos elementos: un elemento subjetivo y que es el que exige para la buena fe simple: tener la conciencia de que se obra con lealtad; y segundo, un elemento subjetivo o social: la seguridad de que el tradente es realmente propietario lo cual se exige averiguaciones que comprueben que aquella persona es realmente propietaria. La buena fe simple exige sólo la conciencia, la buena fe cualificada o creadora de derechos, exige conciencia y certeza."

De acuerdo a la sentencia C-1007 de 2002, la buena fe exenta de culpa parte de que el error fue común a una generalidad de personas, y que ese error no lo hubiera podido descubrir, ni siquiera una persona que hubiese usado todos los medios para saber si la procedencia del bien era o no ilícita²⁸.

Por lo anterior, nuestra H. Corte Constitucional citando jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia del año de 1958, dice "además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía"²⁹.

Ahora bien, para que se configure la buena fe exenta de culpa y hacer real un derecho que era aparente, se tienen que cumplir ciertos requisitos, que han sido mencionados por la Corte Suprema de Justicia en 1958: i) Que el derecho o situación jurídica aparentes, tenga en su aspecto exterior todas las condiciones de

²⁸ En efecto, la Corte Constitucional ha sostenido: "Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exento de toda culpa". Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

²⁹ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

473
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

existencia real, de manera que cualquier persona prudente o diligente no pueda descubrir la verdadera situación. ii) Que la adquisición del derecho se verifique normalmente dentro de las condiciones exigidas por la ley; iii) Se exige la concurrencia de la buena fe en el adquirente, es decir; la creencia sincera y leal de adquirir el derecho de quien es legítimo dueño³⁰.

De esta manera, establece el artículo 78 de la Ley 1448, que basta con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio.

Así mismo, consagra la carga al opositor de acreditar su buena fe, en los siguientes términos:

"Artículo 88: Las oposiciones se deberán presentar ante el juez dentro de los quince (15) días siguientes a la solicitud. Las oposiciones a la solicitud efectuadas por particulares se presentarán bajo la gravedad del juramento y se admitirán, si son pertinentes. Las oposiciones que presente la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, cuando la solicitud no haya sido tramitada con su intervención deberán ser valorada y tenida en cuenta por el Juez o Magistrado.(...)"

Al escrito de oposición se acompañarán los documentos que se quieran hacer valer como prueba de la calidad de despojado del respectivo predio, de la buena fe exenta de culpa, del justo título del derecho y las demás pruebas que pretenda hacer valer el opositor en el proceso, referentes al valor del derecho, o la tacha de la calidad de despojado de la persona o grupo en cuyo favor se presentó la solicitud de restitución o formalización." (Subrayado fuera del texto).

De acuerdo con lo anterior, quien se oponga a la solicitud de restitución de tierras, tendrá que demostrar que adquirió el bien de manera legal y sin fraudes, que ni por acción ni por omisión participó en su apropiación indebida, es decir, con buena fe exenta de culpa.

Dicha Ley³¹ permite a quienes poseen tierras despojadas recibir compensaciones por los predios que devuelvan como parte del proceso de restitución de tierras, siempre que no hayan actuado de mala fe, es decir, que aquellos que compraron de buena fe exenta de culpa, tendrán que entregar el bien para ser restituidos, y serán compensados.

³⁰ Corte Constitucional, sentencia C-1007 de 2002, MP: Clara Inés Vargas Hernández.

³¹ Artículo 98.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

474
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Se dice que una persona actuó de buena fe exenta de culpa, si tuvo conciencia de obrar con honestidad, lealtad y rectitud en un negocio y con la seguridad de haber empleado todos los medios para saber si a quien le compraba era el legítimo dueño, si pagaba el precio justo, y si el predio no había sido despojado o abandonado por la violencia.

La carga de la prueba en la ley opera a partir de dos supuestos establecidos en los artículos 77 y 78³² respectivamente. El primero aplica a favor de las víctimas con el establecimiento de una serie de presunciones, que definen situaciones en las cuales se presume la inexistencia de contratos, nulidades de actos administrativos, inexistencia de posesiones, entre otras. Dichas presunciones pueden ser rebatidas, aportando pruebas en contra, por quien sostenga otra verdad distinta a la presumida, cuando se trate de una de carácter legal, o deberán advenirse a las pretensiones en los casos en que se trate de presunciones de derecho.

El segundo supuesto, parte de la base de que a la víctima solicitante de la restitución, sólo le basta aportar una prueba sumaria de su calidad de propietario, poseedor u ocupante y del reconocimiento como desplazado; o en su defecto, de la prueba sumaria del despojo y, por lo tanto, le corresponde a quien se quiera oponer a dicha restitución, la carga de probar su derecho, invirtiendo de esta forma, la carga de la prueba a favor de la víctima, por lo que le corresponde a quien se opone la carga de demostrar el fundamento de su oposición.

CASOS CONCRETOS:

1. SOLICITANTE DANIS ESTHER DIAZ TORRES:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, presentó a nombre de la señora DANIS ESTHER DIAZ, solicitud de restitución de la parcela Nueva Esperanza, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la Ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante en el respectivo

³² ARTÍCULO 78. : "INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA. Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio".



Consejo Superior de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

475

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo certifica la UAEGRTD³³.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la señora Danis Esther Díaz Torres, y la relación de ésta con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado Nueva Esperanza, ubicado en el corregimiento de Mampujan, en jurisdicción del Municipio de María la Baja, del Departamento de Bolívar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-5781 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Catastralmente con el número 13442000000050593000, cuenta con un área catastral de 60 Hectáreas + 9009 m², pero el área solicitada en este caso es de 12 Has + 8956 m² y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna de la siguiente manera:

Nombre del predio	Área total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
NUEVA ESPERANZA	12 Ha +8956 m ²	060-5781	13442000000050593000	60Ha+ 9009m ²	12Ha+ 8956m ²

NORTE: Se toma como partida el punto No 1 en línea recta dirección Este con una longitud de 324.74 metros colindando con la parcela del señor Dayro González hasta encontrar el punto No 3A.

ESTE: Continúa desde el punto No 3A se continúa en línea recta dirección sur con una longitud de 408.85 metros colindando con el lote Nueva Esperanza 2 de la solicitante y límite del municipio de San Juan Nepomuceno, el cual se encuentra en el lote de mayor extensión denominado Totumo con Referencia Catastral No13657 00 01 0002 0391 000 hasta encontrar el punto No. 32A.

SUR: Continúa desde el punto No. 32A en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 288,30 metros colindando con la parcela del señor Antonio Carmona hasta encontrar el punto No 40. Continúa desde el punto No. 40 en línea quebrada dirección Oeste con una longitud de 102,67 metros colindando con la parcela del señor Arturo Guardo hasta encontrar el punto No 43.

OESTE: Continúa desde el punto No 43 en línea recta dirección Norte con una longitud de 325,86 metros colindando con parcela del señor Juan Navarro Jarava hasta encontrar el punto de partida No 1 y cierra.

PUNTO	ESTE	NORTE	COLINDANTE	DISTANCIA
1	873.097,897	1.593.083,897	DAYRO GONZALEZ	324,74 m
3A	873.259,630	1.592.564,332	DANIS ESTHER DIAZ	408,85 m
32A	873.156,199	1.592.802,381	ANTONIO CARMONA	288,30 m
40	873.939,512	1.592.777,367	ARTURO GUARDO	102,67 m
43	873.856,451	1.593.827,764	JUAN NAVARRO JARAVA	325,86 m
1	873.097,897	1.593.083,897		

Inicialmente es necesario precisar, que del F.M.I. N°060-5781, de la ORIP de Cartagena, visible a folio 81 al 82 del cuaderno N°1, correspondiente al Lote denominado "Quebra Anzuelo", se sustrae que originalmente el reseñado predio estando como titular el señor José Pérez Pérez (cuya titularidad deviene de una falsa tradición), vende el mismo a la señora Marqueza Pérez de Mercado

³³Ver folio 39 Cuaderno Principal. .



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

476
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

mediante escritura N°1793 del 23 de julio 1986, la cual a su vez vende al Incora, mediante escritura pública 359 del 29 de diciembre de 1992, entidad que funge como actual titular del fundo.

En refuerzo de lo anterior tenemos, que en el Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-5781³⁴, se consignó en los antecedentes de dicho folio que el mismo parte de una falsa tradición, que no proviene de otro folio matriz, así como tampoco registra folios segregados del mismo, encontrándose como propietario actual el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora.

Así mismo, a folio 117 a 119 del cuaderno principal, se encuentra Resolución 001159 del 27 de junio de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, mediante la cual adjudicó al señor Edgar Enrique Navarro López, un predio denominado “Nueva Esperanza”, que hacia parte del inmueble conocido con el nombre del Pedregal 2, ubicado en el municipio de San Juan, cuya extensión es de 10 hectáreas con 7568 metros.

Al respecto, tenemos que en el informe Técnico Predial visible a folio 122 a 123 del cuaderno principal, se encuentra explicado que a la señora Danis Esther Díaz, le adjudicaron un lote de 13 hectáreas con 2429 metros cuadrados ubicado en María la Baja y otro lote de 10 hectáreas con 7568 en San Juan Nepomuceno, los cuales a pesar de ser colindantes no pueden ser englobados por encontrarse en municipios diferentes, evidenciándose que la parte solicitada en el presente proceso de restitución es la que se encuentra en el Municipio de María La Baja, identificada con el F.M.I. N°060-5781.

Por otro lado, en lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos³⁵:

	Hectáreas	Metros²
Área Solicitada	12	8.956 m ²
Área Adjudicada	10	7.568 m ²
Área Catastral	12	8.956 m ²
Área Georreferenciada	12	8.956 m ²

Teniendo en cuenta que el área efectivamente adjudicada al compañero de la solicitante señor Edgar Navarro López, mediante Resolución No. 1159 del 27 de junio de 1994³⁶ fue de 10 Hectáreas más 7.568 m² y el levantamiento topográfico del

³⁴ Ver folio 157 a 161 del cuaderno N°8 del Tribunal.

³⁵ Ver folio 61 FMI, Folio 63 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

³⁶ Ver folios 117 -118 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

477
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

predio que se practicó, dio como resultado un área de 12 Ha 8.956 m², superficie que resulta con una diferencia de dos hectáreas aproximadamente, por lo que al compararlo con la información catastral se denota que la incongruencia en las áreas de terreno se presentan por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

Así las cosas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, es decir, 10 Ha + 7.568 m² la cual corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al compañero de la solicitante.

Es preciso aclarar respecto a este predio, que en los hechos de la solicitud se indica que el INCORA profirió una sola adjudicación a favor del señor EDGAR ENRIQUE NAVARRO LOPEZ, siendo que el mismo se encuentra entre dos municipios colindantes, que responden a María la Baja y San Juan Nepomuceno, se comentó que este hecho fue una de las principales causas para revocar la adjudicación que se le hiciese al señor antes citado, toda vez que no se pueden englobar predios que se encuentren en entidades territoriales diferentes.

En efecto, ante la dificultad presentada en la identificación del predio objeto de reclamo por parte de la señora Danis Esther Díaz, esta Corporación previo a proferir la presente sentencia, requirió en varias oportunidades al IGAC- Territorial Bolívar, con el propósito de precisar con exactitud la extensión, linderos, medidas y coordenadas del predio de mayor extensión distinguido como "El Pedregal", registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 060-14933 que señalan como propiedad de José Pérez Pérez (q.e.p.d.) en dicho informe se debía aclarar si los predios Quiebra Anzuelo (FMI 060-5781), La Razón (FMI 060-14937), quiebra Anzuelo (FMI 060-14935) y la Razón (FMI 060-14936) hacían parte del mencionado fundo "EL Pedregal".

Frente a esta solicitud, el IGAC informó que: "...el inmueble identificado con referencia catastral 13-442-00-00-0005-0289-000, es el predio de mayor extensión que inicialmente existió bajo esta referencia, este predio catastralmente se desenglobó, del cual salieron los dos (2) predios QUIEBRA ANZUELO y los dos (2) predios LA RAZON. En la información catastral vigente ese predio ya no existe pues fue desenglobado en los anteriores y otros más por lo que es imposible identificar las medidas y linderos, en caso tal habría que remitirse a las escrituras por medio de las cuales el INCORA adquirió dicho predio"³⁷.

³⁷ Ver reverso del folio 375 cdno. Tribunal No. 8



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

Consejo Superior
de la Judicatura

SENTENCIA No. ____

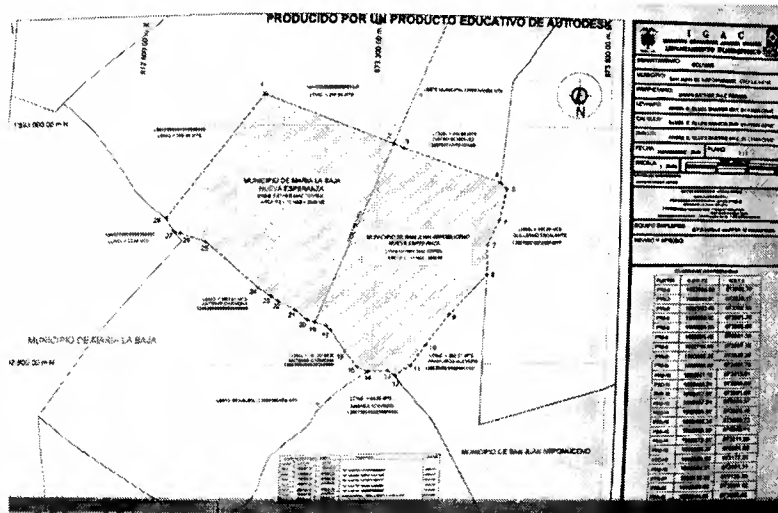
M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Así mismo, se ordenó al IGAC que en el caso concreto de la solicitante Danis Esther Díaz, aclarara si el predio conocido como "Nueva Esperanza", al que se hizo referencia en el plano archivo No. 53-5449 del INCORA donde se muestra a la parcela No. 7 a nombre de la mencionada reclamante y que según el levantamiento topográfico se encuentra ubicado en jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, hace parte de los predios adquiridos por el extinto Incora mediante Escritura Pública No. 359 del 30/12/1992.

En atención a lo requerido, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi Territorial Bolívar, por una parte presentó un nuevo informe de levantamiento planimétrico³⁸ del predio reseñado como "Nueva Esperanza", en donde indicó lo siguiente:



"...se puede evidenciar en el plano anexo que el predio a restituir hace parte de los dos municipios, puesto que una parte se encuentra en María la Baja y se identifica con el folio de matrícula 060-5781 y referencia catastral No. 13-442-00-00-0005-0593 en forma parcial, es decir, parte de este predio; la otra parte está ubicada en el Municipio de San Juan Nepomuceno, identificado con el folio de matrícula No. 062-11794 y cedula catastral No. 13-657-00-001-0002-0391-000, también parcialmente toda vez que del predio a restituir ya se realizó un levantamiento topográfico en el cual se constató que no existen traslapes..."

Señalan entonces la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras, respecto al predio solicitado por la señora Danis Esther Díaz, que el área catastral después de haber realizado un informe técnico predial, el mismo da cuenta de que se encontraba distribuido en dos entes territoriales diferentes, y mediante Resolución RBC 0008 de septiembre 4 de 2013, dispuso la Unidad que para efectos del presente trámite solamente se tuvo como incluida en registro de tierras despojadas el área del predio que se encuentra en el Municipio de María la

³⁸ Ver folios 375-376 cdno. Tribunal No. 8



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

479
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Baja, atendiendo que la Micro focalización de que trata La Ley 1448 de 2011, en la que descansa el trámite de marras solo comprende el corregimiento de Mampujan ubicado en dicho Municipio, y en virtud de ello procedieron a realizar el trámite correspondiente a la solicitud presentada por la señora Danis Esther Díaz, en atención a lo contemplado en la ley mencionada y su Decreto Reglamentario 4829 del mismo año.

Ahora bien, la relación de la solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fue beneficiario el señor Edgar Navarro López por parte del extinto INCORA mediante Resolución No. 1159 del 27 de junio de 1994, y posteriormente revocada por la misma entidad a través de la Resolución No. 009 del 9 de febrero de 2001, por no haber sido registrada en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-5781 y bajo el argumento de que la ubicación de las parcelas adjudicadas no corresponde a los respectivos lotes de terreno que conforman materialmente el inmueble de mayor extensión denominado genéricamente Pedregal.

En cuanto a la relación entre la señora Danis Esther Díaz y el señor Edgar Navarro López, el también solicitante Rafael Salgado Maza relató en su declaración que la accionante era la compañera del señor Navarro López (q.e.p.d.), quien era la persona que tenía vínculo directo con el predio objeto de reclamación, a continuación un aparte del interrogatorio del señor Rafael Salgado:

***“Preguntado:** Usted estaba entonces en el predio desde el 94, le voy a mencionar a unas personas para ver si usted las reconoce como habitantes de la comunidad y personas que en el 2000 abandonaron sus tierras. Danis Esther Díaz Torres. **Contestó:** Bueno usted sabe que ella, el que iba allá era su marido, no vamos a decirnos mentiras pero ella si tenía problema por el desplazamiento que hubo, ella si tenía vínculos con su parcela pero no directo, de pronto mandaba a alguien por allá a arrendar o que se yo, pero si tenía parcela, pero no con el desplazamiento masivo porque ella no estaba allá porque cuando el desplazamiento masivo ya la gente se estaba saliendo de allí y había muchos problemas en la zona. **Preguntado:** Pero el marido de ella era el que más estaba en la zona. **Contestó:** El esposo de ella lo mataron en esa parcela, yo no recuerdo exactamente en qué tiempo lo mataron, pero si lo mataron en esa parcela. **Preguntado:** Usted recuerda el nombre del esposo. **Contestó:** Era Edgar Navarro”.*

En el mismo sentido, señaló la señora Ruth Midia Marrugo otra de las solicitantes que actúa en el proceso, quien también indicó que el nombre del esposo de la señora Danis Esther Díaz era Edgar. Así lo manifestó cuando le preguntó el juez instructor si conocía a la mencionada accionante:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

480
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

"Preguntado: Usted conoce a la señora Danis Ester Díaz cierto, usted sabe cuál es problema que ella ha tenido con el señor Dairo González Pérez. **Contestó:** También hizo lo mismo de vender la mejora. **Preguntado:** Cuéntenos que sabe al respecto. **Contestó:** Yo sé un poquito, ella también vendió las mejoras al señor Dairo, también que le mataron al esposo, se llamaba Edgar, no me acuerdo el apellido".

De los testimonios relacionados en las líneas que anteceden, donde los señores Rafael Salgado Maza y Ruth Midia Marrugo afirman haber conocido al señor Edgar Navarro López (q.e.p.d.), de quien aseguran fue asesinado en la parcela que hoy se reclama en restitución de tierras y además identifican al difunto como compañero de la solicitante Danis Esther Díaz Torres, se puede establecer que para la época en que ocurrieron los hechos del desplazamiento forzado la solicitante conviva con el señor Edgar Navarro quien fuera en principio el adjudicatario del predio Nueva Esperanza.

Así las cosas, la solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, pues afirma tanto su calidad de víctima por desplazamiento forzado del predio Nueva Esperanza, ocurrido dentro de marco del conflicto armado interno, como la relación con el predio en su condición de compañera del adjudicatario del predio para la época en que ocurrieron los hechos del desplazamiento.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con la accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega la señora DANIS ESTHER DIAZ; la cual vale la pena indicar, no fue controvertida por el opositor JOSE PEREZ GONZALEZ, al describir que en el presente caso su oposición gira en torno a su negativa de que se le restituyan las parcelas a los solicitantes, porque considera que hacen parte de un predio de mayor extensión del cual señala ser único heredero.

Sea del caso señalar que en los hechos de la demanda se indica como causa del abandono del predio, el desplazamiento masivo de Mampujan y el homicidio del señor Edgar Navarro López, ocurrido el 7 de agosto del año 2000, fueron los motivos del desplazamiento de la hoy solicitante.

Sobre lo anterior, tenemos la declaración rendida por la señora Danis Esther Díaz, ante el juzgado instructor en la cual, luego de mencionar como se dio su ingreso al predio solicitado, se le indagó por las circunstancias en que se dio su desplazamiento de la parcela Nueva Esperanza que ocupaba con su compañero y sus hijos en el corregimiento de Mampujan, en la que manifestó lo siguiente:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

"De ahí cuando ya él luchó y estábamos bien ahí, fue cuando pasó la masacre que hubo por ahí y a él lo mataron, nosotros salimos desplazados de ahí del predio ese en el año 2000. **Preguntado:** Usted vivía con el marido suyo, como se llama. **Contestó:** Edgar Ezequiel Navarro López. **Preguntado:** Todavía vive con él. **Contestó:** No, a él me lo asesinaron en la parcela. **Preguntado:** cuando ocurrió eso. **Contestó:** Bueno nosotros salimos desplazados en el 2000 y eso fue en el mismo año, porque nosotros salimos desplazados pero nosotros íbamos y veníamos, entonces él salió a la 1:00 del día para la parcela con un hijo pequeñito y un sobrino, cuando él llegó encontró el ganado encerrado, al encontrar el ganado encerrado, él se sorprendió, pero él no se devolvió sino que siguió para otro lado, él no vio a nadie pero cuando él puso a beber los animales agua en el pozo, cuando se vio fue el grupo encima, lo cogieron lo amarraron, cogieron los dos pelaitos, los montaron en un burro y me los mandaron para la casa. Los pelados llegaron como a las 5:00 de la tarde, asustados, llorando y fue cuando me avisaron que a él lo habían...bueno y entonces salieron a buscarlos, lo encontraron amarrados con las manos para atrás en un palo, a él le metieron un tiro de la parte de atrás".

Sobre el asesinato del señor Edgar Navarro López, dieron cuenta los testigos Rafael Salgado Maza y Ruth Midia Marrugo como quedó indicado en los párrafos que anteceden.

Se encuentra también aportado al expediente, el oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, donde certifica que la señora Danis Esther Díaz se encuentra incluida en el Registro Único de Víctimas de la violencia, sin precisar la fecha desde la cual se encuentra registrada, e indica que ha recibido ayudas humanitarias entre los años 2008 y 2012³⁹.

Si bien es cierto, no fue aportada prueba documental que acredite la muerte del señor Edgar Navarro López, de quien se indica era el esposo de la señora Danis Esther Díaz, no es menos cierto que lo afirmado por la solicitante en cuanto al asesinato de su compañero, es ratificado por dos de los solicitantes y un testigo dentro del proceso de la referencia, es así como lo mencionan los señores Rafael Salgado Maza, Ruth Midia Mercado y Víctor Rocha Reales:

"Rafael Salgado Maza: "Preguntado: Pero el marido de ella era el que más estaba en la zona. **Contestó:** El esposo de ella lo mataron en esa parcela, yo no recuerdo exactamente en qué tiempo lo mataron, pero si lo mataron en esa parcela. **Preguntado:** Usted recuerda el nombre del esposo. **Contestó:** Era Edgar Navarro".

Ruth Midia Mercado Marrugo: "Preguntado: Usted conoce a la señora Danis Ester Díaz cierto, usted sabe cuál es problema que ella ha tenido con el señor Dairo González Pérez. **Contestó:** También hizo lo mismo de vender la mejora. **Preguntado:** Cuéntenos que sabe al respecto. **Contestó:** Yo sé un poquito, ella también vendió las

³⁹ Ver folio 7 al 10 cuaderno tribunal



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

442
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

mejoras al señor Dairo, también que le mataron al esposo, se llamaba Edgar, no me acuerdo el apellido"

Víctor Rocha Reales: "El Juez. Le voy a señalar unas personas y usted me dice si también salieron desplazadas de allá. **Preguntado:** Edgar Enrique Navarro. Contestó: También pero a él lo mataron".

De lo expuesto hasta aquí, no se puede desconocer que la señora Danis Esther Díaz Torres, fue víctima del conflicto armado debido al desplazamiento masivo que tuvo lugar en el corregimiento de Mampuján, Municipio de María la Baja el 11 de marzo del año 2000 y aunado a lo anterior se encuentra el suceso del homicidio de su compañero en la parcela que se solicita según lo indicado. Hecho que no fue controvertido y a su vez fue corroborado por el señor Dairo González Pérez en el escrito de oposición presentado en contra de esta solicitud, donde hizo mención a la muerte del señor Edgar Navarro Pérez, así lo expresó: "A hora bien el homicidio sucedió el 7 de agosto de 2002 (sic), y la venta del predio se da 8 años después de los hechos, existiendo una paz generalizada en todos los montes de María, incluyendo María la Baja..."⁴⁰; sin embargo, la fecha de la muerte del compañero de la señora Danis Esther, no se encuentra determinada, toda vez que no se aportó prueba documental al proceso que certifique su deceso.

Valoradas en conjunto las pruebas antes referenciadas, la Sala estima acreditada la ocurrencia del antecedente que se acusa como fundamento del temor que produjo el desarraigo de la actora, referente al homicidio perpetrado en contra de su compañero Edgar Enrique Navarro en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, en el mes de agosto de 2000, hecho que como se indicó no fue controvertido, también se aprecia la inserción de tal hecho en el marco del conflicto armado atendiendo al contexto de violencia imperante en la zona y a las imputaciones efectuadas por la solicitante y los testigos entre otros, Rafael Salgado Maza, Ruth Midia Mercado y Víctor Rocha Reales, quienes hicieron referencia al asesinato del señor Edgar Navarro que según se dio en medio del accionar de los grupos armados al margen de la ley, conflicto armado que se encuentra acreditado afectó considerablemente a los habitantes del Municipio de María la Baja.

Frente a lo anterior, se considera, que el abandono del predio Nueva Esperanza, por parte de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, no se dio por capricho, sino con el fin de proteger su vida y la de sus hijos, la cual vio en riesgo cuando ya habiendo sido víctimas de desplazamiento forzoso colectivo y haber intentado retornar parcialmente a la tierra en aras de seguir explotando el fundo, fue víctima

⁴⁰ Ver folio 538 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

nuevamente de la violencia con el asesinato de su compañero Edgar Navarro, quien fue raptado por un grupo armado ilegal y asesinado cerca de la parcela. Téngase en cuenta que en el momento en que la solicitante padeció del contexto de violencia se trata de una madre cabeza de hogar, que quedó sin la ayuda y protección del padre de sus hijos quien fue ultimado; circunstancias que sin lugar a dudas permite identificarla como sujeto de vulnerabilidad, pues se vio enfrentada a un número significativo de riesgos en el marco del conflicto armado, que bien pudo haber permitido obligatoriamente, que abandonara del predio con el fin de no mantener expuesta su vida, y de no ser sometida nuevamente a la violencia.

Es preciso aquí tener en cuenta que debido a la constante y masiva vulneración de derechos fundamentales hacia los desplazados forzados, la Corte Constitucional, en sentencia T-025 de 2004, declaró el estado de cosas inconstitucional, en donde también resaltó que la mujeres desplazadas madre cabeza de hogar, quedan expuestas a un nivel mayor de vulnerabilidad que implica una violación grave, masiva y sistematiza de sus derechos fundamentales, así lo expresó:

"(...) por las circunstancias que rodean el desplazamiento interno, las personas –en su mayor parte mujeres cabeza de familia, niños y personas de la tercera edad - que se ven obligadas "a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional"⁴¹ para huir de la violencia generada por el conflicto armado interno y por el desconocimiento sistemático de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario, quedan expuestas a un nivel mucho mayor de vulnerabilidad⁴², que implica una violación grave, masiva y sistemática de sus derechos fundamentales⁴³ y, por lo mismo, amerita el otorgamiento de una especial atención por las autoridades: "Las personas desplazadas por la violencia se encuentran en un estado de debilidad que los hace merecedores de un tratamiento especial por parte del Estado"⁴⁴. En ese mismo

⁴¹ "T-1346 de 2001 (MP. Rodrigo Escobar Gil). En la sentencia T-268 de 2003 (MP. Marco Gerardo Monroy Cabra) se acogió la definición de desplazados que consagran los Principios Rectores del Desplazamiento Forzado Interno."

⁴² "Los motivos y las manifestaciones de esta vulnerabilidad acentuada han sido caracterizados por la Corte desde diversas perspectivas. Así, por ejemplo, en la sentencia T-602 de 2003 se precisaron los efectos nocivos de los reasentamientos que provoca el desplazamiento forzado interno dentro de los que se destacan "(i) la pérdida de la tierra y de la vivienda, (ii) el desempleo, (iii) la pérdida del hogar, (iv) la marginación, (v) el incremento de la enfermedad y de la mortalidad, (vi) la inseguridad alimentaria, (vii) la pérdida del acceso a la propiedad entre comuneros, y (viii) la desarticulación social.", así como el empobrecimiento y el deterioro acelerado de las condiciones de vida. Por otra parte, en la sentencia T-721 de 2003 (i) se señaló que la vulnerabilidad de los desplazados es reforzada por su proveniencia rural y (ii) se explicó el alcance de las repercusiones psicológicas que surte el desplazamiento y se subrayó la necesidad de incorporar una perspectiva de género en el tratamiento de este problema, por la especial fuerza con la que afecta a las mujeres."

⁴³ "Ver, entre otras, las sentencias T-419 de 2003, SU-1150 de 2000."

⁴⁴ "Corte Constitucional, Sentencia SU-1150 de 2000, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz. En esta tutela se acumulan tres demandas. La primera corresponde a un grupo de desplazados por la violencia estaba compuesto por 26 familias que habían ocupado un predio de alto riesgo de propiedad de CORVIDE y que iban a ser desalojados por las autoridades municipales de Medellín, sin que se les hubiera ofrecido atención humanitaria y sin que existiera un plan de atención a la población desplazada. El segundo grupo estaba compuesto por una familia de desplazados que solicitaba ayuda a las autoridades de Cali para tener acceso a los beneficios de vivienda que se otorgaban a personas ubicadas en zonas de alto riesgo, pero a quienes se les niega dicho auxilio con el argumento de que no estaba diseñado para atender población desplazada que sólo podían recibir ayuda de carácter temporal. El tercer grupo, también unifamiliar, interpuso la acción de tutela contra la Red de Solidaridad, pues a pesar de haber firmado un acuerdo de reubicación voluntaria y haberse trasladado al municipio de Guayabal, la Red no había cumplido con la ayuda acordada para adelantar proyectos productivos y para obtener una solución de vivienda definitiva. La ayuda pactada para el proyecto



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

484
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

orden de ideas, ha indicado la Corte "la necesidad de inclinar la agenda política del Estado a la solución del desplazamiento interno y el deber de darle prioridad sobre muchos otros tópicos de la agenda pública"⁴⁵, dada la incidencia determinante que, por sus dimensiones y sus consecuencias psicológicas, políticas y socioeconómicas, ejercerá este fenómeno sobre la vida nacional."

En este sentido, se considera que la solicitante cumple no solo con la definición de víctima contemplada por el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, sino además, es víctima del abandono forzado de tierras, descrito en el artículo 74 de la misma ley, que lo define de la siguiente forma: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75".

Estando así, establecida la condición de víctima de la solicitante, se concluye, que le asiste legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho en restitución de tierras de que trata la ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el art. 75 ibídem.

Ahora bien, tenemos que la oposición directa presentada por el señor Dairo González Pérez en contra de la solicitud de la señora Danis Esther Díaz fue rechazada por extemporánea, mientras que en el escrito del señor José Pérez González no se controvierte de manera alguna la calidad de víctima de desplazamiento de la señora Danis Esther Díaz, su pronunciamiento sobre el proceso se enfoca en la relación jurídica que alega tener con los predios objetos de restitución, de los cuales afirma ser heredero único y afirma que se dio un presunto fraude del cual señala el señor Pérez González fue víctima el INCORA, por cuanto indica que el predio de mayor extensión El Pedregal era de propiedad de su padre José Pérez Pérez, y fue vendido por el señor Dagoberto Pérez a quien su padre le había otorgado poder general antes de su fallecimiento.

Teniendo en cuenta lo expuesto, se precisa que de las pruebas documentales que fueron aportadas al proceso tales como la copia del poder general que el señor JOSE PÉREZ PÉREZ otorgó al señor DAGOBERTO JOSE TERAN PEREZ, el cual fue elevado a Escritura Pública de fecha día 5 de junio de 1986⁴⁶, mediante el cual le dio facultades expresas de vender los predios conocidos como "Quiebra Anzuelo", "Monte Cristo", "El Palmar", "Nuevo Mundo" y "El Totumo", y adicionalmente se debe tener en cuenta la escritura pública No. 1836 del 25 de julio de 1986

productivo fue finalmente entregada al actor por orden del juez de tutela, pero la ayuda para vivienda no se le dio porque estaba sujeta al cumplimiento de ciertos requisitos."

⁴⁵ "Sentencia T-215 de 2002, MP: Jaime Córdoba Triviño."

⁴⁶ Ver folio 762-764 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

mediante la cual este último dio en venta dichos inmuebles a la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO y el hecho de que ésta señora realizó un negocio jurídico mediante Escritura Pública No. 359 el 30 de diciembre de 1992 en donde dio en venta al INCODER los fundos identificados como "El Totumo" (FMI 060-11794), "Nuevo Mundo" (FMI 060-11795), "Montecristo" (FMI 060-11792), "El Palmar" (FMI 060-11793), "Quiebra Anzuelo" (FMI 060-14935), "La Razón" (FMI 060-14936), "La Razón" (FMI 060-14937) y "Quiebra Anzuelo" (FMI 060-5781), documentos de los cuales se sustrae que no le asiste razón al opositor al afirmar que las ventas realizadas por el señor Dagoberto José Terán Pérez en representación del señor José Pérez Pérez, fueron realizadas con posterioridad al fallecimiento de este último el día 27 de agosto de 1986 (Fecha indicada por el señor José Pérez González), por cuanto antes de tal hecho tales parcelas fueron vendidas a la señora Marqueza Pérez de Mercado como se reseñó.

Así mismo, es de resaltar que si bien el señor José Pérez González, en su escrito de oposición fue enfático al afirmar que tales predios fueron vendidos de manera fraudulenta y a través de una presunta estafa a la Nación, no probó tal argumento, así como tampoco se corroboró con el material probatorio arrimado al plenario que la venta reseñada hubiere estado permeada de tales vicios e ilegalidades.

Además, respecto al negocio efectuado con el Incoder no existe prueba alguna de que el mismo haya sido nulificado por vía judicial o administrativa, encontrándose que lo aportado por el opositor es la copia de una denuncia en contra de un grupo de personas entre estos los que obran como solicitantes dentro del presente proceso por la presunta comisión de fraude procesal e invasión de tierras, de la cual no se evidencia resultado alguno.

Por otro lado es necesario aclarar, que el señor José Pérez González, en su escrito de oposición hizo referencia al predio El Pedregal identificado con el F.M.I. N°060-14933, del cual aporta copia visible a folios 754 del cuaderno principal, el cual es distinto a los predios solicitados en el presente proceso los cuales recaen sobre los folios de matrícula N°060-14936, 060-14937 y 060-5781; tal conclusión encuentra sustento en el Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14933, visible a folios 127 a 128 del cuaderno de Tribunal N°8, correspondiente a un predio también denominado El Pedregal, el cual nace de una prescripción proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cartagena en favor del señor José Pérez Pérez, quien funge como actual propietario del mismo, al respecto del cual la Superintendencia de Notariado y Registro presentó informe a folio 156 del cuaderno de Tribunal N°8, en el que certificó que analizada la tradición de los folios de matrícula inmobiliaria N°060-5781, 060-14936 y 060-14937 frente al folio de matrícula N°060-14933, se trata de



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

u.36
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

predios distintos, explicando que los tres primeros folios mencionados no hacen parte del predio identificado con el N°060-14933, al que hace referencia el aquí opositor.⁴⁷

Aunado a lo anterior, tenemos la contestación realizada por INCODER – Dirección Territorial Bolívar, visible a folio 1005 a folio 1007 del cuaderno principal, la cual está dirigida al señor José Pérez González, en la cual dicha entidad le aclaró que inicialmente INCORA adquirió 8 predios, de los cuales 4 estaban ubicados en San Juan Nepomuceno que son El Totumo, Nuevo Mundo, Montecristo y El Palmar, identificados con los F.M.I. N°062-11794, 062-11795, 062-11792 y 062-11793, y 4 predios ubicados en María La Baja, que son Quiebra Anzuelo, La Razón, La Razón y Quiebra Anzuelo, identificados con los F.M.I. N°060-14935, 060-14936, 060-14937 y 060-5781, los cuales compró mediante escritura pública N°359 a la señora Marqueza Pérez de Mercado, y posteriormente adjudicados sin efectuar englobe de los mismos y sin precisar el nombre del terreno correspondiente del cual se debía segregar cada parcela, por lo que las resoluciones de adjudicación realizadas fueron revocadas y tales predios fueron transferidos al Incoder mediante Resolución N°1945 del 10 de octubre de 2005.

Así mismo en la contestación reseñada, se encuentra expresado que el predio denominado El Pedregal identificado con el F.M.I. N°060-14933, corresponde a un predio de propiedad privada que no coincide con los predios cuyos folios están activos a nombre de Incoder, el cual en ningún momento fue adquirido por dicha entidad.

Siendo así las cosas, se procederá a amparar el derecho a la restitución de tierras de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, y en consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, adjudique las 10 Hectáreas + 7.568 m² solicitadas del predio identificado con el F.M.I. N°060-5768 metros de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar que inicialmente se le había adjudicado al compañero de la accionante Eduardo Enrique Navarro Díaz (q.e.p.d.) por el extinto Incora, a favor de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, una vez se verifique con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos que la beneficiara no tenga otro predio a su nombre.

Así las cosas, se concluye que no están llamados a prosperar los argumentos de la oposición presentada por el señor José Pérez González.

⁴⁷ Ver folio 156 a 176 del cuaderno de Tribunal N°8.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

083
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

2. SOLICITANTE RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, solicitud de restitución de la parcela Puerta Adentro o Quebra Anzuelo, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo certifica la UAEGRTD⁴⁸.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, y la relación de ésta con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima de la solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado Puerta Adentro o Quebra Anzuelo, ubicado en el corregimiento de Mampujan, en jurisdicción del Municipio de María la Baja, Bolívar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 060-14936 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Catastralmente con el número 13442000000050595000, cuenta con un área catastral de 58 Hectáreas + 5286 m², pero el área solicitada en este caso es de 24 Has + 6551 m² y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna de la siguiente manera:

Nombre del predio	Área total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
Puerta Adentro o Quebra Anzuelo	24 Ha+ 6551m ²	060-14936	13442000000050595000	58Ha+ 5286m ²	24Ha+6551 m ²

⁴⁸Ver folio 562 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

PUNTOS	CUADRO DE COORDENADAS		COLINDANTES	LONGITUD
	NORTE	ESTE		
PTO-1	1 504 812,206	872 818,519	EL CAPITAN	387 73 M
PTO-12	1 504 283,163	872 974,916	JOSE PEREZ PEREZ	663 62 M
PTO-30	1 505 718,130	872 328,338	ARROYO	192 68 M
PTO-48	1 503 811,556	872 274,197	VALENTIN PEREZ PEREZ	18 89 M
PTO-50	1 503 830,061	872 268,893	FRANCIA RODRIGUEZ ROCHA	290 21 M
PTO-58	1 504 056,899	872 414 009	ARROYO	18 46 M
PTO-80	1 504 075,180	872 413,839	DOMINGA AMOR DE RUIZ	536 88 M
PTO-72	1 504 032,137	872 691,598	EL CAPITAN	156 18 M
PTO-1	1 504 812,206	872 818,519		

Inicialmente es necesario precisar, que del F.M.I. N°060-14936, de la ORIP de Cartagena, visible a folio 384 a 385 del cuaderno N°1, correspondiente al predio denominado "La Razón", se sustrae que originalmente el reseñado predio estando como titular el señor José Pérez Pérez, este lo vende a la señora Marqueza Pérez de Mercado mediante escritura N°1793 del 23 de julio 1986, la cual a su vez vende al Incora, mediante escritura pública 359 del 29 de diciembre de 1992, entidad que funge como actual titular del fundo.

En refuerzo de lo anterior tenemos, que en el Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14936⁴⁹, se consignó en los antecedentes de dicho folio que el mismo parte de una compraventa realizada por la señora Catalina Pérez de Barrios, al señor José Pérez Pérez mediante escritura N°69 del 15 mayo de 1967, la cual a su vez adquirió el fundo por posesión, evidenciándose que no proviene de otro folio matriz, así como tampoco registra folios segregados del mismo, cuyo propietario actual es el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria – Incora.

Al respecto, tenemos que en el informe Técnico Predial visible a folio 572 a 577 del cuaderno N°2, se encuentra explicado que el Incoder mediante Resolución N°1072 del 22 de junio de 1994, adjudicó el predio denominado Monte Adentro el cual forma del inmueble de mayor extensión, conocido con el nombre del Pedregal ubicado en la vereda Mampujan municipio de María la Baja, asociado a la matrícula inmobiliaria N°060-14935, del cual se presume que por una error de transcripción en dicho documento se indicó ese número de matrícula, ya que el predio solicitado se encuentra realmente asociado al FMI N°160-14936, el cual según la Resolución reseñada fue adjudicado a los señores José Antonio Puerta Anillo y Ruth Midia Mercado Marrugo.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos⁵⁰:

⁴⁹ Ver folio 140 a 1143 del cuaderno N°8 del Tribunal.

⁵⁰ Ver folio 572-274 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

	Hectáreas	Metros²
Área Solicitada	21	
Área Adjudicada	24	
Área Topográfica	24	6.551 m ²

Se observa que el área efectivamente adjudicada en su momento al señor Víctor Rocha Reales mediante Resolución No. 1072 del 22 de junio de 1994⁵¹ fue de 24 Hectáreas y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado un área de 24 Ha 6.551 m², superficie que resulta con una diferencia de aproximadamente media hectárea, por lo que al compararla con la información catastral se denota que la incongruencia en las áreas de terreno se presentan por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

Así las cosas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, es decir, 24 Ha, la cual corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al solicitante.

Ahora bien, la relación de la solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fueron beneficiarios los señores José Antonio Puerta Anillo y Ruth Midia Mercado Marrugo por parte del extinto INCORA mediante Resolución No. 1072 del 22 de junio de 1994⁵², y posteriormente revocada por la misma entidad a través de la Resolución No. 532 del 19 de diciembre de 2000, por no haber sido registrada en el respectivo folio de matrícula y bajo el argumento de que la ubicación de las parcelas adjudicadas no corresponde a los respectivos lotes de terreno que conforman materialmente el inmueble de mayor extensión denominado genéricamente Pedregal y que además los adjudicatarios expresaron su consentimiento para que se revocaran dichas resoluciones, con el propósito que se le hagan las correcciones de ubicación topográfica de las parcelas y se les adjudicaran nuevamente.

La solicitante se encuentra legitimada en la causa por activa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, por haber sido adjudicataria del bien solicitado tal y como se indicó.

Se hace necesario precisar, que en el caso concreto de la señora Ruth Midia Mercado, intervinieron durante el curso del trámite administrativo los señores identificados como Doris Margot Barrios de Rosero y los hermanos Elver Justino y

⁵¹ Ver folios 639-644 cuaderno principal

⁵² Ver folios 639 -643 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

483
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Oscar Teherán Meléndez, estos últimos presentaron oposición a la solicitud del caso concreto. Por su parte la señora Doris Margot Barrios, discute tener la posesión del predio objeto de restitución junto a la señora Dominga Amor de Ruiz y Ángela Pérez, afirma que su vínculo jurídico deviene por ser heredera de la señora Catalina Pérez de Barrios, ésta última a quien han señalado de haber tenido la ocupación de varios predios ubicados en el corregimiento de Mampuján.

Se precisa que a la señora Doris Margot Barrios, el juzgado instructor le corrió traslado de la solicitud de restitución de la señora Ruth Midia Mercado, no obstante, no presentó oposición frente a dicha demanda y lo único que se encuentra en el expediente en relación a ella, es la copia de un escrito que dirigió al Director Territorial Bolívar de la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras⁵³, en el cual expuso su inconformidad respecto a las solicitudes de restitución presentadas por la mencionada entidad bajo el argumento que son predios de propiedad privada y afirma que existió una anomalía en la negociación que hizo el Incora en su momento sobre los predios que fueron adjudicados a un grupo de campesinos en el corregimiento de Mampujan, sin embargo, del contenido de dicho escrito no se distingue cual es realmente el fundamento de contradicción.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con la accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO; respecto a este punto se indica como en los primeros casos la calidad de víctima no fue controvertida por el opositor JOSE PEREZ GONZALEZ, así como tampoco fue punto de discusión por parte de los también opositores hermanos TEHERAN MELENDEZ.

En los hechos de la solicitud, se hace referencia a que la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, fue víctima del desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan junto con su esposo José Puerta Anillo, el pasado 11 de marzo de 2000 y que esta situación lo mantiene en un estado permanente de vulnerabilidad.

Se aportó con la solicitud de restitución a favor de la señora Ruth Midia Mercado, el formato de recolección de información complementaria de fuente comunitaria diligenciado ante la UAEGRTD y firmado por la interesada, donde se explican los motivos que dieron lugar a su desplazamiento:

“La señora manifiesta que en el año 2000 por los hechos que todos conocemos de Mampuján se desplazó y se fueron a vivir al SENA, un barrio de desplazados que queda cerca a María la Baja, allí pararon una casita. El esposo con su hijo, Juan

⁵³ Ver folios 398 -403 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Carlos, continuaron yendo al predio todo los días, iba y venía del predio, iba a buscar el bastimento para la comida de la casa y vendía otra parte para su sustento. En el año 2002, el día 3 de junio salió para el predio como acostumbraba, con su segundo hijo Juan Carlos Puerta Mercado, que para la época tenía 14 años, pero primero iba para la haya (sic) a buscar una semilla de ñame, al regreso de la Haya, lo agarró un grupo armado, por dos días quienes lo torturaron y posteriormente lo mataron. Al día siguiente que el grupo armado se llevó al esposo, la familia salió a buscarlo para Mampujan y se encontraron con los grupos armados, quienes reconocieron que lo tenían, pero no lo dejaron subir más arriba del predio, advirtiéndoles que si subían no respondían. A los tres días de desaparecido su esposo, llegó a su casa, en el barrio el Sena, una muchachita de más o menos quince años, a quien utilizaron como mensajería, diciéndole que desocuparan la casita que tenía en el SENA y que les daban 24 horas para que abandonaran la casa o si no lo mataban con sus hijos, así mismo se empezaba a rumorar que al esposo lo habían asesinado y lo habían enterrado en el predio. Por esa razón la señora nuevamente sale desplazado de María la Baja a Malagana con sus cuatro hijos".⁵⁴

Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono del predio por la accionante, se le indagó en la declaración rendida ante el Juez instructor. A Continuación, algunos apartes relevantes de su testimonio:

"Preguntado: a que se dedicaron después que les adjudicaron el predio. **Contestó:** Ahí desmontando poquito a poquito. Sembrando yuca, ñame, y así poquito limpio el predio con mis hijos. **Preguntado:** Qué ocurre después. **Contestó:** Nos desplazaron a Mampujan, salimos de ahí. **Preguntado:** En qué año ocurrió eso. **Contestó:** en el 2000. **Preguntado:** Hubo alguna situación en concreto que la llevara a abandonar su tierra. **Contestó:** Bueno como mataron a mi esposo, casi matan al hijo mío también. EL iba a buscar unas matas de ñame con el hijo mío, vamos a ver que el hijo mío llegó llorando porque agarraron al papá, porque yo vivía acá en el Sena en el pueblecito, ya uno había salido de allá... (...) **Preguntado:** Señora Ruth Nidia que la lleva a usted a vender esa tierra, usted por qué aceptó vender las mejoras en cinco millones. **Contestó:** Porque ahí también estaban vendiendo aja y no sé qué hacía yo, estaba confundida porque no tenía recurso de nada. También me daba miedo de irme otra vez para allá como me amenazaron para matarme. **Preguntado:** La amenaza que ocurrió en el año 2000. **Contestó:** la amenaza ocurrió en el 2001, cuando me mataron a mi esposo, a mí me amenazaron."

Se encuentra anexado al expediente, el oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁵⁵, donde certifica que la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO se encuentra incluida en el Registro Único de víctimas sin datos de fecha de ingreso y/o de los hechos que originaron su desplazamiento. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio

⁵⁴ Ver folio 675 cdno. ppal.

⁵⁵ Ver folios 10 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

El hecho victimizante invocado por la señora Mercado Marrugo, es corroborado por el testimonio del señor Víctor Rocha Reales, a quien se le preguntó en su declaración si conocía a la mencionada y manifestó lo siguiente:

"Preguntado: Ruth Nidia Mercado Marrugo (Señora Patricia). **Contestó:** La pobrecita que le mataron el marido y quedó sola, se vino por ahí por los lados del Viso, ella va y viene ahora casi no va, porque qué va a buscar allá. **Preguntado:** Usted recuerda el nombre del esposo de ella. **Contestó:** José Puertas, a él lo mataron...."

Por su parte el señor Víctor Rocha Zapata, quien también intervino en el presente proceso, señaló que conocía a la señora Ruth Midia y se refirió a la situación de la misma:

"Preguntado: La señora Ruth Midia Mercado Marrugo, también estuvo allá **Contestó:** Si señor, ella atendió a su esposo. Los animales de ellos iban donde nosotros y los animales de nosotros iban donde ellos. Teníamos las viviendas cerquitas, esa señora ha pasado todo ese sacrificio, le mataron su esposo, tuvo que salir porque la amenazaron que también la iban a matar a ella. Tuvo que salir para el pueblo también, pasando esa señora trabajo con su familia, con sus hijos..."

Del análisis en conjunto del material probatorio, se logra determinar que los hechos relatados por la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, como causantes del desplazamiento forzado que padeció el 11 de marzo de 2000 y en el mes de junio de 2002 con ocasión a la muerte de su esposo y las amenazas recibidas en su contra, en el predio Puerta Adentro, corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, Departamento Bolívar, cumplen con la definición de víctima consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011, que reza: "Se entiende por abandono forzado de tierras la situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"

Estando entonces probada la condición de víctimas de la solicitante, se concluye, que le asisten legitimación en la causa para solicitar la protección del derecho de restitución de tierras de que trata la Ley 1448 de 2011, pues el daño tuvo ocurrencia en el marco temporal establecido en el artículo 75 ibídem.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

497
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

De todo lo aquí expuesto, se determina que la solicitante es víctima de la violencia, y que de acuerdo a lo padecido por ellos dentro del conflicto armado interno en este país, son considerados sujetos vulnerables, por tanto, merecen especial protección del Estado.

Teniendo en cuenta que la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, a través de la UAEGRTD, solicitó la restitución a su favor del predio "Puerta Adentro o Quiebra Anzuelo" y se accedió a dicha pretensión, resulta necesario hacer un estudio de la presunción establecida en el numeral 2 literal a) del artículo 77 de la ley 1448 de 2011, en el sentido de verificar si se configuró la ausencia de consentimiento y causa lícita en el negocio verbal realizado en el año 2007 entre la señora Ruth Midia Mercado y los opositores Oscar y Elver Justino Teheran.

Según la ley 1448, el abandono forzado de la tierra comporta para la persona el impedimento temporal o permanente de ejercer explotación y tener contacto directo con el predio, en razón del desplazamiento sufrido entre el 1 de enero de 1991 y el término de vigencia de esta ley (inciso 2º del art. 74 ibíd.)

Por su parte, el despojo implica la privación arbitraria a una persona de la propiedad, posesión u ocupación que ejerce en un predio. Acción que es ejecutada de forma impositiva por parte de un actor que se vale de la situación de violencia para hacerse a la tierra ajena a través de la violencia física, las presiones o la intimidación o simplemente con el aprovechamiento de las circunstancias. También puede darse el despojo por la vía administrativa o judicial cuando las autoridades públicas cohonestan las acciones de los particulares para materializar la privación injusta con el uso de las figuras jurídicas.

Precisamente, el legislador consagró en el art. 77 de la ley en comento determinadas presunciones de despojo atendiendo al contexto y a la legalización de actos contrarios a los derechos de las víctimas, a cuyo favor se establecen con el fin de redistribuir las cargas procesales en la promoción de relaciones procesales más equitativas tendientes a proteger a quien se encuentre en posición de debilidad manifiesta en razón de las circunstancias y con el debido respeto a la lógica, a las reglas de la experiencia y al debido proceso.

Indica la norma referida lo siguiente:

"ARTÍCULO 77. PRESUNCIONES DE DESPOJO EN RELACIÓN CON LOS PREDIOS INSCRITOS EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS. En relación con los predios inscritos en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente se tendrán en cuenta las siguientes presunciones:



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

492
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

2. Presunciones legales en relación con ciertos contratos. Salvo prueba en contrario, para efectos probatorios dentro del proceso de restitución, se presume que en los siguientes negocios jurídicos hay ausencia de consentimiento o de causa lícita, en los contratos de compraventa y demás actos jurídicos mediante los cuales se transfiera o se prometa transferir un derecho real, la posesión o la ocupación sobre inmuebles siempre y cuando no se encuentre que la situación está prevista en el numeral anterior, en las siguientes casos:

a. En cuya colindancia hayan ocurrido actos de violencia generalizados, fenómenos de desplazamiento forzado colectivo, o violaciones graves a los derechos humanos en la época en que ocurrieron las amenazas o hechos de violencia que se alega causaron el despojo o abandono, o en aquellos inmuebles en donde se haya solicitado las medidas de protección individuales y colectivas relacionadas en la Ley 387 de 1997, excepto en aquellos casos autorizados por la autoridad competente, o aquellos mediante el cual haya sido desplazado la víctima de despojo, su cónyuge, compañero o compañera permanente, los familiares o mayores de edad con quienes convivía o sus causahabientes.

En el presente caso, ya se ha dejado claro en esta sentencia, sobre la acreditación de la relación jurídica de la solicitante con el predio Puerta Adentro o Quierba Anzuelo; inmueble que pese haberlo dado en venta a los señores Oscar y Elver Justino Teheran, se encuentra actualmente ocupado por estas personas, pero sigue figurando como titular del predio el extinto INCODER, pues de ello da cuenta el certificado de matrícula inmobiliaria 060-14935.

También se ha referido esta providencia, sobre la condición de víctima de desplazamiento forzado de la solicitante, quien por causa de la violencia por el conflicto armado interno, se vio obligado a desplazarse en una primera oportunidad del predio el 11 de marzo de 2000 y luego de manera definitiva en el mes de junio de 2002 con ocasión a la muerte de su esposo y las amenazas recibidas en su contra, sin que pudiera retornar, pues de tal situación dio cuenta en un aparte de su interrogatorio la señora Ruth Midia Mercado:

"Preguntado: Qué ocurre después. **Contestó:** Nos desplazaron a Mampujan, salimos de ahí. **Preguntado:** En qué año ocurrió eso. **Contestó:** en el 2000. **Preguntado:** Hubo alguna situación en concreto que la llevara a abandonar su tierra. **Contestó:** Bueno como mataron a mi esposo, casi matan al hijo mío también. (...) **Preguntado:** Posteriormente usted retornó a esa tierra. **Contestó:** Nunca, no ve que ellos me amenazaron también. **Preguntado:** pero usted nunca volvió allá. **Contestó:** No. (...) **Preguntado:** Señora Ruth Nidia que la lleva a usted a vender esa tierra, usted por qué aceptó vender las mejoras en cinco millones. **Contestó:** Porque ahí también estaban vendiendo aja y no sé qué hacía yo, estaba confundida porque no tenía recurso de nada. También me daba miedo de irme otra vez para allá como me amenazaron para matarme".



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

U-95
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

Se percibe que la justificación de no retornar a la parcela era el temor de la solicitante por su vida y la de sus hijos ante la presencia activa de los grupos armados ilegales, que continuaron generando temor en la población, lo que se dejó ver en la declaración rendida por la señora arriba transcrita y al encontrarse sólo con sus hijos menores y las amenazas que le impidieron seguir explotando y/o administrando su predio, y al encontrarse confundida sin recursos económicos para atender las necesidades de sus hijos, como lo dijo en su interrogatorio, no vio otra salida que darlo en venta a los hermanos Teheran que según lo comenta el mismo Elver Justino Teheran conocían la zona desde antes de hacer el negocio porque tenían un ganado en arriendo por esas tierras.

Del recaudo probatorio, se logra determinar sin lugar a dubitaciones que el Municipio de El Carmen de Bolívar, el corregimiento de Mampujan, y sus colindantes, padecieron del conflicto armado interno y hechos de violencia como asesinatos, desplazamientos masivos entre los años 1995-2008, interregno en el cual fue celebrado el negocio de compraventa. Tan es así, que las autoridades administrativas de la región, tomaron medidas frente al desplazamiento, y fue a través de Resolución No. 204 del 5 de marzo de 2007, que el INCODER, decretó medidas cautelares con el fin de prevenir a los Registradores de Instrumentos Públicos que inscribieron actos de enajenación o transferencia de bienes rurales.

Todo lo anterior, evidencia que existieron circunstancias externas, que lograron provocar una ausencia de consentimiento en la vendedora en la celebración del negocio verbal de compraventa para el año 2007 sobre el predio "Puerta Adentro", a favor de los señores Oscar y Elver Justino Teheran, provocado por la falta de seguridad en la zona de ubicación del predio, y la imposibilidad de administrar el inmueble, por cuanto el solicitante no había superado la condición de desplazamiento.

Por todo lo anterior, esta Sala concluye que en este caso existió en la vendedora falta de consentimiento en la venta del predio para la fecha de la negociación, por lo tanto se impone dar aplicación a la presunción establecida en el numeral 2º, literal a) del artículo 77 de la ley 1448/2011, arriba transcrita y en consecuencia se reputará la inexistencia del contrato verbal de compraventa celebrado en el año 2007 y se declarará la nulidad de los actos posteriores.

Siendo así las cosas, se amparará el derecho a la restitución de tierras de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO y consecuencia de lo anterior, se ordenará a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, adjudique las 24 Hectáreas + 6551 m²



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

509
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

cuadrados solicitadas del predio identificado con el F.M.I. N°060-14936 metros de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar que inicialmente se le había adjudicado a la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO y a su esposo José Puerta Anillo (q.e.p.d.) por el extinto Incora, a favor de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, una vez se verifique con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos que la beneficiaria no tenga otro predio a su nombre, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes: (Ver coordenadas y linderos consignados en la Resolución de adjudicación visible a folio 639 a 643 del cuaderno principal N°2).

BUENA FE EN LA EJECUCION DEL CONTRATO Y PAGO POR LA VENTA ALEGADO POR LOS OPOSITORES ELVER JUSTINO Y OSCAR TEHERAN MELENDEZ.

Frente al tema de la compensación, la ley 1448 de 2011, al regular el proceso de restitución de tierras, impone a una de las partes procesales, esto es, al opositor de la demanda de restitución, la carga de probar la *buena fe exenta de culpa*, como presupuesto de la procedencia de compensación económica en su favor. Lo anterior, se puede evidenciar en distintos apartes normativos, como el artículo 88 que regula las oposiciones, 91 (contenido del fallo), 98 (pago de compensaciones), entre otros.

Al respecto, la H. Corte Constitucional en Sentencia C – 330 de 2016 por la que se estudia la exequibilidad de la expresión *exenta de culpa* como parámetro calificador del principio de la *buena fe* – artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas, al definir los criterios hermenéuticos fijados para su aplicación y análisis, precisa que,“(…) la buena fe exenta de culpa, en el contexto de la ley de víctimas y restitución de tierras es un estándar de conducta calificado, que se verifica al momento en que una persona establece una relación (jurídica o material) con el predio objeto de restitución” o en otros términos, ésta “(…) se configura al momento en que se inició o se consolidó algún tipo de relación material o jurídica con el predio objeto de restitución, de manera que su exigencia hace referencia a un parámetro de probidad en las actuaciones de las personas que llegaron, adquirieron u ocuparon un predio en el grave contexto de violación de derechos generado por el conflicto armado interno, donde el desplazamiento forzado, el despojo, usurpación y abandono de predios, afectaron a gran parte de la población, especialmente, en el país rural. Así las cosas, se trata de una carga sustantiva y no procesal”.

Concluyendo el máximo Tribunal Constitucional que, “(…) la expresión ‘exenta de culpa’ contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la Ley de víctimas y restitución de tierras es un elemento relevante del diseño institucional del proceso, que obedece a fines legítimos e imperiosos: Proteger los derechos fundamentales de las víctimas en materia de restitución de tierras, revertir el despojo y desenmascarar las estrategias legales e ilegales que se



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

495
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

articularon en el contexto del conflicto armado interno para producirlo"; de forma que, "debe resaltarse que éste constituye la regla general, que debe observarse en la gran mayoría de los casos, pues es la decisión adoptada por el Legislador en defensa de las víctimas, y en consideración a la magnitud del despojo, la usurpación y el abandono forzado de los predios, derivados del conflicto armado interno (...)" ; razón por la que se "previó medidas estrictas hacia los opositores, dirigidas a evitar una legalización basada en tres factores inadmisibles constitucionalmente: El aprovechamiento abusivo de las condiciones de violencia, que viciaron el consentimiento jurídico de las víctimas; la corrupción, que puso parte de la institucionalidad al servicio de los despojadores; y el formalismo del derecho, que favoreció a la parte más poderosa en el ámbito administrativo y judicial". (Subrayado propio)

No obstante lo expuesto, indica la misma Corporación que, "(...) esa medida general puede traducirse en una carga desproporcionada o inequitativa para una población específica, protegida por el derecho internacional de los derechos humanos, y acerca de la cual el Legislador guardó silencio. Esa población está constituida por los segundos ocupantes (personas que habitan en los predios objetos de restitución o derivan de ellos su mínimo vital), que se encuentran en condición de vulnerabilidad y que no tuvieron ninguna relación (ni directa, ni indirecta) con el despojo o el abandono forzado del predio (...)", razón por la cual, "(...) corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite (...)" (Sentencia C - 330 de 2016) (Subrayado Propio)

En esta oportunidad es del caso precisar, si quienes hoy ocupan el predio restituido, es decir, los hermanos Elver y Justino Teherán Meléndez, adelantaron durante el curso de la negociación con la señora Ruth Midia Marrugo un comportamiento diligente ajustado a la buena fe calificada.

En el escrito de oposición, no se tacha la calidad de víctima de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, por el contrario señalan que coadyuvan la demanda inicial presentada a favor de los solicitantes en el presente asunto.

Se observa en el escrito presentado a través de apoderado por los opositores del caso en concreto, que de las excepciones propuestas y mencionadas en líneas que anteceden, se logra extraer según comenta su apoderado, que en la ejecución del contrato verbal pactado con la accionante se encuentra probada la buena fe, debido a que la obligación de los señores Teherán Meléndez fue cumplida en su



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

496
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

totalidad, refiriéndose al pago de lo acordado por la transferencia de las mejoras a título de venta del derecho de posesión u ocupación que tenía y ejercía sobre el predio Puerta Adentro.

Señala la apoderada de los señores Teheran Melendez, que sus representados adquirieron el bien inmueble conocido como "Puerta Adentro o Quiebra Anzuelo" solicitado en restitución por la señora Ruth Midia Mercado en el año 2007, a través de negocio verbal donde se transfirió a título de venta llana y simple en favor de los señores Oscar y Elver Justino Teheran el derecho de posesión u ocupación que tienen y ejercen sobre el predio antes mencionado.

Por otra parte, se hace alusión que existió un trámite administrativo policivo por perturbación de la posesión del predio objeto de restitución en contra de los hermanos Teherán Melendez por parte del señor José María Rocero, posterior al trato verbal de compra de las mejoras que hicieron con la señora Ruth Midia Mercado. Sobre este punto se le preguntó a la solicitante durante su interrogatorio y manifestó lo siguiente:

"Preguntado: Usted tiene conocimiento del procedimiento que se llevó en la Fiscalía 41 de Calamar, me podría. **Contestó:** ellos.. los suegros lo demandó a ellos, porque cuando yo ya hice ese negocio con él vino el proceso ese de Rocero con ellos, pero Rocero lo buscaba a ellos y ellos me llamaban porque Rocero me demandó a mí también y yo no recibía la demanda una vez me demandaron y que allá en Turbaco, y yo fui, y no era yo, era los Teherán que Rocero los iba a demandar **Preguntado:** podría decir por qué el señor Rocero no la demandaba a usted sino a ellos. **Contestó:** porque ellos eran los que estaban metidos allí. **Preguntado:** Metidos o que los señores Roceros tenían conocimiento que ellos le compraron las mejoras. **Contestó:** Si. Porque los que estaban en esas tierras eran los Teherán. En el momento que yo hice negocio con los Teherán, todavía no había problemas con el Rocero y cuando los Teherán cogieron la tierra fue que Rocero empezó el problema. **Preguntado:** Pero el señor Rocero tenía conocimiento que usted le vendió la tierra a los Teherán. **Contesto:** No sé."

Se indica en el escrito presentado por la apoderada de los opositores, que la inspección central de María la Baja en cumplimiento de lo ordenado por despacho comisorio de la Fiscalía Local de Calamar (Bolívar) practicó el desalojo del señor José María Rocero.

Más adelante asegura que el contrato verbal de compraventa celebrado por los señores Teherán Meléndez con la señora Ruth Midia Mercado, tiene las mismas solemnidades que presenta un contrato escrito, el cual crea unas obligaciones tanto para el vendedor como para el comprador, las cuales están estipuladas en la ley, las cuales son: que las partes se han legalmente capaces, que las partes



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

497
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

consientan en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio, que el acto recaiga sobre un objeto lícito y que tenga una causa lícita. Señala la togada que todos esos presupuestos planteados en el contrato o acuerdo de voluntad ejercida entre los señores Teherán Meléndez y Ruth Midia Mercado, deduce que los hoy opositores actuaron de buena fe y que en ningún momento ha habido vicio del consentimiento.

Por otra parte, en el interrogatorio rendido por el señor Elver Justino Teherán, luego de preguntarle desde cuando conocía la zona donde había adquirido las tierras que ocupaba la señora Ruth Midia y su núcleo familiar, señaló en principio que desde el año 2007: "**Preguntado:** Elver tú conoces el sector de Quiebra Anzuelo, ubicado en el corregimiento de Mampujan del municipio de María la Baja. **Contestó:** Claro, lo conozco. **Preguntado:** Desde cuanto tiempo lo conoce. **Contestó:** desde el año 2007", y luego comentó que conocía las tierras desde tiempo antes, según la respuesta a la siguientes preguntas: "**Preguntado:** Por qué desde el año 2007, cuéntale al despacho, cómo fue tu vinculación con ese sector. **Contestó:** Cuestión que ya lo hemos dicho varias veces, fue con la adquisición de una tierra. Si le explico de un poco antes, nosotros teníamos un ganado, en unas tierras arrendadas".

Así mismo, su hermano Oscar Teherán Meléndez, manifestó que conocía con anterioridad al año 2007 la zona donde está el predio Puerta Adentro, lo cual se puede extraer de su declaración: "**Preguntado:** Señor Oscar Luis usted desde hace cuantos años vive por la zona de Quiebra Anzuelo. **Contestó:** bueno doctor, desde el 2007 para acá, yo voy desde las 4:00 de la mañana y vengo a las 7:00 de la noche, pero ahora me estoy quedando en la finca estoy durmiendo allá. **Preguntado:** Pero antes de esa fecha del 2007, usted también conocía esa zona **Contestó:** Bueno en si no la conocía, porque yo preparaba tierra para la vía de Mampujan, que son las mismas tierras y yo deje muchos amigos por ahí, que es el mismo sector, pero en si el predio no había estado nunca".

De las condiciones en que se encontraba la señora Ruth Midia al momento de hacer el negocio con los hermanos Teherán, tenía conocimiento el señor Elver Justino Teherán, quien reconoce su estado de vulnerabilidad, que se trataba de una mujer cabeza de familia, que se encontraba a cargo de sus hijos, desplazada del predio que ocupaba con su núcleo familiar en otro municipio y que lo que motivo la venta de la parcela fue precisamente toda la situación que le generó el desplazamiento forzado por el asesinato de su esposo y las amenazas en su contra por parte de grupos armados al margen de la ley; a continuación un aparte sustancial de la declaración del señor Elver Justino Teherán Meléndez en cuanto a lo reseñado:

"**Preguntado.** Qué documentación hicieron. **Contestó:** Hicimos a ver, Ruth Nidia la vendedora, nos hizo un documento escrito, donde ella nos vendió y se lo llevamos al Incoder, donde ella dice de que nos vende las tierras, y todo esto porque ella no las



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

puede tener porque tiene muchas necesidades y estaba sola y ahí la habían estado amenazando y entonces, ese documento lo llevamos hasta el Incoder con ella y entonces allá el director del Incoder nos hizo cambiar unas palabras ahí, porque ella decía que nos vendía la tierra, entonces le dijo el director que no podía escribir que vendía las tierras sino las mejoras y el derecho preferente y así los hicimos pero ese documento no alcanzamos a llevarlo otra vez al Incoder **Preguntado:** Por qué? **Contestó:** Porque se nos vino un problema grande con estos señores con la Fiscalía, que nos demandaron, eso fue un rollo bien grande. **Preguntado:** Qué señores, tú los conoces? **Contestó:** Claro, aquí estuvieron presente, el señor José María Rosero Chiquillo, él se nos metió en la tierra, reclamándola, diciendo que eso era de la suegra y entonces nos echaba el ganado para afuera".

El opositor Elver Justino Teherán Meléndez, en el curso de su testimonio refirió que entre las diligencias realizadas con su hermano Oscar Teherán previo al negocio que efectuaron con la señora Ruth Midia, fueron advertidos de que el predio que pretendían adquirir se encontraba en cabeza del Estado a través del extinto Incoder, lo que significa que los opositores tuvieron conocimiento de la problemática que presentaba el fundo respecto a su naturaleza jurídica, pues así se extrae de un aparte de la declaración del señor Elver Justino:

"Preguntado: Ellos que te dijeron. Contestó: Que teníamos que hablar con un comité. Un comité de selección que el Incora en su tiempo había dejado. Entonces nosotros hicimos lo posible y reunimos el comité, ah pero antes fuimos a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos para ver cómo estaba la situación de la tierra y encontramos que esa tierra estaba en cabeza del Incoder. Fuimos al Incoder y hablamos con el directo de ese entonces que era Alfonso Torres Ramos, y que nos conoce incluso porque él es de María la baja o vivió muchos años allá y el señor nos dijo que la cogiéramos y la trabajáramos, que nos hiciéramos al negocio y enseguida reunimos al Comité y hasta lo reestructuramos porque se citaban y muchos no venían, y los que venía, venían era preguntando por el título, y como no había título se ponían que no creían en esto, en las reuniones y procedimos entonces a reestructurarlas..."

Así mismo, cuando se interrogó al señor Oscar Luis Teherán sobre la forma en que se dio la negociación con la solicitante, dejó ver claramente en su respuesta que la señora Ruth Midia Mercado no era la actual titular del inmueble que pretendían adquirir, pues esas tierras eran del Estado, según se denota en su testimonio:

"...Bueno la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, la conocí un día que me la presentó un amigo que se llamase José Pérez Pérez, y yo le dije a él que yo quería comprarme una territa para trabajar porque yo no quería seguir manejando máquinas y quería cambiar de vida, entonces él me dijo que había una señora aquí en Malagana que quería vender una posesión.. ehh de tierras entonces yo le dije Ombe porque no me acercas a ella, entonces él la llamó y nos pusimos de acuerdo para encontramos ahí en la plaza de María la Baja y compramos un fresco y ahí nos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

conocimos y ella me dijo yo vendo las mejoras o la posesión porque la tierra no la puedo vender porque esas tierras son del Estado"

Y aunado a lo anterior, el señor Oscar Teherán da a entender que la situación de orden público en la zona para el 2007, año en que hicieron el negocio con la señora Ruth Midia Mercado no se encontraban totalmente restablecidas, cuando dijo que las cosas no estaban bien por allá y nadie quería estar en esas tierras que la solicitante le puso en conocimiento que había sido amenazada. Así lo manifestó:

"Entonces yo le dije bueno yo soy el cliente, cuánto vale. Entonces ella me dijo yo pido cuatro millones de pesos, yo dije o es alto porque así como estaban las cosas la gente no quiere coger para allá, porque eso estaba sucio y la gente no quería trabajar para allá... (...) Preguntado: Como estaba en materia de seguridad esa zona. Contestó: En materia de seguridad cuando nosotros entramos allá había un campamento de soldados, había ahí exactamente en este predio que tiene los puntos más estratégicos para vigilar y duraron bastante rato allá los soldados. Preguntado: Usted sabe por qué la señora Ruth Nidia Mercado quería vender esas mejoras. Contestó: Bueno ella, nos confesó primero que ella estaba sola porque ya todos sus hijos había cogido prácticamente su rumbo, tenía una sola muchacha en la casa y segundo de que estaba necesitando platica y de que la estaban amenazando".

Tenemos también que, aun cuando los opositores aducen haber negociado sólo mejoras con la señora Ruth Midia, afirmaron que al momento de su ingreso al predio se encontraba lleno de maleza y no tenían ninguna mejora en el constituida. Así lo manifestó Elver Justino Teherán en su declaración:

"Preguntado: Cuando ustedes entraron al predio, cómo lo encontraron primeramente. Cuando llegaron en qué condiciones estaba. Contestó: Los predios vecinos les pueden decir como estaba, yo digo que la maleza más pequeña debía medir como tres metros de alto por tres metros de espacio de ancho, ahí no había mejora de nada, solo unos palitos de naranja que ahí están todavía..."

Siguiendo la línea argumentativa, en relación al parámetro de la buena fe exenta de culpa con el que acusan haber obrado los señores Elver Justino y Oscar Teherán Meléndez para el momento en que se produjo su vinculación material con el predio "Puerta Adentro", se procede a citar la definición que nos trae la sentencia C – 330 de 2016, recogida de otras pronunciamientos⁵⁶, a saber:

"Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía. La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al

⁵⁶ H. Corte Constitucional, C – 740 de 2003 (MP. Jaime Córdoba Triviño) reiterada en la C – 795 de 2015 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio).



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

500
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

moderno: 'Error communis facit jus', y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que 'Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe calificada o buena fe exenta de toda culpa'.

De lo anterior se extraen, dos elementos – subjetivo y objetivo, evidenciados a partir de las siguientes premisas:

- (i) **Subjetivo:** Creencia de alguien de adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley.
- (ii) **Objetivo:** Prudencia y diligencia. De esta forma, se parte del error que se ocasionare respecto de la apariencia del derecho o situación protegida por la ley en la que se hallare el sujeto, que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido por ser imposible descubrir la falsedad o no existencia.

En cuanto al elemento subjetivo, se tiene que los señores Elver Justino y Oscar Teherán, eran concedores de que la señora Ruth Midia Mercado para el momento del negocio no era propietaria del referido bien, es más eran conscientes que existía un tema pendiente con la titularidad del fondo, puesto que la Resolución No. 1072 del 22 de junio de 1994⁵⁷ mediante la cual le había sido adjudicado el predio a la solicitante y a su esposo José Puerta Anillo (q.e.p.d.), fue posteriormente revocada por la misma entidad a través de la Resolución No. 532 del 19 de diciembre de 2000, y aun así decidieron comprarlo y tenían claro que la vendedora debía solucionar dicha situación para poder hacer la trasferencia del dominio, y tenían además conocimiento los opositores que se trataba de una Unidad Agrícola Familiar en cabeza del Estado, y que por lo tanto, se trataba de un bien que de acuerdo al inciso 4º del artículo 81 de la Ley 135 de 1961, modificado a su vez por el artículo 28 de la ley 30 de 1988, debían ser adquiridos mediante resolución de adjudicación expedida por el extinto Incora.

Por su parte, en lo que atañe al elemento objetivo, no se logra establecer que los opositores tuvieran la condición de campesino desplazados, se trataba de unas personas que mostraron un arraigo familiar en el Municipio de María la Baja, que en

⁵⁷ Ver folios 639 -643 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

501
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

del señor Elver Justino Teherán aseguro haber realizado estudios superiores por fuera del Municipio de María la Baja, en el caso de su hermano Oscar Luis Teherán manifestó conocer la zona desde su niñez y que se dedicaba a labores de tractorista en fincas aledañas al predio; que no atendieron a las reglas mínimas de experiencia que unas personas como ellos que eran conscientes que no existía la posibilidad de obtener el dominio pleno del terreno que aseguran haber comprado a la solicitante.

Conlleva lo expuesto a estimar, a la luz del análisis y de las reflexiones realizadas acerca de la conducta de los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez antes descritas, que en el presente caso no se dará aplicación a una excepción o una aplicación diferencial del criterio de flexibilización en el estudio de la buena fe Exenta de culpa, teniendo en cuenta que los opositores al momento en que realizan la negociación de la parcela aquí reclamada no se encontraban en circunstancias de vulnerabilidad.

Resulta claro entonces, que no se encuentra probada la buena fe alegada por los opositores de la solicitud de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, por lo tanto no hay lugar al estudio de la solicitud de indemnización de daños y perjuicios, toda vez que el estudio de la figura de la compensación que establece la ley 1448 de 2011, opera únicamente cuando se encuentra probada la buena fe exenta de culpa.

Sin embargo se percata la Sala que uno de los opositores, el señor Oscar Luis Teherán, puede tener la condición de segundo ocupante por una actual situación de vulnerabilidad a partir de la restitución del predio en disputa con la solicitante; pues en su interrogatorio manifestó:

"Doctor yo quiero agregarle algo, yo en estos momentos y como dije antes yo soy colombiano y sobre todo soy de María la baja, yo estoy trabajando unas tierras en María la baja y por estar arreglando unas tierras en María la baja, me hice unos compromisos, yo debo casi veinte millones de pesos entre el Banco Agrario, Banco de la Mujer y Mundo Mujer, eso lo hice para poder salir adelante, usted cree que un bandido le prestan ese dinero, hago esa pregunta, será que una entidad como esas le hace un préstamo a una persona como estas, le dan ayuda a un bandido? O sea que yo soy bueno cierto, por eso ellos me han colaborado, por eso le pido doctor que al momento de tomar la decisión doctor tomen muy en cuenta que yo soy gente noble, soy trabajador, por favor no me quiten esa tierrita, no tengo más nada tengo 47 años, donde voy a trabajar, donde me aceptan a mí en un trabajo a mí, si el proyecto de vida mía es este, tengo un hijo de 13 años y vivo por ese niño para hacerlo un hombre de bien...."

La apoderada de los opositores en su escrito de oposición manifestó que sus mandantes debían ser resarcidos o indemnizados por los daños y perjuicios derivados de la decisión de fondo en el cual cesa su posición u ocupación del bien inmueble unidad agrícola familiar demandado. Así mismo, aseveró se debe tener



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

502
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

en cuenta que al ser desalojados del predio que hoy ocupan quedarían en una situación socioeconómica deprimente, ya que dicho bien constituye su proyecto de vida como campesino labrador de la tierra y entraría así a formar parte de los grupos de desposeídos e ignorados del campo.

Por lo tanto, a continuación se extraerán los apartes más relevantes de la Sentencia T-315/2016 en cuanto al tema de **los segundos ocupantes como fenómeno social y procesal no contemplado expresamente por la Ley 1448 de 2011:**

"5.2.1. (...) en el derecho internacional también existen instrumentos particularmente relevantes que, si bien están clasificados como lo que la doctrina internacionalista denomina *soft law*, se han constituido como importantes herramientas de interpretación y análisis para definir las obligaciones de los Estados en relación con los afectados por desplazamientos forzados o despojos, específicamente en asuntos de restitución de tierras.⁵⁸ Ejemplos de ello, lo constituyen los Principios rectores de los desplazamientos internos (1998), de la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas;⁵⁹ asimismo, los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General de la ONU el 16 de 3 diciembre de 2005);⁶⁰ o los Principios sobre la restitución de las viviendas y el patrimonio de los refugiados y las personas desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, más conocidos como los "Principios Pinheiro".⁶¹

5.3. Particularmente, este último compendio de principios desarrolla una importante categoría poblacional sujeto de protección, que está directamente involucrada en el contexto amplio de la problemática por la restitución de la tierra. Se trata de los ocupantes secundarios, como los denomina la doctrina internacional, o los segundos ocupantes.

5.3.1. Dicha doctrina, considera como ocupantes secundarios a aquella población que "[ha] establecido su residencia en viviendas o tierras abandonadas por sus propietarios legítimos a consecuencia de, entre otras cosas, el desplazamiento o el desalojamiento forzados, la violencia o amenazas, o las catástrofes naturales, así como las causadas por el hombre."⁶²

Justamente, la importancia de estos Principios radica en la atención a este fenómeno "[...] partiendo de la base de que la ocupación secundaria de hogares de personas desplazadas a

⁵⁸ Corte Constitucional, Sentencia C-795 de 2014, consideración jurídica VI.3.4.

⁵⁹ En la sección V sobre principios relativos al regreso, el reasentamiento y la reintegración, se señala que las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de "establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país" (Principio 28).

⁶⁰ En su numeral 19, precisa que la restitución, siempre que sea posible, "ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violencia manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes".

⁶¹ Establecen que "los Estados darán prioridad de forma manifiesta al derecho de restitución como medio preferente de reparación en los casos de desplazamiento y como elemento fundamental de la justicia reformativa. El derecho a la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio es un derecho en sí mismo y es independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados y desplazados a quienes les asista ese derecho" (2.2). Instituyen que los Estados garantizarán los derechos al regreso voluntario en condiciones de seguridad y dignidad, a la propiedad del patrimonio, al acceso, uso y control de las viviendas, las tierras y el patrimonio, y la seguridad jurídica de la tenencia y (4.1). Estipulan que los Estados deben adoptar todas las medidas administrativas, legislativas y judiciales apropiadas para apoyar y facilitar el proceso de restitución (12.3), estableciendo directrices para "garantizar la eficacia" de todos los procedimientos, las instituciones y los mecanismos pertinentes de restitución (12.4).

⁶² "Handbook on Housing and Property Restitution for Refugees and Displaced Persons". A group of agencies decided to collaborate on the development of this Handbook. This joint effort brought together OCHA/IDD, UN HABITAT, UNHCR, FAO, OHCHR, and the Norwegian Refugee Council (NRC) and the NRC Internal Displacement Monitoring Centre (IDMC). Multimedia Design and Production, International Training Centre of the ILO, Turin, Italia Traducción al español: Belén Vinuesa. 2007. Disponible en http://www.ohchr.org/Documents/Publications/pinheiro_principles_sp.pdf



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

503
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

menudo constituye un obstáculo para el retorno",⁶³ en el caso colombiano, de las víctimas restituidas".

Es importante precisar que con la promulgación de la Ley 1448 de 2011, con la cual se dictaron medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictaron otras disposiciones, pero no se conceptuó en dicha norma nada al respecto de los hoy denominados segundos ocupantes y así lo señaló la jurisprudencia del Máximo Tribunal Constitucional a la que se viene haciendo referencia:

"Lo primero que habría que decir, es que los instrumentos para la contingencia de dicho fenómeno en el derecho interno no dispusieron soluciones anticipadas o tempranas, lo cual parece explicarse en el mismo diseño de la Ley 1448 de 2011 y las dinámicas tan particulares que se llevaron a cabo en el país para propiciar los despojos o generar los abandonos de los predios, las mismas que inspiraron los singulares dispositivos de protección que incluyó dicho estatuto.

La Ley de Víctimas se concibió bajo una lógica adversarial entre víctima/ despojada y presunto victimario/despojador. Ello, sin embargo, no se hizo sin ningún fundamento, pues, tal como se mencionó en el capítulo anterior, dicha dinámica obedeció a las condiciones de violencia generalizada que, en el marco del conflicto armado, supusieron un sinnúmero de formas de dar apariencia de legalidad al despojo y a los actos de usurpación. Es por esto que la víctima solicitante fue dotada de numerosos dispositivos probatorios en el proceso de restitución mientras que al opositor se le impusieron estrictas cargas demostrativas en orden a desvirtuar no sólo la condición de aquella sino también a acreditar su buena fe exenta de culpa al momento de llegar al predio.

Sin embargo, la estructura de dicho sistema, su funcionamiento procesal y las decisiones judiciales de restitución que con el vinieron, revelaron nuevas relaciones del bien frente a terceros que, a pesar de estar reclamando derechos sobre el mismo predio, no tenían la calidad simultánea de solicitante en el proceso⁶⁴ pero tampoco lograban cumplir con la exigente carga probatoria que había impuesto el legislador para los opositores dentro del mismo. Estos segundos ocupantes, empezaron a emerger no sólo como un fenómeno social en respuesta a las decisiones judiciales que ordenaban restituir el predio a las víctimas, sino además como un interviniente procesal a favor del cual se empezaron a dictar órdenes dentro de los mismos procesos, pese a no probarse su buena fe exenta de culpa.⁶⁵"

Es así que, ante el contexto que se viene presentado con aquellas personas que han intervenido en calidad de opositores en muchos de los procesos de restitución de tierras y solicitan ser reconocidos como segundos ocupantes⁶⁶, y respondiendo al

⁶³ Ibidem.

⁶⁴ Si se revisan las disposiciones normativas de la Ley 1448 de 2011, se concluye que la misma no contempla más que la acción de restitución, la cual está dirigida a las víctimas reclamantes, no pudiendo los ocupantes secundarios iniciar un proceso de dicha naturaleza dada su falta de titularidad del derecho a la restitución (artículo 75); la carencia de legitimación para la acción (artículo 81) y la ausencia de inscripción del predio en el registro de tierras despojadas como requisito de procedibilidad (artículo 76).

⁶⁵ De esto último, da fe el Acuerdo 021 de 2015 en sus considerandos, al establecer el reglamento para el cumplimiento de las providencias que ordenen medidas en favor de los segundos ocupantes dentro del marco de la acción de restitución, cuando precisa "Que a pesar del reconocimiento que la Ley 1448 de 2011 realiza a favor de los opositores de buena fe exenta de culpa, en las providencias de restitución se han venido dando órdenes a favor de los segundo ocupantes".

⁶⁶ Sentencia C-330/2016: Criterios de identificación de un segundo ocupante: "a) Son personas naturales; b) son personas que no han sido declarados de buena fe exenta de culpa en el fallo de restitución; c) han tenido una relación con el predio solicitado en restitución, de la que incluso puede derivarse su sustento, y que se pierde en razón al fallo que ordena restituirse al solicitante. Esta relación debe ser de propiedad, posesión u ocupación; d) estas personas no han participado de manera alguna en hechos que hayan dado lugar al despojo y/o desplazamiento forzado; e) las medidas a su favor deben otorgarse por una sola vez y por núcleo familiar, lo que implica que si una



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

509
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

principio de gradualidad contenido en la Ley 1448 de 2011,⁶⁷ se expide el Acuerdo 018 de 2014, mediante el cual se adoptaron y definieron los lineamientos para la ejecución del Programa de Medidas de Atención a los Segundos Ocupantes en la Acción de Restitución. Posteriormente, este Acuerdo fue derogado por el 021 de 2015, cuyo propósito, similar al del anterior, fue adoptar el reglamento para el cumplimiento de las providencias y medidas que ordenaran la atención a Segundos Ocupantes dentro del marco de la Acción de Restitución.

Al respecto de estos lineamientos normativos, indicó la H. Corte Constitucional en la Sentencia T-315/2016, lo siguiente:

"En efecto, ambos Acuerdos expedidos por el Consejo Directivo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, reconocieron el ascenso de este fenómeno en el marco de la justicia transicional de manera casi idéntica, sosteniendo "[q]ue la situación de los denominados segundos ocupantes, esto es, aquellas personas naturales que en las sentencias de restitución no fueron declarados de buena fe exenta de culpa, pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, y que con ocasión de la sentencia se v[ieron] abocadas a perder su relación con el predio, [es demostrativa de] una problemática que requiere la atención prioritaria y coordinada del Estado colombiano, en cabeza de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de la Restitución de Tierras, ya que de su adecuada solución depende el logro de una restitución duradera, gradual y progresiva, en condiciones de sostenibilidad y efectividad, que permita, a su vez, la convivencia pacífica y la reconciliación de la sociedad colombiana."

(...)

Si bien nuevamente operó una derogatoria con el Acuerdo 029 de 2016,⁶⁸ el contenido de la reglamentación no varió radicalmente, aunque si cabe mencionar una aparente modificación relacionada con la definición dada a los segundos ocupantes.

5.3.4.3. Los Acuerdos de 2014 y 2015 establecieron ciertos parámetros sobre la caracterización de los segundos ocupantes, principalmente que aun cuando no hubieren logrado probar su buena fe exenta de culpa dentro del proceso tampoco hubiesen participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado y que, con ocasión de la sentencia, hubieren perdido su relación con el predio.⁶⁹ Aunque el Acuerdo de 2016 parece haber

persona ya ha sido beneficiaria de este tipo de atención, no puede serlo por segunda vez; **f)** resulta razonable exigir que los segundos ocupantes hayan conservado su relación con el predio objeto de restitución hasta antes de la macrofocalización de la zona donde este se encuentra.

⁶⁷ "ARTÍCULO 18. GRADUALIDAD. El principio de gradualidad implica la responsabilidad Estatal de diseñar herramientas operativas de alcance definido en tiempo, espacio y recursos presupuestales que permitan la escalanada implementación de los programas, planes y proyectos de atención, asistencia y reparación, sin desconocer la obligación de implementarlas en toda el país en un lapso determinado, respetando el principio constitucional de igualdad."

⁶⁸ "Por el cual se deroga el Acuerdo 021 de 2015 y se adopta el reglamento para dar cumplimiento al artículo 4o del Decreto 440 de 2016, mediante el cual se adiciona el artículo 2.15.1.1.15 al Título 1, Capítulo 1 de la Parte 15 del Libro 2 del Decreto 1071 relacionado con las medidas de atención a los segundos ocupantes."

⁶⁹ Acuerdo 018 de 2014. "ARTÍCULO 5o. SEGUNDOS OCUPANTES EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN. <Acuerdo derogado por el Acuerdo 21 de 2015> Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, pese a no haber sido declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y no haber participada de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzada y que, con ocasión a la sentencia, se vieran abocadas a perder su relación con el predio." Acuerdo 021 de 2015. "ARTÍCULO 4o. SEGUNDOS OCUPANTES EN LA ACCIÓN DE RESTITUCIÓN. <Acuerdo derogado por el Acuerdo 29 de 2016> Se consideran segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial, que pese a no haber participado de los hechos que dieron lugar al despojo o al abandono forzado, no fueron declaradas de buena fe exenta de culpa en la sentencias de restitución y que, con ocasión a la sentencia, se vieran abocadas a perder su relación con el predio solicitado en restitución."



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

depositado tal definición en manos de los jueces de restitución, como quiera que advirtió que "se conside[rarían] segundos ocupantes aquellas personas naturales reconocidas como tal mediante providencia judicial ejecutoriada," sin precisar más parámetros, la Sala no considera que este cambio implique, indistintamente, que los jueces de restitución puedan reconocerle tal calidad a cualquier persona. En efecto, ante eventuales dudas, los operadores jurídicos no sólo cuentan con documentos de carácter internacional como los "Principios Pinheiro" que les permitirían definir qué clase de ocupantes deberían ser protegidos y cuáles de ellos, cuando su situación es fruto del oportunismo, la discriminación, el fraude o la corrupción, no deberían serlo; sino, con los mismos propósitos que inspiran la reglamentación interna y se muestran inconfundibles. Los citados Acuerdos siempre han dirigido sus esfuerzos a atender a los segundos ocupantes que, de diversas maneras, en el marco de la violencia del despojo y el desplazamiento no han encontrado más soluciones que establecerse en inmuebles ajenos, teleología que no podría confundirse para proteger a aquellos que han obrado de mala fe o que se han beneficiado dolosamente de la cadena de expoliación".

La Máxima Corporación Constitucional ha establecido que la situación de los opositores que hoy por hoy, exigen se les considere como segundos ocupantes y en consecuencia se les brinden las medidas de atención descritas en el Acuerdo 029 de 2016, sea definida por los jueces de restitución de tierras y se tramite bien sea por la vía de la oposición en el curso del proceso o de una forma posterior a la sentencia, en virtud de las facultades otorgadas por el artículo 102 de la Ley 1448 de 2011 cuyo alcance, como se advierte, está dado no solo por contenidos de orden legal sino constitucional. Así lo explican en la plurimencionada sentencia T-315/2016:

*"5.5.1. Sin embargo, muchos de los opositores que acuden a los procesos de restitución no armonizan con la figura de opositores/presuntos victimarios que planteó la Ley de Víctimas para tramitar la restitución y, en cambio, podrían tratarse de población (i) igualmente víctima [de la violencia, de la pobreza o de desastres naturales] como la que acude a solicitar la restitución, que por su (ii) condición de alta vulnerabilidad llegó al predio en condiciones de urgencia o de necesidad, lo que le llevó a instalarse allí bajo una conducta si bien de buena fe, no necesariamente exenta de culpa,⁷⁰ que (iii) no tuvo ni tiene ninguna relación directa o indirecta con el despojo del bien; que además (iv) su interés no es necesariamente la titularidad del mismo, sino que reivindica que allí tiene su vivienda o que del predio deriva sus medios de subsistencia, es decir, que es un **segundo ocupante legítimo**; y que (v) como consecuencia de la sentencia de restitución está perdiendo el lugar donde vive o del que*

⁷⁰ De acuerdo con la sentencia C-820 de 2012 (M.P. Mauricio González Cuervo), la buena fe exenta de culpa, "[...] se acredita demostrando no solo la conciencia de haber actuado correctamente, sino también la presencia de un comportamiento encaminado a verificar la regularidad de la situación". Asimismo, este Tribunal en la sentencia C-740 de 2003 reitera la distinción entre la buena fe simple y la buena fe cualificada: "La buena fe simple, que equivale a obrar con lealtad, rectitud y honestidad, es la que se exige normalmente a las personas en todas sus actuaciones. El Código civil, al referirse a la adquisición de la propiedad, la define en el artículo 768 como la conciencia de haberse adquirido el dominio de la casa por medios legítimos, exentos de fraude y de todo otro vicio. Esta buena fe se denomina simple, por cuanto, si bien surte efectos en el ordenamiento jurídico, estos sólo consisten en cierta protección que se otorga a quien así obra. Es así que, si alguien de buena fe adquiere el derecho de dominio sobre un bien cuyo titular no era el verdadero propietario, la ley le otorga ciertas garantías o beneficios, que si bien no alcanzan a impedir la pérdida del derecho si aminoran sus efectos. Tal es el caso del poseedor de buena fe condenado a la restitución del bien, quien no será condenado al pago de los frutos producidos por la cosa (C.C. art. 964 párr. 3º); o del poseedor de buena fe que adquiere la facultad de hacer suya la cosa poseída (C.C. arts. 2528 y 2529).//". Además de la buena fe simple, existe una buena fe con efectos superiores y por ello denominada cualificada, creadora de derecho o exenta de culpa. Esta buena fe cualificada, tiene la virtud de crear una realidad jurídica o dar por existente un derecho o situación que realmente no existía.// La buena fe creadora o buena fe cualificada, interpreta adecuadamente una máxima legada por el antiguo derecho al moderno: "Error communis facit jus", y que ha sido desarrollada en nuestro país por la doctrina desde hace más de cuarenta años, precisando que "Tal máxima indica que si alguien en la adquisición de un derecho o de una situación comete un error o equivocación, y creyendo adquirir un derecho o colocarse en una situación jurídica protegida por la ley, resulta que tal derecho o situación no existen por ser meramente aparentes, normalmente y de acuerdo con lo que se dijo al exponer el concepto de la buena fe simple, tal derecho no resultará adquirido. Pero si el error o equivocación es de tal naturaleza que cualquier persona prudente y diligente también lo hubiera cometido, por tratarse de un derecho o situación aparentes, pero en donde es imposible descubrir la falsedad o no existencia, nos encontramos forzosamente, ante la llamada buena fe cualificada o buena fe exenta de toda culpa."



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

depende su mínimo vital en los términos de los Acuerdos Reglamentarios de la Unidad de Restitución de Tierras sobre Segundos Ocupantes.

(...)

5.5.2. Planteado así, los jueces de restitución deberán utilizar criterios como los anteriores y todas aquellas herramientas del orden interno como del derecho internacional de los DDHH y del DIH, para establecer el respectivo estándar probatorio de buena fe o buena fe exenta de culpa exigible a los segundos ocupantes al momento de considerar su petición,⁷¹ sea que se tramite por la vía de la oposición o de una forma posterior a la sentencia, sin perder de vista que las medidas de atención o las compensaciones económicas a ordenar tienen un impacto enorme frente a la solución definitiva de la problemática rural y de la inequidad social.

De conformidad al precedente jurisprudencial traído a colación, resulta necesario fin de evitar que la sentencia se constituya en un desalojo forzoso para los señores Elver Justino y Oscar Luis Teherán y su núcleo familiar, esta Colegiatura tendrá en cuenta que no existe prueba que revele su vinculación con grupos armados al margen de la ley, o su ingerencia en los hechos que originaron el desplazamiento forzado de la señora Ruth Midia Mercado Marrugo, reconociéndose así la calidad de segundos ocupantes a los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez, y para efectos de determinar en postfallo las medidas de atención que haya lugar a concederse de acuerdo a la sentencia C-330 de 2016 se ordenará a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar su caracterización socio económica, informe que deberá especificar lo siguiente:

- a) Aportar el documento de caracterización elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 033 de 2016, en especial lo estipulado en el parágrafo 2º.
- b) Se debe determinar el nivel de pobreza del reconocido segundo ocupante (Informar si está inscrito como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio/ Si posee algún tipo de cuenta, estado de la cuenta y montos).
- c) como punto esencial establecer si los señores ELVER JUSTINO y OSCAR LUIS TEHERAN MELENDEZ tienen otro bien inmueble distinto al que fue ordenado restituir en la sentencia, lo que se debe determinar a través de los distintos certificados

⁷¹ En sentencias bajo Rad. 132443121002-2013-00037-00 del 23 de junio de 2015 y 132443121001-2013-00027-00 del 27 de mayo de 2015, el Tribunal Superior de Cartagena encontró que el opositor dentro del proceso no cumplía con la carga de la buena fe exenta de culpa; sin embargo, en virtud de lo estipulado en los "Principios Pinheiro" y en la Constitución Política de 1991, ordenó a la Unidad de Restitución de Tierras que estudiara su inclusión en los programas que favorecían a segundos ocupantes ante su situación de especial debilidad e indefensión. Empleando los mismos instrumentos jurídicos, dicha Corporación, mediante providencias con Rad. 132443121001-2013-00034-00 del 17 de julio de 2015 y 700013121004-2013-00049-00 del 19 de mayo de 2015, también amparó los derechos de campesinos opositores en condición de vulnerabilidad a quienes el desalojo forzoso podía generarles innumerables violaciones de derechos fundamentales. Asimismo, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Antioquia en sentencia 230013121002-2013-00019-00 del 12 de junio de 2015, a partir de directivas contempladas en los Acuerdos 018 de 2014 y 021 de 2015, así como de los "Principios Pinheiro", resolvió que debía otorgársele protección al opositor porque, aun no siendo de buena fe exenta de culpa, tampoco había participado en los hechos que dieron lugar al abandono y además, depende económicamente de la explotación agrícola y de la recolección de producto sembrado en el predio objeto de restitución.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

554
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

dados por las entidades estatales tales como Superintendencia de Notariado y Registro y/o Certificación de la Agencia Nacional de Tierras, la condición de propietario, poseedor u ocupante de otro predio.

d) Con relación a los ingresos de los hermanos Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez y su grupo familiar, determinar cuál es la fuente de los mismos de manera detallada (Ejemplo si indica agricultura de donde proviene la misma) a fin de establecer si ellos provienen únicamente de la explotación de bien que fue ordenado restituir, punto que debe ser claro y detallado por cuanto de esa información depende la entrega o acceso de proyectos productivos.

e) Determinar si los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez cumple con los requisitos de postulación al programa de Vivienda de Interés Social Rural.

3. SOLICITANTE LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, solicitud de restitución de la parcela Nueva Esperanza, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo certifica la UAEGRTD⁷².

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado Nueva Esperanza, ubicado en el corregimiento de Mampujan, en jurisdicción del Municipio de María la Baja, Bolívar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-14936 y 060-14937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Catastralmente con los números 13442000000050596000 y 13442000000050595000, cuenta con un área catastral de 47 Hectáreas + 9991 m² y 58 Ha + 5286 m², pero el área solicitada en este caso es de 26 Has + 8576 m² y se encuentra delimitado por

⁷²Ver folio 40 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna de la siguiente manera:

Nombre del predio	Área total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
Nueva Esperanza	26 Ha +8576 m2	060-14937	1344200000005059600 0	47Ha+9991m 2	13 Ha +5025m2
		060-14936	1344200000005059500 0	58Ha, 5286 m2	13Ha+3551m 2

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	NORTE	ESTE		
PTO-1	1 594 812,247	872 269,120	EL CAPITAN	566 90 M
PTO-18	1 594 530,137	872 691,598	JOSE MARIO ROSERO	536 69 M
PTO-29	1 594 075,160	872 413,839	ARROYO	617 84 M
PTO-49	1 594 346,583	871 984,543	FRANCIA RODRIGUEZ ROCHA	89 87 M
PTO-52	1 594 428,011	871 955,685	DAVID ANTONIO ZUÑIGA	68 05 M
PTO-53	1 594 494 830	871 942 775	VILLALBA	464 15 M
PTO-1	1 594 812,247	872 269,120		

Inicialmente es necesario precisar, que de los F.M.I. N°060-14936⁷³ y N°060-14937⁷⁴ de la ORIP de Cartagena, correspondiente a dos predios denominados La Razón, de los cuales se sustrae que originalmente siendo el señor José Pérez Pérez el titular de tales fundos, los vendió a la señora Marqueza Pérez de Mercado mediante escritura N°1793 del 23 de julio 1986, y esta última a su vez vende al Incora, mediante escritura pública 359 del 29 de diciembre de 1992, entidad que funge como actual titular.

En refuerzo de lo anterior tenemos, que en el Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14936⁷⁵, se consignó en los antecedentes de dicho folio que el mismo parte de una compraventa mediante la cual la señora Catalina Pérez de Barrios vende al señor José Pérez Pérez, el 15 de mayo de 1967, la cual adquirió el fundo por posesión, así mismo se encuentra que estando como titular el señor José Pérez Pérez, vende a mediante escritura publica N°1793 del 23 de julio de 1986 a la señora Márquez Pérez de Mercado y esta vende al INCORA el 30 de diciembre de 1992 mediante escritura 359, entidad que la actual titular del predio, evidenciándose que dicho registra folios que se hubieren segregado del mismo, así como es derivado de un folio matriz.

En cuanto al Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14937⁷⁶, se denota que tal folio parte de la compraventa mediante la cual la señora Otilia Pérez vende al señor José Pérez Pérez mediante escritura de fecha 09 de septiembre de 1975, y este último vende de manera posterior a la señora Marqueza Pérez de Mercado,

⁷³ Ver folio 85 al 86 del cuaderno N°1.

⁷⁴ Ver folio 86 del cuaderno N°1.

⁷⁵ Ver folio 120 reverso a 122 del cuaderno N°8 del Tribunal.

⁷⁶ Ver folio 124 reverso a 126 del cuaderno N°8 del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

5079
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

mediante la escritura N°1793 del 23 de julio de 1986, la cual vendió dicha parcela al INCORA, en escritura 359 del 29 de diciembre de 1992 a Incora, actual titular del predio, folio que no cuenta con folio matriz, así como como tampoco tiene registrados folios segregados.

Así mismo, a folio 2016 a 218 del cuaderno principal, se encuentra Resolución 001076 del 22 de junio de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, mediante la cual adjudicó al señor Luis Alberto Pérez Ballesteros, un predio denominado "Nueva Esperanza", que hacia parte del inmueble conocido con el nombre del Pedregal 2, ubicado en el municipio de Marialabaja, cuya extensión es de 23 hectáreas con 9995 metros, adjudicación que fue revocada mediante Resolución N°0053 del 19 de diciembre de 2000 visible a folio 214 a 215 del cuaderno principal.

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos⁷⁷:

	Hectáreas	Metros²
Área Solicitada	26	8.576 m ²
Área Adjudicada	23	9.995 m ²
Área Georreferenciada	23	8.956 m ²

Se observa que el área efectivamente adjudicada al señor Luis Pérez Ballesteros mediante Resolución No. 1076 del 22 de junio de 1994⁷⁸ fue de 23 Hectáreas más 9.995 m² y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado un área de 26 Ha 8.576 m², superficie que resulta con una diferencia de tres hectáreas aproximadamente, por lo que al compararlo con la información catastral se denota que la incongruencia en las áreas de terreno se presentan por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

Así las cosas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, es decir, 23 Ha + 9.995 m² la cual corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al solicitante.

Ahora bien, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fue beneficiario el señor Luis A. Pérez Ballesteros por parte del extinto INCORA mediante Resolución No. 1076 del

⁷⁷ Ver folio 173 -174 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

⁷⁸ Ver folios 216-217 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

910
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

22 de junio de 1994, y posteriormente revocada por la misma entidad a través de la Resolución No. 532 del 19 de diciembre de 2000, por no haber sido registrada en los respectivos folios de matrícula y bajo el argumento de que la ubicación de las parcelas adjudicadas no corresponde a los respectivos lotes de terreno que conforman materialmente el inmueble de mayor extensión denominado genéricamente Pedregal y que además los adjudicatarios expresaron su consentimiento para que se revocaran dichas resoluciones, con el propósito que se le hagan las correcciones de ubicación topográfica de las parcelas y se les adjudicaran nuevamente.

El solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, pues afirman tanto su calidad de víctima por desplazamiento forzado del predio Nueva Esperanza, ocurrido dentro de marco del conflicto armado interno, como el vínculo jurídico con el predio en su condición de adjudicatarios del predio, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega el señor LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS; y respecto a este punto se indica que no fue controvertida por el opositor JOSE PEREZ GONZALEZ, al describir que en el presente caso, su oposición gira en torno a su negativa de que se le restituyan las parcelas a los solicitantes, porque considera que hacen parte de un predio de mayor extensión del cual señala ser único heredero.

En relación con los hechos que alega el solicitante dieron lugar a su desplazamiento, declaró ante el Comité para la Atención Integral a la Población Desplazada el 30 de octubre de 2007⁷⁹, que la fecha de su desplazamiento fue el 31/12/2000 y aparece la siguiente observación en el formato de su declaración:

"El declarante afirma que se desplazó por temor, ya que los paramilitares lo hostigaban y en una ocasión él y unos compañeros los maltrataron y los señalaron de auxiliares de la guerrilla".

Fue allegado al plenario, el oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁸⁰, donde relaciona al señor Luis A. Pérez Ballesteros como incluido en el Registro Único de víctimas sin datos de fecha de ingreso y/o de los hechos que originaron su desplazamiento. Siendo preciso advertir que atendiendo a que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la

⁷⁹ Ver folios 150-14 cdno. ppal.

⁸⁰ Ver folios 8-10 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

jurisprudencia, conforme al cual "la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

Pues bien, en la declaración rendida ante el Juzgado Primero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de El Carmen de Bolívar, al señor Pérez Ballesteros se le preguntó por las condiciones en que se dio su salida del predio y esto respondió:

"Preguntado: usted señala que desde el 92 está en el predio, que ocurrió después.

Contestó: después de eso vino la época de la violencia, que tuvimos que venirnos de allá de los montes, que nos cogieron en la carretera de Mampuján que aquí está el señor, los señores estos que están aquí atrás, que nos cogieron y nos tiraron boca abajo en la carretera, ahí duremos quizás como tres o cuatro horas tirados.

Preguntado: Eso en qué fecha ocurrió. **Contestó:** Eso fue en el 2000.

Preguntado: Sabe si fue algún grupo en específico al margen de la ley o quienes fueron. **Contestó:**

Bueno que ya eso todo el mundo lo sabe, fueron los paramilitares, vea nos cogieron como a la 1:00 de la tarde y eran las 5:00 de la tarde y teníamos la cara mojosa con hambre ahí y estaban unos que charrasqueaban la rula en una piedra y decían no iremos a encontrar ninguno de estos ****hp**** que están aquí para que van como se les troza la cabeza.

Preguntado: En razón a eso es que ustedes abandonan sus parcelas. **Contestó:** Claro por eso salimos..."

Luego del abandono del predio por parte del señor Luis A. Pérez Ballesteros en el año 2000, entiéndase que se refiere a la fecha en que se dio el desplazamiento masivo en el corregimiento de Mampuján por parte de grupos paramilitares que militaban en la zona, pone de presente el solicitante en su declaración que retornó al predio pocos meses después y continuó explotando el predio, así lo declaró el señor Pérez Ballesteros:

"Preguntado: Cuándo ustedes abandonan su tierra, a qué se dedican, a dónde se van. **Contestó:** Pues me fui para María la Baja, y por ahí me dedique hacer mis rositas,

un compañero me dio para que yo hiciera mi rosa ahí, todavía estoy trabajando ahí. Pero no en el predio mío, sino en otro, que los compañeros me dieron para que yo sembrara. **Preguntado:** Tengo entendido que en el 2007 es que usted regresa. **El**

declarante: En el 2007 es que los hermanos Ruiz cogen... **Preguntado:** Cuando es que ustedes regresan el predio. **Contestó:** Después que los paramilitares nos expulsaron,

regresemos otra vez a la finca, por ahí como a los cuatro meses, entonces cuando ya tengo mi rosa, es que me encuentro con estos que me echan pa' fuera nuevamente en el 2007. **Preguntado:** Entonces entre el 2001 y el 2007 estuvo en el predio. **Contestó:** Si señor, ahí me estuve hasta el 2007".



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Ahora bien, respecto a la pérdida del vínculo definitivo con la parcela que ocupaba el señor Pérez Ballesteros, se observa que el mismo actor, afirma que se dio a partir del año 2007, en razón a que unos señores lo obligaban a salir del fundo y por tanto se les indagó del por qué esa situación, y esto fue lo que indicó:

"Preguntado: Qué es lo que ocurre concretamente en el 2007. **Contestó:** Entonces yo allí iba y venía, quedé que iba al monte y venía otra vez, regresaba otra vez a María la Baja. **Preguntado:** En materia de seguridad, cuando usted regresa a los cuatro meses, seguían presentándose esos problemas de violencia., presencia de grupos armados al margen de la ley. **Contestó:** Si señor. **Preguntado:** Hasta cuando duró eso. **Contestó:** Bueno no recuerdo doctor. **Preguntado:** Pero usted pudo seguir trabajando. **Contestó:** Después del desplazamiento, a los cuatro meses, yo iba y venía, pero tenía mi rosa ahí, y tenía mis animales también ahí. **Preguntado:** hasta el 2007. **Contestó:** Si. **Preguntado:** Qué ocurre en el 2007. **Contestó:** en el 2007, ocurre que llegaron los hermanos Ruiz y me echan otra vez pa' fuera, diciendo que esa tierra es de ellos, entonces me dicen que como yo siguiera en esa tierra vería a ver lo que iban hacer, me estaban amenazando de que me mataban, entonces yo decido de no ir más, porque ajá y si me matan. Entonces, yo comencé a ir a Incoder cuando los Ruiz se metieron, comencé a ir a Incoder para ver cómo me resolvían... **Preguntado:** Usted señala que ellos lo echaron, que alegaban ellos. **Contestó:** porque ellos decían que esa tierra era de ellos y donde estaban ellos desde que Incora compró eso, a donde estaban que no se presentaron".

En cuanto a la situación planteada por el señor Pérez Ballesteros respecto a los señores Ruiz, se logra percibir que se trata de una controversia generada a raíz de una presunta propiedad que alega el señor Agustín Ruiz Amor a favor de su madre, la señora Dominga Amor de Ruiz, por cuanto explica que el señor José Pérez Pérez en alguna época le arrendó el predio a su abuela, sin precisar fechas, ni dato alguno que certifique el vínculo jurídico de la Familia Ruiz Amor con el predio Quiebra Anzuelo o Nueva Esperanza.

A folios 207 y 208 del cuaderno principal, se encuentra copia del escrito signado por la señora Dominga Amor de Ruiz, aportado durante el trámite administrativo ante la UAEGRTD, donde refiere lo siguiente:

"...declaro que viví en los predios denominados Quiebra Anzuelo, durante largo tiempo donde tuve 4 de mis 10 hijos...en este mismo predio también vivió la señora Juana Marimón con su esposo Nicanor Urruchurto. Este predio perteneció a mi abuela TOMASA PEREZ ya fallecida y fue repartido entre todos los hermanos PEREZ, donde a mi madre CRISTINA PEREZ, hija de TOMASA PEREZ, le tocaron 36 hectáreas de tierra, quien fue heredada por mi persona por ser hija única de CRISTINA PEREZ, este predio fue explotado por mi esposo JOSE RUIZ SANTOYA, ya fallecido (sic) en ganadera y agricultura donde construimos un estanque artificial que aún se encuentra para abastecer el ganado de agua y a nosotros mismos en tiempo de verano. Actualmente este predio está siendo explotado por mis hijos mayores de



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

edad en ganadería: AGUSTIN RUIZ DE AMOR, JOSE DEL CARMEN RUIZ AMOR y JUAN RUIZ AMOR"

Posteriormente, en la diligencia de inspección judicial realizada en los predios solicitados en restitución, en la cual intervinieron entre otros los señores Luis A. Pérez Ballesteros, Juan Ruiz Amor, y manifestaron sus desavenencias ante el Juez Instructor por la disputa que tienen respecto al predio solicitado por el señor Luis Pérez Ballesteros, de lo que se puede colegir que el segundo abandono del predio Nueva Esperanza por parte del accionante para el año 2007, obedece a una disputa entre campesinos que habitan en la misma zona y alegan ser propietarios de muchas de las tierras en razón a una presunta herencia familiar, asunto que no se encuentra demostrado en el proceso, así como tampoco ostentan la calidad de opositores los señores Dominga Amor de Ruiz y sus hijos Agustín Ruiz Amor y Juan Ruiz Amor.

Está claro, que no se puede desconocer que el señor Luis A. Pérez Ballesteros, fue una de las personas que se vio abocado a abandonar el predio que ocupaba para la fecha en que ocurrió el desplazamiento masivo en el corregimiento de Mampuján, puesto que su relato sobre los hechos del mes de marzo del año 2000, coinciden con lo manifestado por el señor Dionicio Villamil Pérez:

"Contestó: Salimos en el 2000 cuando hubo el desplazamiento de Mampujan. Preguntado: Que ocurrió. Contestó: ocurrió que a los primeros que atraparon era a nosotros que veníamos de las fincas para el pueblo y ahí nos atraparon, nos echaron ahí en la carretera como dos o tres horas, salimos como a las cinco y media, cuando ya ellos salieron para Mampujan, reunieron al pueblo, cogieron siete tipos allá en Mampujan, y se los llevaron para Las Brisas y mataron doce, arribita de la finca mía".

Así las cosas, si bien es cierto, no se desvirtúa la condición de víctima del solicitante a la luz del principio de favorabilidad que le asiste, si se llega a la conclusión que no existe un nexo de causalidad entre los hechos victimizantes que alega el actor produjeron su desplazamiento temporal de 4 meses, y el abandono final del mismo a partir del año 2007, toda vez que esta se originó por la controversia surgida entre el señor Luis A. Pérez Ballesteros y los hermanos Agustín Ruiz Amor, Juan Ruiz Amor y su madre la señora Dominga Amor de Ruiz, quienes vienen disputando la posesión del predio conocido como Nueva Esperanza alegando que son propietarios del predio por herencia familiar, lo que se trata entonces de una situación que no es objeto de litigio en un proceso de restitución de tierras, establecido en la Ley 1448 de 2011 y pese a que el señor Pérez Ballesteros manifestó en su declaración que los hermanos Ruiz lo amenazaron con matarlo si insistía en seguir en esas tierras, dichas amenazas no fueron comprobadas, así como tampoco hizo alusión que lo amenazaran con armas de fuego y aunado a esto, no se evidenció que los señores



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Ruiz Amor fueran actores del conflicto armado interno que afectó en algún tiempo gran parte del Municipio de El Carmen de Bolívar.

4. SOLICITANTE DIONICIO VILLAMIL PEREZ:

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta a nombre del señor DIONICIO VILLAMIL PEREZ, solicitud de restitución de la parcela Santo Domingo o Quebra Anzuelo, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y la solicitante en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo certifica la UAEGRTD⁸¹.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte del señor DIONICIO VILLAMIL PEREZ, y la relación de éste con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado Santo Domingo o Quebra Anzuelo, ubicado en el corregimiento de Mampujan, ubicado en jurisdicción del Municipio de María la Baja, Bolívar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 060-14937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Catastralmente con el número 1344200000050596000, cuenta con un área catastral de 47 Hectáreas + 9991 m², pero el área solicitada en este caso es de 19 Has + 7431 m² y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna de la siguiente manera:

Nombre del predio	Área total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Área total catastral	Área catastral afectada
Quebra Anzuelo O Santo Domingo	19 Ha + 7431 m ²	060-14937	1344200000050596000	47Ha+ 9991m ²	19Ha+ 7431m ²

⁸¹Ver folio 41 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PUNTOS	N O R T E	E S T E		
PTD-44	1595.306,670	872.136,931	ISIDRO MAZA CASSIANI ENRIQUE ROJAS DOMINGA AMOR DE RUIZ DAVID ANTONIO ZURIGA JUVENAL JULIO NELSON FERNANDEZ ROCHA	455.47 M
PTD-34	1594.901,130	872.214,744		105.14 M
PTD-31	1594.812,247	872.269,139		164.15 M
PTD-17	1594.494,830	871.942,775		485.34 M
PTD-3	1594.901,354	871.787,053		85.81 M
PTD-1	1594.971,300	871.836,729		470.32 M
PTD-44	1595.306,670	872.136,931		

Inicialmente es necesario precisar, que del F.M.I. N°060-14937, de la ORIP de Cartagena, visible a folio 86 al 88 del cuaderno N°1, correspondiente al predio denominado "La Razón", se sustrae que originalmente el reseñado predio estando como titular el señor José Pérez Pérez, vende el mismo a la señora Marqueza Pérez de Mercado mediante escritura N°1793 del 23 de julio 1986, la cual a su vez vende al Incora, mediante escritura pública 359 del 29 de diciembre de 1992, entidad que finge como actual titular del fundo.

En cuanto al Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14937⁸², se denota que tal folio parte de la compraventa mediante la cual la señora Otilia Pérez vende al señor José Pérez Pérez mediante escritura de fecha 09 de septiembre de 1975, y este último vende de manera posterior a la señora Marqueza Pérez de Mercado, mediante la escritura N°1793 del 23 de julio de 1986, la cual vendió dicha parcela al INCORA, en escritura 359 del 29 de diciembre de 1992 a Incora, actual titular del predio, folio que no cuenta con folio matriz, así como como tampoco tiene registrados folios segregados.

Así mismo, a folio 260 a 262 del cuaderno principal, se encuentra Resolución 001075 del 22 de junio de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, mediante la cual adjudicó al señor Dionisio Rafael Villamil Pérez, un predio denominado "Santo Domingo", que hacia parte del inmueble conocido con el nombre del Pedregal, ubicado en el municipio de Marialabaja, cuya extensión es de 23 hectáreas con 9996 metros, adjudicación que fue revocada mediante la Resolución N°00532 de diciembre de 2000.

Al respecto, tenemos que en el informe Técnico Predial visible a folio 228 a 230 del cuaderno principal, se encuentra explicado que al señor Dionisio Rafael Villamil Pérez, le adjudicaron un lote de 23 hectáreas con 9996 metros cuadrados, ubicado en el municipio de María la Baja, adjudicación que fue posteriormente revocada, mediante la Resolución N°532 del 18 de diciembre de 2000, aunado a ello en dicho informe se explicó que dicha adjudicación no fue registrada.

⁸² Ver folio 124 reverso a 126 del cuaderno N°8 del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos⁸³:

	Hectáreas	Metros²
Área Solicitada	24	
Área Adjudicada	23	9.996 m ²
Área Topográfica	19	7.431 m ²

Se observa que el área efectivamente adjudicada al señor Dionicio Villamil Pérez mediante Resolución No. 1075 del 22 de junio de 1994⁸⁴ fue de 23 Hectáreas más 9.996 m² y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado un área de 19 Ha 7.431 m², superficie que resulta con una diferencia de cuatro hectáreas aproximadamente, por lo que al compararla con la información catastral se denota que la incongruencia en las áreas de terreno se presentan por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

Así las cosas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, es decir, 23 Ha + 9.996 m² la cual corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al solicitante.

Ahora bien, la relación del solicitante con el predio arriba relacionado se encuentra establecida por la adjudicación de la cual fue beneficiario por parte del extinto INCORA mediante Resolución No. 1075 del 22 de junio de 1994, y posteriormente revocada por la misma entidad a través de la Resolución No. 532 del 19 de diciembre de 2000, por no haber sido registrada en los respectivos folios de matrícula.

El solicitante se encuentra legitimado en la causa por activa de conformidad con los artículos 75 y 81 de la Ley 1448 de 2011, pues afirman tanto su calidad de víctima por desplazamiento forzado del predio Santo Domingo o Quiebra Anzuelo, ocurrido dentro de marco del conflicto armado interno, como el vínculo jurídico con el predio en su condición de adjudicatarios del predio, tal como se expuso en el párrafo que antecede.

Se hace necesario precisar, que en el caso concreto del señor Dionicio Villamil Pérez, intervino durante el curso del trámite administrativo una tercera persona, identificada como ANGELA PEREZ DE MEZA, quien según se describe en la

⁸³ Ver folio 173 -175 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

⁸⁴ Ver folios 260-262 cuaderno principal



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

demanda, presentó solicitud sobre el mismo predio, pero ésta no fue incluida en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según la Resolución No. RBR 0080 de octubre 26 del año en que inició el presente proceso, por cuanto no demostró el vínculo jurídico con el predio denominado Santo Domingo, debido a que de las pruebas anexadas concluyó la UAEGRTD, que los señores Tomasa y José Pérez fueron ocupantes de un predio llamado Quiebra Anzuelo en el Municipio de María la Baja, pero que la escritura aportada no demostró la propiedad invocada por la señora Ángela Pérez a favor de sus presuntos parientes.

Además, se evidencia en la anotación No. 4 de fecha 19 de diciembre de 1993 del folio de matrícula No. 060-14937⁸⁵, del cual según el Informe Técnico Predial hace parte el predio solicitado en restitución por el señor Dionicio Villamil Pérez, que se registró la venta de dicho inmueble a favor del extinto Incora por parte de su entonces titular, Marqueza Pérez de Mercado, lo cual no modifica la relación jurídica del predio solicitado con el señor Villamil Pérez, la cual está fundamentada como se dijo en párrafos anteriores, en la Resolución de adjudicación No. 1075 emitida por el extinto Incora el 22 de junio de 1994.

Teniendo entonces identificada la parcela solicitada en restitución, y determinada la relación de la misma con el accionante, se procederá a analizar si en el presente caso se encuentra demostrada la calidad de víctima que alega el señor DIONICIO VILLAMIL PEREZ; y respecto a este punto se indica como en los casos anteriores que la calidad de víctima no fue controvertida por el opositor JOSE PEREZ GONZALEZ, al describir que en el presente caso, su oposición gira en torno a su negativa de que se le restituyan las parcelas a los solicitantes, porque considera que hacen parte de un predio de mayor extensión del cual señala ser único heredero.

En los hechos de la solicitud, se hace referencia a que el señor Villamil Pérez, también fue víctima del desplazamiento masivo ocurrido en Mampujan y que esta situación lo mantiene en un estado permanente de vulnerabilidad. Respecto a los hechos que dieron lugar al abandono del predio por parte del accionante, se le indagó en la declaración rendida ante el Juez instructor. A Continuación, algunos apartes relevantes de su testimonio:

"Preguntado: Bueno antes de continuar, indíquenos usted alguna vez ha salido de su tierra. Contestó: Si. Preguntado: cuándo? Contestó: Salimos en el 2000 cuando hubo el desplazamiento de Mampujan. Preguntado; Que ocurrió. Contestó: ocurrió que a los primeros que atrapamos era a nosotros que veníamos de las fincas para el pueblo y ahí nos atraparon, nos echaron ahí en la carretera como dos o tres horas, salimos

⁸⁵ Ver folio 251 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

como a las cinco y media, cuando ya ellos salieron para Mampujan, reunieron al pueblo, cogieron siete tipos allá en Mampujan"

Se encuentra aportado al expediente, el oficio emitido por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas⁸⁶, donde relaciona al señor Dionicio Villamil Pérez como incluido en el Registro Único de víctimas sin datos de fecha de ingreso y/o de los hechos que originaron su desplazamiento. Se reitera en este punto la advertencia que esta Sala ha acogido el criterio desarrollado por la jurisprudencia, conforme al cual *"la inscripción en el RUV no es un acto constitutivo del desplazamiento forzado si no una herramienta técnica que busca identificar a la población y analizar la información de atención y seguimiento de los servicios prestados"*; esta colegiatura deberá proceder a constatar las demás pruebas acopiadas al trámite y hacer una valoración en conjunto para estimar o desestimar la condición de víctima cualificada que se predica.

El desplazamiento alegado por el señor Dionicio Villamil, es corroborado por el también solicitante Luis Pérez Ballesteros, cuando en su declaración se le preguntó si conocía al mencionado señor y sabía sobre su salida del predio, esto expresó:

"Preguntado: Usted conoce al señor Dionicio Rafael Villamil Pérez. **Contestó:** Si.
Preguntado: Él también tuvo que abandonar el predio en esa época. **Contestó:** Todos los abandonemos doctor, en esa echa todos los abandonemos. **El Juez,** le estoy preguntando concretamente por algunas personas, que si usted las conoce.
Preguntado: Conoce que ocurrió con el predio del señor Dionicio Villamil posteriormente. **Contestó:** Villamil también el mismo problema de nosotros, pero yo creo que Villamil no ha tenido problemas...".

De acuerdo a lo relatado por el solicitante, se tiene que el mismo, luego de su desplazamiento en el año 2000, retornó al predio y continuó explotándolo económicamente, por cuanto manifestó que iba cada dos días a la parcela desde el año 2000 y hasta cinco años después mantuvo esa frecuencia de asistencia al predio, porque según comenta en esos años aun había presencia de grupos al margen de la ley, que luego de esto, si acudía de manera permanente y afirmó que nunca negoció el predio que ocupa. Así se puede apreciar, en su declaración:

"Preguntado: Luego de que usted abandona su finca, usted vuelve a ella. **Contestó:** Yo vuelvo, pero viendo hoy, pero dos días no, porque cada vez que iba encontraba a los paramilitares allá en el rancho. **Preguntado:** así se ha mantenido hasta ahora. **Contestó:** Así me mantuve hasta ahora hace como 5 años que ya se retiraron los paracos, entonces si hemos ido con un poco de más abertura porque ya se alejaron esa gente de por ahí, pero durante el tiempo atrás del 2000 hasta como cinco años,

⁸⁶ Ver folios 10 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

519
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

eso estaba maluco y no se podía andar por ahí. Preguntado: usted ha negociado su tierra con alguien. Contestó: No señor nunca".

Ahora bien, del interrogatorio absuelto por el señor Dionicio Villamil Pérez, y de las pruebas documentales y testimoniales recaudadas durante el curso del proceso se pudo establecer que en efecto para el año 2000, el solicitante se vio obligado a abandonar temporalmente la parcela que ocupaba y que le fuera adjudicada por el Incora en el año 1994 y posteriormente revocada por la misma entidad con ocasión al desplazamiento masivo que tuvo lugar en el corregimiento de Mampuján, pero poco tiempo después de esta situación, continuó explotando el predio de manera cautelosa según lo refiere el mismo accionante hasta el año 2005 y después de ese año en que mejoraron notablemente las condiciones de seguridad en la zona ha estado en el predio en forma permanente y afirma que nunca ha realizado negocio alguno sobre el inmueble que ocupa.

Lo que se denota en el caso concreto del señor Villamil Pérez es un conflicto entre familias que han habitado desde hace muchos años en la zona donde se ubica el predio requerido por el actor donde se discuten unos supuestos derechos herenciales sobre el fundo de mayor extensión conocido como El Pedregal y la situación presentada con el extinto Incora, hoy Incoder, entidad que luego de haber revocado las adjudicaciones que hizo en favor de 18 familias, dejó en suspenso el trámite de las nuevas adjudicaciones, hasta que se hicieran las respectivas correcciones de ubicación topográfica de las parcelas.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que la situación expuesta en el caso del señor Dionicio Villamil Pérez, al igual que en el caso del solicitante Luis A. Pérez Ballesteros, se trata de un conflicto de campesinos entre sí que alegan tener la propiedad sobre unos predios que actualmente están en cabeza del Estado, toda vez que las adjudicaciones realizadas por el extinto Incora en el año 1994 a 18 familias que ocupaban esas tierras fueron revocadas a través de los actos administrativos 532 del 19 de diciembre de 2001 y 009 del 9 de febrero de 2001, y dichas actuaciones administrativas fueron conocidas en su momento por las personas afectadas, quedando a la espera del trámite de una nueva adjudicación por corrección de los errores manifestados en cuanto a la ubicación de los predios. Situación ésta que no es de resorte del proceso de restitución de tierras, por cuanto no se dan los presupuestos establecidos en la ley 1448 de 2011 para ser titular del derecho a la restitución, pues no es del caso señalar que se trató de un despojo de carácter administrativo, toda vez que no se trató de un actor posterior que legalizara una situación jurídica contraria a los derechos de la víctima.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

**5. SOLICITANTES RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ y
ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ:**

En el presente caso, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras despojadas, presenta de manera conjunta a nombre de los señores RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ, solicitud de restitución de la parcela La Conquista o Quebra Anzuelo, prevista en la ley 1448 de 2011.

Para tal efecto, se dio cumplimiento al requisito de procedibilidad señalado en el art. 76 de la ley 1448, con la inclusión del inmueble y los solicitantes en el respectivo Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, según lo certifica la UAEGRTD⁸⁷.

Como primera medida se procederá a identificar el bien pretendido en restitución por parte de los señores Rafael Salgado Maza, Hernán y Armando Rocha Rodríguez, y la relación de estos con el inmueble, para luego entrar a determinar si en este caso se encuentra demostrada la calidad de víctima del solicitante.

Pues bien, el inmueble rural solicitado en restitución denominado La Conquista o Quebra Anzuelo, ubicado en el corregimiento de Mampujan, en jurisdicción del Municipio de María la Baja, Bolívar; se encuentra identificado de acuerdo con el Informe Técnico Predial efectuado por la UAEGRTD, con los folios de Matricula Inmobiliaria No. 060-14936 y 060-14937 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena, y Catastralmente con los números 13442000000050596000 y 13442000000050595000, que los dos predios cuentan con un área catastral total de 47 Hectáreas + 9991 m² y 58 Ha + 5286 m², pero el área solicitada en este caso es de 26 Has + 8980 m². tomando una porción de tierra de cada referencia catastral y se encuentra delimitado por las coordenadas geográficas (sirgas) y coordenadas magna de la siguiente manera:

Nombre del predio	Area total predio a restituir	matricula	Referencia Catastral	Area total catastral	Area catastral afectada
La Conquista o "Quebra Anzuelo"	23Ha + 8980 m ²	060-14937	13442000000050596000	47Ha+9991m ²	11Ha+8273m ²
		060-14936	13442000000050595000	58Ha+5286m ²	12Ha+707m ²

CUADRO DE COORDENADAS			COLINDANTES	LONGITUD
PLANTOS	N O R T E	E S T E		
PTO-3	1.504.428,011	871.955,885	DOMINGA AMOR DE RUIZ	86,87 M
PTO-4	1.504.348,580	871.904,543	ARROYO	941,68 M
PTO-25	1.504.251,609	872.454,089	JOSE MARRO ROGERO	271,76 M
PTO-35	1.503.830,051	872.295,890	VALENTIN PEREZ PEREZ	261,34 M
PTO-46	1.503.793,307	871.895,336	EL CAPITAN	481,89 M
PTO-62	1.504.134,346	871.738,230	NARCISO TORRES	177,74 M
PTO-71	1.504.293,227	871.738,861	GUANO ANTONIO ZUÑIGA	277,06 M
PTO-1	1.504.428,011	871.955,885		

⁸⁷Ver folios 42-44 Cuaderno Principal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

50
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Se precisa que de los F.M.I. N°060-14936⁸⁸ y N°060-14937⁸⁹ de la ORIP de Cartagena, correspondientes a dos predios denominados La Razón, de los cuales se sustrae que originalmente siendo el señor José Pérez Pérez el titular de tales fundos, los vendió a la señora Marqueza Pérez de Mercado mediante escritura N°1793 del 23 de julio 1986, y esta última a su vez vende al Incora, mediante escritura pública 359 del 29 de diciembre de 1992, entidad que funge como actual titular.

En refuerzo de lo anterior tenemos, que en el Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14936⁹⁰, se consignó en los antecedentes de dicho folio que el mismo parte de una compraventa mediante la cual la señora Catalina Pérez de Barrios vende al señor José Pérez Pérez, el 15 de mayo de 1967, la cual adquirió el fundo por posesión, así mismo se encuentra que estando como titular el señor José Pérez Pérez, vende a mediante escritura pública N°1793 del 23 de julio de 1986 a la señora Márquez Pérez de Mercado y esta vende al INCORA el 30 de diciembre de 1992 mediante escritura 359, entidad que la actual titular del predio, evidenciándose que dicho registra folios que se hubieren segregado del mismo, así como es derivado de un folio matriz.

En cuanto al Diagnostico Registral del F.M.I. N°060-14937⁹¹, se denota que tal folio parte de la compraventa mediante la cual la señora Otilia Pérez vende al señor José Pérez Pérez mediante escritura de fecha 09 de septiembre de 1975, y este último vende de manera posterior a la señora Marqueza Pérez de Mercado, mediante la escritura N°1793 del 23 de julio de 1986, la cual vendió dicha parcela al INCORA, en escritura 359 del 29 de diciembre de 1992 a Incora, actual titular del predio, folio que no cuenta con folio matriz, así como como tampoco tiene registrados folios segregados.

Así mismo, a folio 279 a 281 del cuaderno principal, se encuentra Resolución 001092 del 23 de junio de 1994, proferida por el Instituto Colombiano de la Reforma Agraria Incora, mediante la cual adjudicó a los señores Víctor Manuel Rocha Reales y Rebeca Tapia González, un predio denominado "La Conquista", que hacia parte del inmueble conocido con el nombre del Pedregal, ubicado en el municipio de Marialabaja, cuya extensión es de 23 hectáreas con 9998 metros, adjudicación que fue revocada mediante Resolución N°387 del 03 de octubre de 2000 visible a folio 282 a 283 del cuaderno principal.

⁸⁸ Ver folio 85 al 86 del cuaderno N°1.

⁸⁹ Ver folio 86 del cuaderno N°1.

⁹⁰ Ver folio 120 reverso a 122 del cuaderno N°8 del Tribunal.

⁹¹ Ver folio 124 reverso a 126 del cuaderno N°8 del Tribunal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

En lo referente a la extensión del predio objeto de restitución, encuentra la Sala diferencias en cuanto al área solicitada, el área adjudicada y el área georreferenciada, por cuanto se encuentran los siguientes datos⁹²:

	Hectáreas	Metros²
Área Solicitada	19	7.431 m ²
Área Adjudicada	23	9.998 m ²
Área Topográfica	23	898 m ²

Se observa que el área efectivamente adjudicada en su momento al señor Víctor Rocha Reales mediante Resolución No. 1092 del 23 de junio de 1994⁹³ fue de 23 Hectáreas más 9.998 m². y el levantamiento topográfico del predio que se practicó, dio como resultado un área de 23 Ha 898 m², superficie que resulta con una diferencia en algunos metros cuadrados, por lo que al compararla con la información catastral se denota que la incongruencia en las áreas de terreno se presentan por las diferencias metodológicas de elaboración de la cartografía y de la escala de planos comparados.

Así las cosas, la extensión del predio objeto de restitución que se tendrá en cuenta para efectos de este proceso será el área establecida en el acto administrativo de adjudicación, es decir, 23 Ha + 9.998 m² la cual corresponde a la Unidad Agrícola Familiar asignada al solicitante.

En este caso en particular, se tiene probado que el predio denominado La Conquista, y que es objeto de la solicitud de restitución formulada por la Unidad de Restitución de Tierras a favor de los señores Rafael Salgado Maza, Hernán Rocha Rodríguez y Armando Rocha Rodríguez, le fue adjudicado inicialmente por parte del extinto Incora al señor Víctor Manuel Rocha Reales mediante Resolución No. 1092 del 23 de junio de 1994⁹⁴ al igual que sucedió con un grupo de 18 campesinos como se ha venido mencionando a lo largo de esta providencia. Pues bien, de conformidad con el relato de los hechos de la solicitud, el señor Víctor Rocha Reales es tío de los hermanos Rocha Rodríguez y según estos señores fue su padre, es decir, Ángel Rocha quien invitó a su hermano Víctor Rocha Reales a trabajar en el predio y el Incora terminó adjudicándole las tierras a éste último sin tener ellos conocimiento de ese trámite, siendo que ellos eran los ocupantes del fundo.

Se afirma en la demanda, que el ingreso del señor Víctor Rocha Reales al predio se dio entre los años 1992 a 1993 con un grupo de campesinos, que se organizaron y

⁹² Ver folio 273-275 Informe Técnico Predial. Cuaderno Principal

⁹³ Ver folios 279-281 cuaderno principal

⁹⁴ Ver folios 279 -281 cdno. ppaol.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

ocuparon el predio con el objeto de ser beneficiarios de la adjudicación de la tierra, tal como sucedió en el caso del señor Rocha Reales.

Por su parte el señor Rafael Salgado Maza, quien funge como solicitante, y hace mención a que estuvo casado con la señora Ana Victoria Rocha Zapata, hija del señor Víctor Rocha Reales, afirma que tuvo vínculo con el predio La Conquista a partir del año 1996 cuando fue arrendatario de dicho inmueble y que posteriormente le compró a su suegro el predio y a cambio le entregó una casa lote en el municipio de María la Baja y la suma en efectivo de \$ 3.700.000,00 al señor Víctor Rocha Reales.

Pues bien, una vez revisado el expediente a fin de constatar lo dicho por el señor Rafael Salgado Maza, se verifica que no existe prueba alguna que demuestre la negociación que manifiesta haber hecho con su suegro respecto al predio La Conquista, así como tampoco en las declaraciones rendidas durante el curso del proceso por los solicitantes, las partes opositoras y los testigos dan cuenta de la relación que alega haber tenido el señor Rafael Salgado Maza con la parcela la Conquista, ni hay información que corrobore la fecha de ingreso y salida de este solicitante al inmueble que hoy reclama.

Por su parte, los señores Armando Rocha Rodríguez y Hernán Rocha Rodríguez, se presentan como solicitantes de la parcela la Conquista en el proceso de la referencia, afirmando que su vínculo con el predio está dado por ser hijos de la señora Francia Elena Rodríguez de Rocha, quien a su vez era hija de la señora Otilia Pérez de Rodríguez, de quien se aduce fue heredera de los señores José Pérez Pérez y Tomasa Pérez Pérez y que estos habían sido ocupantes por muchos años del predio "Quiebra Anzuelo".

Frente a lo referido por los señores Armando y Hernán Rocha Rodríguez, en cuanto a la propiedad del predio objeto de restitución para el caso en concreto, encontramos en el expediente copia de la Escritura Pública No. 1.836 del 25 de julio de 1986⁹⁵, en la que consta que mediante poder general conferido por el señor JOSE PEREZ PEREZ al señor DAGOBERTO JOSE TERAN PEREZ, fueron transferidos en venta a la señora MARQUEZA PEREZ DE MERCADO, los predios identificados como: a). un lote de terreno llamado "Quiebra Anzuelo" con una cavidad superficial de 40 hectáreas, b). un lote de terreno llamado "Montecristo" de 50 hectáreas, c). dos lotes de terreno o predios denominados "El Palmar" y "Nuevo Mundo", d). un lote de terreno llamado "El Totumo", los cuales eran de propiedad del señor José Pérez Pérez, predios que posteriormente fueron vendidos por la señora Marqueza Pérez de Mercado al extinto Incora, según consta en la Escritura Pública No. 359 del 29 de

⁹⁵ Ver folios 765-767 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

diciembre de 1992⁹⁶, negocio jurídico que fue debidamente inscrito en los respectivos folios de matrícula inmobiliaria de los mencionados inmuebles.

Resulta pertinente traer a colación lo dispuesto, en el ARTÍCULO 75 de la ley 1448 de 2011, el cual define quienes son titulares del derecho a la restitución: "Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3° de la presente Ley, entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo".

Con respecto al vínculo jurídico de los señores Rafael Salgado Maza, Hernán y Armando Rocha Rodríguez, que los legitimen en la causa por activa para ser titulares del derecho a la restitución, no se tiene certeza alguna, por cuanto sólo se tiene lo manifestado por los mismos solicitantes, quienes alegan en el primero de los casos haber comprado el predio al señor Víctor Rocha Reales y por su parte los hermanos Rocha Rodríguez aseguran tener derechos herenciales sobre el mismo fundo, no encontrándose sustento probatorio alguno que de por hecho todo lo manifestado a su favor.

Respecto al tema, encontramos que de los testimonios escuchados en el proceso, no se relacionan a estas personas como ocupantes o poseedores del predio conocido como "La Conquista o Quebra Anzuelo", pues se les preguntó a varios de los intervinientes sí para la época del desplazamiento masivo que se dio en Mampujan los señores Salgado Maza y Rocha Rodríguez se encontraban en las parcelaciones:

La señora Ruth Midia Mercado, al respecto contestó lo siguiente:

"Preguntado: Rafael Salgado Maza, lo recuerda. Contestó: Si. Preguntado: Él estaba en esa época Contestó: Él no estaba ahí. Preguntado: Hernán Rafael Rocha Rodríguez. Contestó: No lo conozco. Preguntado: Armando Rocha Rodríguez. Contestó: No".

Y el señor Víctor Rocha Reales, quien fue el adjudicatario del predio hoy objeto de reclamo también fue abordado sobre si conocía al señor Rafael Salgado Maza, a lo que respondió:

"Preguntado: Señor Víctor usted conoce al señor Rafael Salgado. Contestó: Ese es el bandido, ese es yerno mío. Preguntado: Él estuvo con usted en algún momento

⁹⁶ Ver folios 478-484 cdno. ppal.



Consejo Superior
de la Judicatura

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS

529
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

trabajando el predio. Contestó: nunca tuvo trabajo ahí. Preguntado: Usted le vendió ese predio a él. Contestó: Nunca le he vendido nada, yo con él no he hecho ningún negocio, vuelvo y le digo él lo que dejó fue un documento ahí con engaño. Preguntado: El señor Rafael Salgado estaba cuando usted... Contestó: Ese es un estafador. Preguntado: por que señala que es un estafador. Contestó: El tristemente me administró mi finca, él no tiene más nada, la hija mía era la que lo sostenía, le compre hasta corbata y es un desagradecido".

Y a su turno, el señor Víctor Rocha Zapata, hijo del testigo antes mencionado señaló que si conoció a los hermanos Rocha Rodríguez aproximadamente entre los años 1996 y 1997, pero que desconocía que fueran sus familiares, así como también niega que ellos hubiesen trabajado el predio que hoy solicitan en restitución. Así, se expresó:

"PREGUNTADO: puede señalar la zona de cómo conoció al señor Ángel Rocha. **CONTESTADO:** así en el pueblo fue que yo lo salude y que se y supe que era tío mío porque en el campo nunca lo supe. **PREGUNTADO:** y a Hernán y ha Armando Rocha usted los conoce. **CONTESTADO:** los conozco ahora y cuando ellos comenzaron a llegar al predio. **PREGUNTADO:** y eso desde que año usted conoce a los señores Hernán y Armando Rocha. **CONTESTADO:** los señores Hernán ellos con la primera vez que ellos entraron a ese predio. **PREGUNTADO:** y en qué año fue eso. **CONTESTADO:** eso fue en 1997 o 1996 ellos iban es echando a unos animales ellos no vivían en esa zona yo no sabía si ellos eran familia mía yo no sabía. **PREGUNTADO:** entonces usted reconoce que ellos trabajan en ese predio pero que no vivían en él. **CONTESTADO:** pero es que ellos nunca han trabajado en ese predio. **PREGUNTADO:** entonces como es la circunstancia de que echaban animales, que usted los veía por ahí me puede usted explicar eso. **CONTESTADO:** No Dra. Es que toda la vida de ellos ha sido arrear animales ajenos, ganándose el arrear animales ajenos ellos no son campesino, pongamos en comparación con nosotros, con el perdón de la palabra por ejemplo, usted tiene unos animales yo tengo un pasto Dra. Ellos hablan con usted nosotros le llevamos su animales donde vitico, porque todo el mundo me dice vitico en el pueblo, de allá traen los animales a donde vivo yo, ellos se gana su arrear ellos no son campesino. (...) **EL JUEZ PREGUNTADO:** Sr. Víctor para entrar en un último aspecto usted señala que en el 96 y 97 también Hernán Rocha y Armando Rocha Rodríguez, tuvieron un ganado que trabajaban con un ganado en el predio. CONTESTADO: no ellos viajaban su ganado pasaban por el camino. PREGUNTADO: y ese ganado de quien era. CONTESTADO: de cualquier persona, de cualquier ganadero, es que esa era la vida de ellos, toda la vida ha sido arreando ganado nunca ha sido campesino".

Colofón de lo anterior, y a pesar de la declaración y consideraciones que llevaron a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS, a inscribir en el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente a los señores Rafael Salgado Maza, Hernán y Armando Rocha Rodríguez esta Corporación concluye que no cumplen con uno de los presupuestos establecidos en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, haber probado la relación jurídica bien sea como propietarios, poseedores u ocupantes del predio objeto de restitución durante el desplazamiento



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

forzado que aseguran se vieron obligados, por lo que se impone a esta Sala declarar la falta de legitimación en la causa por activa del mencionado grupo de solicitantes y actualmente la titularidad de este bien inmueble, actualmente recaeo sobre el Estado.

Finalmente y pese que las pretensiones de los señores Luis Alberto Pérez Ballesteros, Dionicio Rafael Villamil Pérez, Rafael Salgado Maza, Hernando Rocha Rodriguez y Armando Rocha Rodrigurz, no tuvieron prosperidad de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia, no se puede pasar por alto que el extinto INCORA mediante Resolución No. 532 del 19 de diciembre del 2000 y Resolución No. 009 del 9 de febrero de 2001, por medio de las cuales se ordenó la revocatoria de las adjudicaciones de las unidades agrícolas familiares de un grupo de 18 campesinos entre estos los mencionados solicitantes, bajo los argumentos de que que las parcelas adjudicadas no habían sido registradas, que la ubicación de dichos inmuebles no conformaban materialmente el inmueble denominado genericamente El Pedregal y que los beneficiarios expresaron su consentimiento para la revocatoria de dichas resoluciones, sin que a la fecha el extinto Incora hoy Agencia Nacional de Tierras hubiera resuelto la situación de ese grupo de campesinos afectados ante la desatención por parte del organo estatal, por lo que resulta imperioso exhortar a la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación y la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que proceda a resolver en un término razonable de tres (3) meses la situación administrativa de los campesinos que fueron adjudicados inicialmente en los predios "Quebra Anzuelo", "La Razón", "Quebra Anzuelo" y "La Razón", ubicados en jurisdicción del Municipio de Marialabaja, y "Montecristo", "El Palmar", "El Totumo" y "Mundo Nuevo", que se encuentran en jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, que quedó en suspenso desde la emisión del acto administrativo contenido la Resolución 532 del 19 de diciembre del 2000 y Resolución No. 009 del 9 de febrero de 2001 expedida por el extinto Incora Regional Bolivar.

• **Medidas complementarias a la restitución:**

Con el fin de que el retorno o reubicación de las señoras DANIS ESTHER DIAZ TORRES y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, cumpla con las exigencias de seguridad y dignidad, es necesario que esta Sala tome medidas tendientes a garantizar el mismo, por lo que es necesario ordenar que la presencia de las autoridades no se limite al momento previo a la toma de la decisión, sino que se realice un acompañamiento integral para que el proceso sea exitoso y se restablezca el ejercicio efectivo de sus derechos, en este sentir, se ordenará:

Al Ministerio de Agricultura y Desarrollo rural, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos para el predio que le sea adjudicado por la



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

32
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Agencia Nacional de Tierras, a favor de las señoras DANIS ESTHER DIAZ TORRES y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO y su respectivo grupo familiar.

A la Secretaría de Salud del Municipio de María La Baja (Bolívar), para que de manera inmediata verifique la inclusión de la víctima y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice al solicitante y a su familia, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

A las Fuerzas militares en especial a la Comandancia de Policía del Departamento de Bolívar, que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado restituir.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 101 de la ley 1448 de 2011, se ordenara como medida de protección, la restricción consistente en la prohibición de enajenar los bienes inmuebles restituidos, durante el término de dos (2) años siguientes a la entrega de los mismos; acto que deberá ser inscrito en el folio de matrícula correspondiente al predio restituido.

Con el fin de garantizar la seguridad del peticionario y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega del predio restituido y demás intervinientes, se ordenará a las Fuerzas militares de Colombia y a la Comandancia Policial de Bolívar, para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras, del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de las víctimas de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, identificado con la cédula de ciudadanía No. 45.372.671.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

528
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

**Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00
Rad. Int. 2013-0144-02**

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, adjudique las 10 Hectáreas + 7.568 m² solicitadas del predio identificado con el F.M.I. N°060-5768 metros de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar que inicialmente se le había adjudicado al compañero de la accionante Eduardo Enrique Navarro Díaz (q.e.p.d.) por el extinto Incora, a favor de la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, una vez se verifique con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos que la beneficiara no tenga otro predio a su nombre, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes: (Ver Coordenadas y linderos consignados en la Resolución de Adjudicación visible a folio 117 a 168 del cuaderno principal).

NORTE:	Del detalle 63 C al 175 con parcela de Manuel González
ORIENTE:	Del detalle 175 al 179 en distancia de 912.26 metros con predio de Guillermo Escalante y del detalle 182 al punto 225 distancia 250.11 metros con parcela de Francisco Acevedo.
SUR:	Del punto al detalle 53d no distancia de 143.14 metros con zona de represa
OCCIDENTE:	Del detalle 63de al 63C en 485 metros con parte esta misma parcela.

SEGUNDO: AMPARAR el derecho a la restitución de tierras de la víctima de la violencia por el hecho victimizante del desplazamiento forzado a la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO con C.C. No. 22.953.720 de El Carmen de Bolívar, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

En consecuencia de lo anterior, se ordena a la Agencia Nacional de Tierras ANT, que de conformidad con lo establecido en la Ley 160 de 1994 y sus Decretos Reglamentarios, adjudique las 24 Hectáreas + 6551 m² cuadrados solicitadas del predio identificado con el F.M.I. N°060-14936 metros de la ORIP de Cartagena, correspondiente a la Unidad Agrícola Familiar que inicialmente se le había adjudicado a la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO y a su esposo José Puerta Anillo (q.e.p.d.) por el extinto Incora, a favor de la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, el cual se encuentra ubicado en el corregimiento de Mampujan, Municipio de María la Baja, una vez se verifique con la Superintendencia de Registro de Instrumentos Públicos que la beneficiara no tenga otro predio a su nombre, el cual se encuentra delimitado por las siguientes coordenadas geográficas y colindantes: (Ver coordenadas y linderos



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

529
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

consignados en la Resolución de adjudicación visible a folio 639 a 643 del cuaderno principal N°2).

NORTE:	Del detalle 28 al punto en distancia de 420 metros con Rafael Maza
ORIENTE:	Del punto al detalle 256 en distancia de 557.88 metros con Parcela de Eloy Villamil
SUR:	Del detalle 256 al punto en distancia de 140.93 metros con Valentín Pérez
OCCIDENTE:	Del punto al detalle 24 en distancia de 823.84 metros con parcela de Víctor Rocha y del detalle 24 al 28 en distancia de 158.06 metros con Rafael Maza.

TERCERO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del negocio jurídico de compraventa verbal, que realizó la señora RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, sobre la parcela Santa Isabel.

CUARTO: DECLARAR LA INEXISTENCIA del negocio jurídico de contrato de venta de mejoras que realizó la señora DANIS ESTHER DIAZ TORRES, sobre el predio Nueva Esperanza el 7 de mayo de 2008 la actora suscribió con el señor DAIRO GONZALEZ PEREZ por el valor de \$ 4.000.000,00.

QUINTO: DECLARAR NO PROBADA la buena fe propuesta por los señores OSCAR LUIS y ELVER JUSTINO TEHERAN MELENDEZ, por lo tanto, no se accede a la compensación de que trata la Ley 1448 de 2.011, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: Reconózcase a los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez su condición de segundo ocupante de acuerdo a lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

SEPTIMO: Ordenar a la Unidad Administrativa Especial en Gestión de Restitución de Tierras – Territorial Bolívar realizar la caracterización socioeconómica de los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez, informe en el que deberá especificar lo siguiente:

a) Aportar el documento de caracterización elaborado con los parámetros establecidos por el Departamento Administrativo de Planeación Nacional (DNP) y la participación de la Defensoría del Pueblo en el establecimiento de los criterios que orientan la caracterización, conforme a lo dispuesto en el artículo 14 del Acuerdo 033 de 2016, en especial lo estipulado en el parágrafo 2°.



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

530
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

b) Se debe determinar el nivel de pobreza del reconocido segundo ocupante (Informar si está inscrito como comerciante o propietario de algún establecimiento de comercio/ Si posee algún tipo de cuenta, estado de la cuenta y montos).

c) como punto esencial establecer si los señores ELVER JUSTINO y OSCAR LUSI TEHERAN MELENDEZ tienen otro bien inmueble distinto al que fue ordenado restituir en la sentencia, lo que se debe determinar a través de los distintos certificados dados por las entidades estatales tales como Superintendencia de Notariado y Registro y/o Certificación de la Agencia Nacional de Tierras, la condición de propietario, poseedor u ocupante de otro predio.

d) Con relación a los ingresos de los hermanos Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez y su grupo familiar, determinar cuál es la fuente de los mismos de manera detallada (Ejemplo si indica agricultura de donde proviene la misma) a fin de establecer si ellos provienen únicamente de la explotación de bien que fue ordenado restituir, punto que debe ser claro y detallado por cuanto de esa información depende la entrega o acceso de proyectos productivos.

e) Determinar si los señores Oscar Luis y Elver Justino Teherán Meléndez cumple con los requisitos de postulación al programa de Vivienda de Interés Social Rural.

OCTAVO: DENEGAR las pretensiones de la solicitud de restitución de tierras despojadas forzosamente, promovida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS TERRITORIAL DIRECCIÓN TERRITORIAL BOLÍVAR, a través de apoderado judicial, en representación de los señores LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO VILLAMIL PEREZ, RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ por las razones expuestas en la parte motiva de la presente sentencia.

En consecuencia, se **ORDENA** excluir a los señores LUIS ALBERTO PEREZ BALLESTEROS, DIONICIO VILLAMIL PEREZ, RAFAEL SALGADO MAZA, HERNAN ROCHA RODRIGUEZ y ARMANDO ROCHA RODRIGUEZ, del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente.

NOVENO: ORDENAR a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cartagena, que cancele la inscripción de la presente demanda y de la medida cautelar de prohibición judicial de enajenar contenida en los folios de matrícula inmobiliaria 060-14936, 060-14937, y así mismo cancele la medida de sustracción provisional del comercial contenida en el F.M.I.Nº060-14933. Para lo cual, se ordena que por Secretaria se expida copia autenticada de la sentencia con las constancias correspondientes, y la remita ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cartagena.

DÉCIMO: EXHORTAR a la Agencia Nacional de Tierras, como máxima autoridad de las tierras de la Nación y la política de ordenamiento social de la propiedad rural formulada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, a fin de que proceda a resolver en un término razonable de tres (3) meses la situación administrativa de los campesinos que fueron adjudicados inicialmente en los predios "Quiebra Anzuelo", "La



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

531
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

Razón", "Quiebra Anzuelo" y "La Razón", ubicados en jurisdicción del Municipio de Marialabaja, y "Montecristo", "El Palmar". "El Totumo" y "Mundo Nuevo", que se encuentran en jurisdicción del Municipio de San Juan Nepomuceno, Bolívar, que quedó en suspenso desde la emisión del acto administrativo contenido la Resolución 532 del 19 de diciembre del 2000 y Resolución No. 009 del 9 de febrero de 2001 expedida por el extinto Incora Regional Bolívar.

DÉCIMO PRIMERO: ORDENAR al MINISTERIO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL, para que incluya dentro de los programas de subsidio integral para la adecuación de tierra, asistencia técnica agrícola, e inclusión en programas productivos el predio restituido en esta sentencia, a favor de las señoras DANIS ESTHER DIAZ TORRES y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, y su respectivo grupo familiar.

Para lo cual, se ORDENA a la UNIDAD PARA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS, que brinde a las víctimas restituidas y su respectivo grupo familiar, un acompañamiento y asesoría durante todo el proceso de los trámites del subsidio de vivienda rural y el subsidio integral de tierras.

DÉCIMO SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE MARÍA LA BAJA (BOLÍVAR), para que de manera inmediata verifique la inclusión de las víctimas restituidas y su grupo familiar, en el sistema general de salud y en caso de no encontrarlo se disponga a incluirlos en el mismo.

Así mismo, se le ordena que en coordinación con las entidades responsables a nivel asistencial como Empresas Sociales del Estado, Instituciones Prestadoras del Servicio de Salud, Empresas Promotoras de Salud, entre otras, y los coparticipes y aliados estratégicos que hacen parte del programa, le garantice a las señoras DANIS ESTHER DIAZ TORRES y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO y su grupo familiar, los servicios de asistencia psicosocial y en salud, por lo que deberán ser evaluados por un equipo de profesionales interdisciplinario para que emitan su correspondiente concepto de acuerdo a las necesidades particulares que requieran, incluyendo el acceso a medicamentos de ser necesario.

DÉCIMO TERCERO: ORDENAR al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, entidad que dirige la ejecución, a través del Banco Agrario de Colombia, del programa de subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social Rural, para que incluya a las señoras DANIS ESTHER DIAZ TORRES y RUTH MIDIA MERCADO MARRUGO, con carácter prioritario en los programas de subsidio de vivienda y/o adecuación de vivienda, según corresponda a su estado de vulnerabilidad.

DÉCIMO CUARTO: Con el fin de garantizar la seguridad de las víctimas restituidas en esta sentencia y su familia, así como la de los funcionarios encargados de realizar la entrega de los predios restituidos y demás intervinientes, se **ORDENA** a las FUERZAS MILITARES DE



Consejo Superior
de la Judicatura

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
SALA CIVIL ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS**

532
SGC

SENTENCIA No. ____

M.P. DRA. MARTHA P. CAMPO VALERO

Radicado No. 13244-31-21-001-2013-00005-00

Rad. Int. 2013-0144-02

COLOMBIA Y A LA COMANDANCIA POLICIAL DE MARÍA LA BAJA (BOLÍVAR), para que preste el acompañamiento y la colaboración necesaria en dicha diligencia, y en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordine las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera para el efectivo retorno y permanencia de las víctimas restituidas en esta sentencia, y su grupo familiar, en el predio que se ha ordenado adjudicar.

DÉCIMO QUINTO: ORDENAR a la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE TIERRAS DESPOJADAS (TERRITORIAL BOLÍVAR), que brinde acompañamiento que requieran las víctimas a quienes se les ha reconocido el amparo del derecho de restitución, para que accedan a los sistemas de exoneración y/o alivios de pasivos generados desde el año 2000, sobre la parcela a restituir, previstos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 43 y subsiguientes del Decreto 4829 de 2011.

DÉCIMO SEXTO: Líbrense por Secretaría todos los oficios correspondientes y notifíquese, por la vía más expedita, esta decisión a todos los intervinientes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


MARTHA PATRICIA CAMPO VALERO
Magistrada Ponente


LAURA ELENA CANTILLO ARAUJO
Magistrada


ADA LALLEMAND ABRAMUCK
Magistrada
(Con Aclaración de Voto)